



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

Fecha de Aprobación:	19 DE ABRIL DE 2001
Fecha de Promulgación:	21 DE ABRIL DE 2001
Gobernador del Estado:	LIC. FERNANDO SILVA NIETO
Directora de los Servicios Salud:	DRA. MA. DEL PILAR FONSECA LEAL

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial Edición Extraordinaria el: 21 de Abril de 2001.

ACUERDO ADMINISTRATIVO

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I, II Y III Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que los Servicios de Salud de San Luis Potosí, como órgano descentralizado del Gobierno Estatal, debe garantizar la prestación de los servicios a la población en general, de una manera eficaz y eficiente.

Para tal efecto, el 5 de octubre del 2000 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto N.º. 576 que contiene la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de elevar la calidad de los servicios, disminuir las desigualdades sociales, fomentar la cultura de la salud, lograr el acceso universal a los servicios con equidad y calidad, afianzar la protección del ambiente y el saneamiento básico.

Dadas las múltiples actividades generadas, debido a la gran cobertura de los Servicios de Salud, referente a las personas, servicios, productos y establecimientos, se requiere regular estas actividades, para lo cuál se crea el presente Reglamento con las siguientes disposiciones reglamentarias a la Ley Estatal de Salud y que para su mayor regulación, se conforman en los siguientes apartados: Servicios de Salud, Regulación de Servicios de Salud, Enseñanza y Capacitación, Salubridad Local, Ingeniería Sanitaria y Salud Ambiental.

Ello lleva implícito el uso adecuado de los tecnicismos acordes a la época y que van actualizados al crecimiento de la población, regulando de manera eficaz la prestación de servicios a la comunidad.

En atención a lo anterior, expido el siguiente decreto administrativo que contiene el:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-Las disposiciones reglamentarias estipuladas en el presente Reglamento, tienen como propósito la observación de la Ley Estatal de Salud del Estado de San Luis Potosí, en lo que se refiere a la Prestación de Servicios de Salud, Regulación de Servicios de Salud, Ingeniería Sanitaria, Salubridad Local, Enseñanza y Capacitación, Salud Ambiental, las demás que determine la Ley y otras disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 2º.-Las disposiciones reglamentarias son de orden público y de interés social para su aplicación en el territorio del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º.-Cuando en el Reglamento se haga mención de Ley, se entenderá por la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, la mención de los Servicios de Salud, se entenderá por los Servicios de Salud de San Luis Potosí y la mención de Secretaría se entenderá por Secretaría de Salud.

ARTICULO 4º.-La aplicación del Reglamento compete a los Servicios de Salud en sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que se celebren con los ayuntamientos sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a la dependencia y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 5º.-Se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las normas oficiales mexicanas, relacionadas con la materia del presente Reglamento, así como en el Periódico Oficial del Estado la información que a juicio del titular de los Servicios de Salud, deba hacerse del conocimiento general.

ARTICULO 6º.-Las notificaciones que conforme a la Ley deban publicarse en el Periódico Oficial del Estado, surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación.

TITULO SEGUNDO

EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

ATENCION MATERNO INFANTIL

ARTICULO 7º.-La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- II. La atención a los recién nacidos, promoción y seguimiento de la lactancia materna, reanimación neonatal, detección del hipotiroidismo congénito y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;
- III. La atención de una mujer con emergencia obstétrica, debe ser prioritaria y proporcionarse en cualquier unidad de salud, de los sectores público, social y privado;
- IV. Una vez resuelto el problema inmediato y que no se ponga en peligro la vida de la madre y del recién nacido, se procederá a efectuar la referencia, a la unidad que le corresponda;

V. La promoción de la salud, se debe llevar a cabo en la comunidad y en la Unidad de Salud, de los sectores públicos y sociales o en su caso, el privado (a nivel unidad);

VI. Las Instituciones y Unidades deben establecer un programa educativo, con los contenidos a transmitir a la población y a las embarazadas por parte del personal de salud;

VII. La promoción de la integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de los padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijos, y

VIII. Conocer y contribuir a reducir los índices de mortalidad materna, perinatal y el índice de la cesárea en el Estado, por medio de:

a).-La instalación y la operación del Comité Interinstitucional de salud reproductiva y para la prevención, estudio y seguimiento de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal y la vigilancia epidemiológica de la cesárea, en todas las unidades hospitalarias del sistema estatal de salud y en las jurisdicciones sanitarias de los Servicios de Salud.

ARTICULO 8º.-En los Servicios de Salud se promoverá la organización Interinstitucional para la prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar la causa del deceso y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 9º.-Atención médica a víctimas de violencia, así como participar en programas educativos para la prevención y detección de la violencia familiar con especial atención a grupos vulnerables que incluye a niñas, niños adolescentes, mujeres embarazadas o personas en situación especiales.

ARTICULO 10.-La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o por quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTICULO 11.-En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia Interinstitucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y

III. Acciones para controlar las enfermedades previsibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

ARTICULO 12.-Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyaran y fomentaran:

I. Los programas para padres, destinados a promover la atención materno infantil;

II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta, y

V. Las demás que coadyuven a la salud materno infantil.

ARTICULO 13.-En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias estatales, difundir las Normas Oficiales Mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares, se efectuara de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

CAPITULO II

PLANIFICACION FAMILIAR Y SALUD REPRODUCTIVA

ARTICULO 14.-La planificación familiar se ofrecerá con carácter prioritario, dentro de un marco amplio de la salud reproductiva, con un enfoque de prevención de los riesgos para la salud de las mujeres, los hombres y los niños.

ARTICULO 15.-Sus servicios son un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos con pleno respeto a su dignidad.

ARTICULO 16.-Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que este la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTICULO 17.-La prestación de los servicios de planificación familiar, deberá ofrecerse sistemáticamente, a toda persona en edad reproductiva que acuda a los Servicios de Salud, independientemente de la causa que motive la consulta y demanda de servicios, en especial a hombres y mujeres con mayor riesgo reproductivo.

ARTICULO 18.-Cuando el o la usuaria, solicite un método permanente, se deberá de elaborar una autorización escrita del consentimiento informado, con la firma o huella dactilar o la autorización de su representante legal.

ARTICULO 19.-Los servicios de planificación familiar y salud reproductiva comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de los servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de los servicios de planificación familiar a cargo de los sectores publico, social y privado, y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por los Consejos Nacional y Estatal de Población;

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana,

planificación familiar y biología de la reproducción humana bajo la perspectiva de género;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva, y

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

ARTICULO 20.- Los comités de salud a que se refiere el artículo 51 de la Ley Estatal, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas, rurales e indígenas en el Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTICULO 21.- El Ejecutivo del Estado coadyuvará con los Servicios de Salud, en las acciones del Programa de Planificación Familiar y Salud Reproductiva que formule el Consejo Nacional de Población y el Sector Salud. Así mismo cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud.

ARTICULO 22.- El personal de salud que preste los servicios de atención de los sectores público, privado y social realizarán atenciones de prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia de cáncer cérvico uterino y detección oportuna del cáncer mamario y se dará especial atención a las áreas rurales e indígenas a través de la estrategia de extensión de cobertura y a las zonas urbano marginales.

CAPITULO III

SALUD MENTAL

ARTICULO 23.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental, con énfasis se prestará principal atención a la prevención de la violencia familiar.

ARTICULO 24.- Para la promoción de la salud mental las autoridades estatales sanitarias en el ámbito de su competencia y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

III. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

IV. Disminuir la transmisión de programas televisivos infantiles con alta carga de violencia, y

V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 25.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

ARTICULO 26.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales. Canalizando la atención en primera instancia a profesionistas del departamento psicopedagógico de la misma institución educativa (en caso de que exista) a fin de valorar cada caso.

A tal efecto, podrán obtener la orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de los enfermos mentales.

ARTICULO 27.- Los Servicios de Salud en el Estado, conforme a la normatividad que establezca la Secretaría de Salud, prestarán atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

Para tal efecto, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

CAPITULO IV

DONACION, TRASPLANTES Y PERDIDA DE LA VIDA

ARTICULO 28.- Las autoridades Federales de Salud en coordinación con los Servicios de Salud del Estado efectuarán el control sanitario de las donaciones y trasplantes, de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto de los Consejos Nacionales y Estatales de Trasplantes y por la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

ARTICULO 29.- El acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado del 20 de noviembre de 1999, crea el Consejo Estatal de Trasplantes, como una Comisión Interinstitucional de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 30.- El Consejo Estatal de Trasplantes, promueve y desarrolla con las instituciones públicas y privadas de salud en el Estado, las acciones tendientes a las donaciones y trasplantes en seres humanos.

ARTICULO 31.- Exclusivamente, será responsable del registro de donadores y receptores de órganos y regulará la donación, recepción y trasplantes de aquellos órganos y tejidos que sean susceptibles de disposiciones de conformidad como lo dispongan las leyes generales de salud federal, estatal y sus reglamentos.

Atendiendo además a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud y con observancia de las disposiciones legales previstas en los códigos penales federal y estatal y demás leyes que rigen en el estado y además tendrá las siguientes funciones:

I. Promover el diseño, instrumentación y operación del sistema estatal de trasplantes, así como

de los subsistemas que lo integren de conformidad con el Programa Nacional de Trasplantes y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes lleve a cabo;

II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del programa estatal de trasplantes de acuerdo con las acciones que se señalen el programa nacional de trasplantes;

III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos y tejidos;

IV. Establecer los mecanismos para la sistematización, difusión entre los sectores investigados, de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de donación y trasplantes;

V. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades públicas estatales en la instrumentación del Programa Estatal de Trasplantes en coordinación con el Programa Nacional de Trasplantes, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el programa mencionado;

VI. Proponer, a las autoridades competentes, mecanismos de coordinación entre las autoridades interinstitucionales de la entidad y del país, con el objeto de que éstas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de donación y trasplantes;

VII. Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes;

VIII. Proponer mecanismos y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionadas con la donación y trasplantes;

IX. Coadyuvar en la coordinación de un sistema de información y evaluación del programa de donación y trasplantes en los ámbitos nacional, estatal y municipal;

X. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención del tráfico ilegal de órganos y tejidos, mediante convenios;

XI. Promover el desarrollo de investigaciones en la materia, y

XII. Las demás que le asigne el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 32.- El Consejo se integrará por el Director General de los Servicios de Salud Estatal, quien lo presidirá y se invitara a integrarlo a los representantes en el Estado de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Educación Pública y por un representante que designe el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Trasplantes.

ARTICULO 33.- Las autoridades competentes invitarán al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de los Trabajadores del Estado, a que participen como miembros del Consejo. Los integrantes titulares podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 34.- Asimismo, el Presidente del Consejo invitará a participar en el mismo a un representante de la Procuraduría General de la Justicia en el Estado y a representantes de Instituciones Académicas de reconocido prestigio en las ciencias médicas, así como a aquellas personas e instituciones que por su experiencia puedan auxiliar al Consejo en la realización de su objeto.

ARTICULO 35.- El Consejo podrá determinar la creación de Comités y grupos de trabajo, tanto de

carácter permanente como transitorio, que estime conveniente para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

ARTICULO 36.- La integración de cada uno de los Comités, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno del Consejo.

ARTICULO 37.- Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el Consejo Estatal de Trasplantes, contará con un Secretario Técnico, quien al igual que el Presidente, tendrá las facultades que se le asignen en el Reglamento Interno del Consejo.

ARTICULO 38.- El Consejo promoverá la constitución de un Patronato que tendrá por objeto la obtención de recursos para coadyuvar con aquel en la realización de sus funciones.

CAPITULO V

EL OPERATIVO DE PROCURACIÓN DE ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 39.- Se entiende por procuración, al conjunto de procedimientos que tienden a la obtención de los Organos y Tejidos de un ser vivo o cadáver, que serán posteriormente implantados en un receptor enfermo.

Estos procedimientos comprenden:

- I. La detección del potencial donante;
- II. La selección del potencial donante;
- III. El diagnóstico de pérdida de la vida;
- IV. El mantenimiento en las mejores condiciones de los Organos y Tejidos del donador;
- V. La entrevista familiar para obtener el consentimiento a la donación;
- VI. La Ablación, es decir, la extracción quirúrgica de los Organos y Tejidos del donador, y
- VII. La distribución y transporte de los Organos y Tejidos.

ARTICULO 40.- La totalidad de estos procedimientos se llevarán a cabo por un equipo especializado, al que se le solicita la intervención desde cualquier centro asistencial frente a la existencia de un potencial donante.

ARTICULO 41.- Ante un paciente en coma grado IV, el médico tratante debe denunciarlo al Organismo de procuración, para que éste concurra al centro del que se trate, hospital público o privado y lleve a cabo los pasos antes descritos, tendientes a la obtención de órganos y tejidos con fines de trasplante.

ARTICULO 42.- El trasplante es el último eslabón de una cadena que comienza con la denuncia de un potencial donante, continua con el proceso de procuración que mantiene en buen estado los Organos y Tejidos hasta que los mismos son extraídos en forma quirúrgica y digna para posteriormente ser transportados en condiciones especiales y en un periodo de tiempo limitado, hasta donde se encuentra el receptor; para ser finalmente implantados o bien implantados en el mismo hospital.

ARTICULO 43.- Para la Certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o
- II. e presenten los siguientes signos de muerte,
 - a) La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - b) La ausencia permanente de respiración espontánea;
 - c) La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
 - d) El paro cardiaco irreversible.

La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes casos:

- I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- II. Ausencia de automatismo respiratorio, y
- III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral , manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá destacar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o
- II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

ARTICULO 44.- La disposición de Organos y Tejidos con fines terapéuticos, podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida en los términos de los artículos 343 y 344 de la Ley General de Salud o de aquellos en que se compruebe la persistencia por seis horas de los signos a las que se refieren las fracciones I, II, III del mismo y además de las siguientes circunstancias;

- I. Electroencefalograma y soeléctrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y
- II. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del Sistema Nervioso Central o Hipotermia.

ARTICULO 45.- Si antes del término se presentara un paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 46.- La certificación de muerte respectiva, será expedida por dos profesionales distintos de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.

ARTICULO 47.- Después de determinar la pérdida de la vida se solicitará a los disponibles secundarios los Organos o Tejidos que interesa sean obtenidos.

ARTICULO 48.- El orden de preferencia de los disponibles secundarios según la Ley, serán:

- I. El o la cónyuge;
- II. Concubinario;
- III. Concubina;
- IV. Descendientes;
- V. Ascendientes;
- VI. Hermanos;
- VII. El adoptado o el adoptante y;
- VIII. El Ministerio Público y la Autoridad Judicial.

ARTICULO 49.- Se requiere la intervención del Notario Público para el levantamiento del Acta Notariada en donde se da fe de la aceptación por los disponentes secundarios y de los órganos que serán obtenidos, dicho documento deberá contener, como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre del que otorga su consentimiento o anuencia;
- II. Domicilio del otorgante;
- III. Edad del otorgante;
- IV. Sexo del otorgante;
- V. Estado civil del otorgante;
- VI. Ocupación del otorgante;
- VII. Grado de parentesco del otorgante;
- VIII. Nombre de la persona de cuyo cadáver se tomaran los Organos o Tejidos, y
- IX. Nombre, domicilio de dos testigos, mismos que firmarán el documento de que se trate.

ARTICULO 50.- Para la obtención de los Organos y Tejidos que constan en el documento notariado, se presentará solicitud por escrito ante el Ministerio Publico, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma del Secretario Técnico del Comité Estatal de Trasplantes;
- II. Denominación y domicilio del establecimiento;
- III. Número y fecha de la autorización para la disposición de Organos y Tejidos de seres humanos expedida por los Servicios de Salud;
- IV. Lugar donde se encuentra el cadáver;
- V. Nombre, sexo y edad del sujeto en el momento del fallecimiento;

VI. Causa de la muerte;

VII. Organos y Tejidos de los que se va a disponer;

VIII. Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de Organos y Tejidos;

IX. Nombre y firma del representante del establecimiento, y

X. Copia del acta notariada.

ARTICULO 51.- El Ministerio Público recibirá la solicitud requisitada y la integrará a la Averiguación Previa.

ARTICULO 52.- Para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar su anuencia por escrito, solicitará al Médico Forense:

I. Si existe pérdida de la vida en la persona de quien se obtendrán los órganos, y

II. Si la toma de los Organos y Tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia y si no interfiere la toma de éstos, en el resultado de la misma.

ARTICULO 53.- El Ministerio Público solicitará al Médico Legista, lleve a cabo la autopsia.

ARTICULO 54.- Solo al recibir la anuencia por escrito y firmada por el Ministerio Público, se podrá proceder a la obtención de Organos y Tejidos.

ARTICULO 55.- Terminado el acto quirúrgico de la obtención de los Organos y Tejidos, se procederá a realizar la autopsia de ley, por el Médico Legista, preferentemente en la institución hospitalaria en donde se obtuvieron éstos, si dicha institución cuenta con lo necesario para efectuar ésta.

ARTICULO 56.- En el caso de que la institución hospitalaria no cuente con lo necesario para efectuar debidamente la autopsia de ley, ésta se realizará en el Servicio Médico Forense que corresponda.

ARTICULO 57.- El Médico Legista que realice la autopsia, será el encargado de extender el certificado de defunción y de la información necesaria al Registro Civil, para que se expida el acta de defunción.

ARTICULO 58.- El personal que realizó la toma de Organos y Tejidos, lo informará por escrito a los Registros Nacional y Estatal de Trasplantes.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

PROMOCION DE LA SALUD

ARTICULO 59.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 60.- La promoción de la salud comprende:

- I. Educación para la salud;
- II. Nutrición;
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- IV. Fomento Sanitario.

ARTICULO 61.-En base a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Estatal, cada Ayuntamiento Municipal podrá constituir un Comité Municipal, con los siguientes componentes:

PRESIDENTE	El Presidente Municipal
SECRETARIO	El Regidor de Salud
SECRETARIO TECNICO	La máxima autoridad de Educación en el Municipio
ASESORES	El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria y el Supervisor Medico zonal del IMSS-SOL
VOCALES	Representantes del IMSS régimen ordinario ISSSTE, DIF, Médicos Privados, SAGAR y los Presidentes de los Comités Locales de Salud.

ARTICULO 62.- Los ayuntamientos serán los responsables de organizar y nombrar a los Comités Locales de Salud, así como de convocarlos para la capacitación que se les debe de impartir en cada unidad de salud.

ARTICULO 63.- El ayuntamiento, a través de una persona nombrada por el Presidente del Comité Municipal de Salud, realizará el seguimiento a las acciones de salud que se les asignen a cumplir al Comité o Comités locales de salud.

ARTICULO 64.- Del personal aplicativo; el Médico realizará un mínimo de cuatro sesiones educativas (pláticas); La Enfermera cuatro sesiones y el Promotor para la Salud doce sesiones, cada mes. Debiendo de tener un diario de actividades donde se registren, en forma diaria dichas sesiones, para ser reportadas en el Sistema de Información Oficial.

CAPITULO II

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 65.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, elaborarán programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis, vírales y otras infecciones

intestinales por otros organismos. Amibiasis intestinal, Ascariasis, intoxicación alimentaria bacteriana, paratifoidea y otras salmonelosis;

II. Influenza, otras infecciones respiratorias agudas, infecciones meningococcicas y angina estreptocócica , otitis media aguda;

III. Tuberculosis;

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa, síndrome de rubéola congénita, tétanos neonatal, tuberculosis meníngea e infecciones invasivas por *Haemophilus Influenzae*;

V. Rabia, brucelosis, leptospirosis humana, triquinosis, teniasis cisticercosis y otras zoonosis;

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades vírales transmitidas por artrópodos;

VII. Paludismo, tifo fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis americana (enfermedad de chagas);

VIII. Sífilis, infecciones gonococcicas y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX. Lepra;

X. Micosis profundas;

XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII. Toxoplasmosis;

XIII. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), infección por VIH;

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 66.- Las autoridades municipales de aquellas áreas donde se tenga presencia del *Aedes Aegypti*, mosquito transmisor del Dengue, realizarán acciones de recolección y destino final de todos los depósitos no útiles, denominados comúnmente como "cacharros" y que constituye un criadero del mosquito transmisor del dengue.

ARTICULO 67.- Las autoridades municipales realizarán campañas periódicas de saneamiento, para la limpieza de ríos y colecciones de agua (eliminación de lama y vegetación marginal) para evitar encharcamiento que favorezcan la proliferación de Vectores.

ARTICULO 68.- Las autoridades municipales vigilarán que los recipientes, donde se colocan las flores de las criptas se les aplique larvicida a fin de eliminar los criaderos del mosquito transmisor del dengue.

ARTICULO 69.- Es obligatoria para el personal de salud la notificación inmediata a la autoridad sanitaria mas cercana, de los siguientes casos y defunciones:

I. Poliomielitis;

II. Parálisis flácida aguda;

- III. Sarampión;
- IV. Enfermedad febril exantemática;
- V. Difteria;
- VI. Tos ferina;
- VII. Síndrome coqueluchoide;
- VIII. Cólera;
- IX. Tétanos;
- X. Tétanos neonatal;
- XI. Tuberculosis meníngea;
- XII. Meningoencefalitis amibiana primaria;
- XIII. Fiebre amarilla;
- XIV. Peste;
- XV. Fiebre recurrente;
- XVI. Tifo epidémico;
- XVII. Tifo endémico murino;
- XVIII. Fiebre manchada;
- XIX. Meningitis meningocócica;
- XX. Influenza;
- XXI. Encefalitis equina venezolana;
- XXII. Sífilis congénita;
- XXIII. Dengue hemorrágico;
- XXIV. Paludismo por *Plasmodium falciparum*;
- XXV. Rabia humana;
- XXVI. Rubéola congénita;
- XXVII. Eventos adversos temporalmente asociados a la vacunación o sustancias biológicas;
- XXVIII. Lesiones por abeja africanizada;
- XXIX. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y

XXX.Infección por VIH.

Además son objeto de notificación inmediata la presencia de brotes o epidemias de cualquier enfermedad.

La notificación inmediata se realizará por la vía más rápida disponible, antes de que transcurran 24 horas de que se tenga conocimiento por el notificante de la ocurrencia del padecimiento o evento.

ARTICULO 70.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles que establece el artículo 106 de la Ley Estatal, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTICULO 71.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas técnicas que expida la autoridad federal de la materia, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oír la opinión de las autoridades competentes.

ARTICULO 72.- Están obligados a dar aviso, en los términos de los artículos anteriores de este capítulo, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 73.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 106 de la Ley Estatal, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;
- II. El aislamiento por el tiempo estrictamente necesario de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando presenten peligro para la salud;
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y
- VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.

ARTICULO 74.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para

combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Estatal, el Reglamento, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.

ARTICULO 75.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar medidas necesarias de acuerdo con la naturaleza y característica del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

ARTICULO 76.- El personal dependiente de las autoridades sanitarias del Estado, así como el de otras instituciones autorizadas por las autoridades sanitarias, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y de control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, previa emisión de mandamiento escrito de la autoridad sanitaria competente debidamente fundado y motivado, podrán acceder a todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la visita tenga por objeto la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en ella, deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo Único, del Título decimotercero de la Ley Estatal.

ARTICULO 77.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existente en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal y este reglamento.

ARTICULO 78.- Las autoridades sanitarias del Estado, con el fin de preservar la salud pública señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos, deportivos y similares.

ARTICULO 79.- El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados a juicio de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 80.- Las autoridades sanitarias del Estado podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

ARTICULO 81.- El transporte de enfermos infectocontagiosos deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de estos, podrán utilizarse los que determine la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

ARTICULO 82.- Las autoridades sanitarias, determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfectación u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos.

TITULO CUARTO

PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO I

PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 83.- Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades municipales y sanitarias federales para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos;
- II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a grupos escolares, familiares, así como a los grupos más vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
- III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 84.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

- I. Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas;
- II. Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y
- IV. Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, laboral, educativo y de los espectáculos.

ARTICULO 85.- Los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas alcohólicas o nada mas estas ultimas, estarán sujetos a lo que establece el segundo párrafo de la fracción IV de artículo 32 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 86.- Para efectos de este Reglamento, dentro de las bebidas alcohólicas quedan comprendidas las siguientes:

- I. Bebidas fermentadas;
- II. Bebidas destiladas;
- III. Licores, y
- IV. Bebidas alcohólicas preparadas y cócteles.

ARTICULO 87.- Para fines de este Reglamento, las bebidas alcohólicas, por su contenido alcohólico, se clasifican en:

- I. De contenido alcohólico bajo, las bebidas con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% Gay Lussac en volumen;

II. De contenido alcohólico medio, las bebidas con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% Gay Lussac en volumen, y

III. De contenido alcohólico alto, las bebidas con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% Gay Lussac en volumen.

ARTICULO 88.- No se podrá preparar, acondicionar, envasar, transportar, distribuir, almacenar, expender, suministrar o importar bebidas alcohólicas envasadas en sobres o bolsas de cualquier material, en ningún volumen o cantidad.

ARTICULO 89.- En la venta de bebidas alcohólicas envasadas o en estado natural, mezcladas, preparadas, adicionadas o acondicionadas, para su consumo dentro de los establecimientos, se deberá exigir identificación oficial cuando por la apariencia física de quien los reciba no sea evidente su mayoría de edad. En caso de no presentarla, no se podrán vender o suministrar los productos.

ARTICULO 90.- No se podrán vender bebidas alcohólicas por medio de las máquinas automáticas. Tampoco se podrán expender presentaciones cuyo volumen sea menor de 180 ml. en lugares diferentes a los establecimientos que suministran bebidas alcohólicas, en estado natural, mezcladas, preparadas, adicionadas o acondicionadas, para su consumo dentro de los mismos.

Para fines promocionales, tales presentaciones a que se refiere el párrafo anterior solo se podrán comercializar en empaques para colección, ya sean múltiples o colectivos, o cuando formen parte de presentaciones artesanales con fines de ornato, o individualmente en tiendas de aeropuertos.

CAPITULO II

PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTICULO 91.- Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales para la ejecución del programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida preferentemente a la infancia, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;

III. a protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición de fumar en áreas publicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte publico, escuelas y oficinas publicas, y

IV. La publicidad de cigarrillos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.

ARTICULO 92.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por productos de tabaco a los obtenidos con las hojas de la planta Nicotina Tabacum tratadas bajo condiciones sanitarias o que puedan estar acondicionados o no de otros ingredientes como alquitrán y nicotina.

ARTICULO 93.- En la preparación de productos de tabaco se deberán observar los niveles máximos de nicotina y alquitrán, así como los métodos de medición que al efecto se establezcan

en las Normas Oficiales correspondientes.

ARTICULO 94.- En las etiquetas de los envases en que se expendan o suministren cigarros o cigarrillos, deberá indicarse en forma clara y visible y sobre un fondo que contraste, la cantidad de nicotina y alquitrán que contienen dichos productos.

ARTICULO 95.- No se podrán vender cigarros o cigarrillos por unidad ni en envases o cajetillas menores de 14 unidades.

ARTICULO 96.- La venta de productos de tabaco, a través de máquinas automáticas, se podrá realizar únicamente en establecimientos visitados mayoritariamente por personas mayores de 18 años. La empresa comercializadora de estos productos, deberá notificar a los Servicios de Salud de su ubicación y asumirá la corresponsabilidad de evitar la venta a menores de edad con el dueño o arrendatario del establecimiento donde se ubiquen las máquinas.

ARTICULO 97.- En la venta o suministro de productos de tabaco se deberá exigir identificación oficial cuando por apariencia física de quien lo reciba no sea evidente su mayoría de edad. En caso de no presentarla, no se podrán vender o suministrar los productos.

ARTICULO 98.- Los establecimientos que expendan o suministren productos de tabaco no podrán tenerlos al libre acceso al público.

ARTICULO 99.- Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrá en cuenta, la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.

ARTICULO 100.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.

ARTICULO 101.- Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos, prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.

CAPITULO III

PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTICULO 102.- Las autoridades sanitarias del Estado coadyuvarán con la Secretaría de Salud, en la ejecución del Programa Nacional contra la farmacodependencia.

ARTICULO 103.- Las autoridades sanitarias del Estado para evitar y prevenir la farmacodependencia, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Determinarán y ejercerán medidas de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo primordialmente a menores de edad e incapaces;
- II. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como su consecuencia en las relaciones sociales, y
- III. Brindarán atención médica a las personas que lo requieran.

Los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos y que no se ajusten al control que dispongan las autoridades, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley

Estatad de Salud.

ARTICULO 104.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender sustancias inhalantes a menores de edad.

ARTICULO 105.- Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Salud, en lo relativo a la prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 106.- Los establecimientos que expendan inhalantes y sustancias tóxicas, deberán tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTICULO 107.- La prevención y control de la rabia y otras enfermedades transmitidas entre animales y seres humanos estará a cargo del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, en coordinación con los ayuntamientos para las áreas urbanas y con la Secretaría de Marina, Recursos Naturales y Pesca y Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural para las áreas rurales. Con las Delegaciones Estadales de estas Dependencias Federales.

Será responsabilidad de los ayuntamientos, la prevención y control de la sobre población de perros y otros animales callejeros, para lo cual se llevarán las siguientes acciones:

- I. Campañas de concientización sobre la responsabilidad en la tenencia de mascotas y los daños que pudieran ocasionar estos, y
- II. En coordinación con el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, llevar a cabo campañas de esterilización de mascotas y con ello abatir la sobre población de animales en la vía pública.

ARTICULO 108.- Este centro tendrá entre otras las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores y callejeros, en apoyo de las actividades de los ayuntamientos;
- III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la Norma Oficial Mexicana sanitaria correspondiente;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en la Ley Estatal;
- V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;
- VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;
- VII. Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;

VIII.El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no haya sido reclamado por su propietario o cuando estos así lo soliciten;

IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis, y

X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros.

ARTICULO 109.- El personal de captura del municipio, estará obligado a atender las solicitudes de la población (vía telefónica, por escrito o personalmente), en horarios no laborales para el personal del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis o que por motivo de las cargas de trabajo del personal del centro, no les sea posible atenderlo en forma inmediata.

Los animales capturados serán trasladados al Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis , indicando los datos de quien realizó la solicitud , lugar de captura, características de los animales capturados, etc.

ARTICULO 110.- El personal destinado para el manejo de animales, deberá contar con el tratamiento antirrábico preexposición de acuerdo a como lo marca la norma oficial mexicana para la prevención y control de la rabia.

ARTICULO 111.- El municipio apoyará al personal del Centro del Control de Rabia y otras Zoonosis, con protección de tipo policiaco durante la captura de animales en la vía pública, para evitar sean agredidos por las personas, tomando conocimiento del hecho para posteriores deslindes de responsabilidades y sanciones.

ARTICULO 112.- Los restos de los animales que sean sacrificados dentro del Centro de Control de Rabia o lugar que designe el municipio para dicha actividad (siempre y cuando no represente riesgo para la salud de las personas) será responsabilidad del municipio, el traslado y destino final de los mismos.

ARTICULO 113.- El personal municipal y/o el del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, realizarán recorridos en forma periódica por los lugares donde se comercialicen mascotas, con el fin de verificar su estado vacunal; de no ser así, serán trasladados al Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis y en el interior del Estado en el lugar que la autoridad municipal designe, con el fin de ser vacunados (con biológico proporcionado por el sector salud) cuando sus propietarios se presenten a recuperarlos previo pago de una cuota de recuperación.

ARTICULO 114.- La autoridad municipal deberá construir o habilitar un lugar en donde pueda mantener temporalmente a los animales que con motivo del cumplimiento del presente reglamento, deberá tener bajo su cargo.

ARTICULO 115.- En caso de agresiones producidas por murciélago hematófago a personas o animales o ante la detección de rabia en vampiros o producidos por estos, la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, será la encargada de realizar las acciones de control en este reservorio contando con el apoyo del Centro de Control de Rabia para el diagnóstico por laboratorio.

TITULO SEXTO

EN MATERIA DE REGULACION DE SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 116.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Atención médica.-** El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. **Servicio de atención médica.-** El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;

III. **Establecimiento para la atención médica.-** Todo aquel, público social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos;

IV. **Demandante.-** Toda aquella persona que para sí o para otro, solicite la prestación de servicios de atención médica;

V. **Usuario.-** Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

VI. **Paciente ambulatorio.-** Todo aquel usuario de servicios de atención médica que no necesite hospitalización;

VII. **Paciente hospitalizado.-** Todo aquel usuario de servicios de atención médica que se encuentre encamado en una Unidad Hospitalaria;

VIII. **Población de escasos recursos.-** Las personas que tengan ingresos equivalentes al salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, así como sus dependientes económicos.

Para efectos del párrafo anterior, el responsable del establecimiento, deberá realizar un estudio socioeconómico en recursos propios o solicitar y asegurarse que sea llevado a cabo por el personal de los Servicios de Salud de la zona correspondiente, y

ARTICULO 117.- Las actividades de atención médica son:

I. **Preventivas:** Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. **Curativas:** Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

III. **De Rehabilitación:** Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.

ARTICULO 118.- La atención médica deberá realizarse conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. Al efecto se tomarán en cuenta las siguientes reglas generales:

I. La existencia de capacidad profesional de salud mediante la acreditación del título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes;

II. El consentimiento bajo información expedido por el usuario, libre de coacción física o moral;

- III. La evaluación riesgo-beneficio que proporcionen una razonable seguridad respecto de los medios a emplear para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del usuario;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleve a efecto la atención médica;
- V. La aplicación de las medidas de sostén terapéutico conforme a las técnicas y procedimientos aceptados universalmente;
- VI. La no afectación de derechos de tercero;
- VII. El respeto a la dignidad del usuario;
- VIII. Mantener la confidencialidad de la información proporcionada por el usuario, y
- IX. Ausencia de dolo, mala fe o violencia.

ARTICULO 119.- Serán considerados establecimientos para la atención médica:

- I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, dirigidas a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas;
- II. Aquellos en los que se presta atención odontológica;
- III. Aquellos en los que se presta atención a la salud mental de las personas;
- IV. Aquellos en los que se prestan servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- V. Las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en:
 - a) Ambulancia de cuidados intensivos;
 - b) Ambulancia de urgencias;
 - c) Ambulancia de transporte, y
 - d) Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezcan los Servicios de Salud,

Las unidades móviles se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, y

VI. Los demás análogos a los anteriores, que en lo sucesivo señalen como tales las disposiciones generales aplicables o los que, en su caso, determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 120.- En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver las urgencias que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

ARTICULO 121.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios deportivos, plazas taurinas, y en general, en cualquier tipo de evento, deberá existir una unidad fija o móvil de servicios médicos para atender las urgencias que se presenten, sin perjuicio de su posterior referencia a otros establecimientos para continuar con su atención.

La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas a que quedarán sujetos dichos servicios.

ARTICULO 122.- Para la organización y funcionamiento de los servicios de atención médica, los Servicios de Salud tomando en cuenta, en su caso, la opinión de los prestadores de servicios públicos, sociales o privados, establecerá los criterios de distribución de universo de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.

ARTICULO 123.- Los criterios de distribución de universo de usuarios y de cobertura deberán considerar, entre otros factores, la población abierta, la población que goza de la seguridad social, la capacidad instalada del sector salud, así como las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría y conforme a las políticas que establecen los Servicios de Salud.

ARTICULO 124.- En lo referente a la regionalización de servicios médicos, se tomará en cuenta el diagnóstico de salud, la accesibilidad geográfica, otras unidades médicas instaladas y la aceptación de los usuarios, considerando los dictámenes técnicos de los órganos correspondientes de los Servicios de Salud, con el fin de instalar unidades tendientes a la autosuficiencia regional, así como el desarrollo del municipio.

ARTICULO 125.- La atención médica será otorgada conforme a un escalonamiento de los servicios de acuerdo a la clasificación del modelo que los Servicios de Salud determinen.

ARTICULO 126.- Para estimar la existencia de mala práctica en la prestación de servicios de atención médica, se observarán las siguientes reglas:

- I. La carga de la prueba respecto de la negligencia, impericia o dolo corresponderá al paciente;
- II. El daño o agravamiento del enfermo deberá ser consecuencia directa y necesaria de la negligencia, impericia o dolo;
- III. Será imprescindible el juicio de peritos. El peritaje respectivo no podrá considerar variables de imposible evaluación por el personal de salud al momento de brindar la atención respectiva;
- IV. Se evaluará si el personal de salud aplicó las medidas de sostén terapéutico y si estas se aplicaron correctamente;
- V. Para el ejercicio de las acciones correspondientes, deberá obtenerse dictamen de procedencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, y
- VI. Las demás que deriven de la Ley, sus disposiciones reglamentarias y de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

La proporción y términos para la prestación de estos servicios, podrán fijarse en los instrumentos de concertación que al efecto suscriban los Servicios de Salud y los establecimientos, tomando en cuenta el grado de complejidad y las capacidades de resolución de cada uno de ellos. En todo caso la participación de los establecimientos privados en los términos de este artículo, se basará en las disposiciones técnicas que emitan los Servicios de Salud.

ARTICULO 127.- Los establecimientos de carácter privado, en los términos del artículo 44 de la Ley, prestarán los siguientes servicios:

- I. Colaborar en la prestación de servicios básicos de salud a que se refiere el artículo 27 de la Ley, con especial énfasis en la educación para la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria, planificación familiar y disponibilidad de insumos para la salud;
- II. Proporcionar servicios de urgencias en los términos de la Ley y este Reglamento;

III. Hacer con oportunidad las notificaciones, correspondientes de las enfermedades transmisibles a la autoridad sanitaria, en los términos señalados por la Ley;

IV. Proporcionar atención médica a la población en casos de desastre;

V. Colaborar en la formación y desarrollo de recursos humanos para la salud, y

VI. Desarrollar actividades de investigación, de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley y dentro del marco de la ética profesional.

La proporción y términos para la prestación de estos servicios, podrán fijarse en los instrumentos de concertación que al efecto suscriban los Servicios de Salud y los establecimientos, tomando en cuenta el grado de complejidad y la capacidad de resolución de cada uno de ellos. En todo caso la participación de los establecimientos privados, en los términos de este artículo, se basará en las disposiciones técnicas que emitan los Servicios de Salud.

ARTICULO 128.- Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se comprobarán mediante la exhibición del título expedido por una institución educativa autorizada y con la cédula profesional expedida por la S.E.P.

ARTICULO 129.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar que dentro de los mismos, se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal ocupacionalmente expuesto y del usuario;

III. Atender en forma directa las reclamaciones que se formulen por irregularidades en la prestación de los servicios, ya sea las originadas por el personal del establecimiento o por profesionales, técnicos o auxiliares independientes, que en él presten sus servicios, sin perjuicio de la responsabilidad profesional en que se incurra;

IV. Informar, en los términos que determinen los Servicios de Salud, a las autoridades sanitarias competentes, de las enfermedades de notificación obligatoria, así como adoptar las medidas necesarias para la vigilancia epidemiológica, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, y

V. Notificar al Ministerio Público y, en su caso, a las demás autoridades competentes, los casos en que se les requieran servicios de atención médica para personas con lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculadas a la comisión de hechos ilícitos.

ARTICULO 130.- El responsable debe dar a conocer al público, a través de un rótulo en el sitio donde presta sus servicios, el horario de su asistencia, así como el horario de funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 131.- En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

ARTICULO 132.- No podrá ser contratado por los establecimientos de atención médica, ni por los profesionales que en forma independiente presten sus servicios, personal de las disciplinas para la salud que no presenten los documentos correspondientes que los acrediten como tales y que no estén debidamente autorizados por las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 133.- Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes, que lo acrediten como tal.

ARTICULO 134.- Los responsables de los establecimientos donde se presten servicios de atención médica, están obligados a llevar un archivo actualizado en el que conste la documentación de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud que presten sus servicios en forma subordinada, misma que deberá ser exhibida a las autoridades sanitarias cuando así lo soliciten.

ARTICULO 135.- El personal que preste sus servicios en los establecimientos para la atención médica en los términos que al efecto se establezcan por los Servicios de Salud, podrá portar en lugar visible, gáfete de identificación, en el que conste el nombre del establecimiento, su nombre, fotografía, así como el puesto que desempeña y el horario en que asiste, dicho documento, en todo caso deberá encontrarse firmado por el responsable del establecimiento.

ARTICULO 136.- Los establecimientos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 137.- Se sancionará conforme a la legislación aplicable, a quienes no posean título profesional, legalmente expedido y registrado en los términos de Ley, se hagan llamar o anunciar, añadiendo a su nombre propio, la palabra doctor, médico cirujano, o cualquier otra palabra, signo o conjunto de términos que hagan suponer que se dedican como profesionistas al ejercicio de las disciplinas para la salud.

ARTICULO 138.- La Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas a que se sujetará en su caso, la actividad del personal no profesional autorizado por las dependencias competentes, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, para lo cual se observarán en lo conducente, las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 139.- Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

ARTICULO 140.- El responsable del establecimiento, estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.

ARTICULO 141.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas de la salud, deberán participar en el desarrollo y promoción de programas de educación para la salud.

ARTICULO 142.- Los establecimientos para el internamiento de enfermos, estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un período mínimo de cinco años.

ARTICULO 143.- En todos los establecimientos de atención médica, a excepción de los laboratorios y gabinetes, podrán ser aplicadas las vacunas que ordene la Ley y las que, en su caso señalen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las que determinen los Servicios de Salud.

En caso necesario, se deberá transferir al paciente a alguna institución oficial para su aplicación.

En ningún caso podrá cobrarse por las vacunas e insumos que para su aplicación, sean proporcionados gratuitamente.

ARTICULO 144.- Todo aquel profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que vacune a un usuario, deberá realizar las anotaciones correspondientes en la Cartilla Nacional de Vacunación y remitir el cupón a quien corresponda.

ARTICULO 145.- Cuando en un establecimiento para la atención médica, se presente algún usuario de servicios que padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa, será motivo de notificación obligatoria, deberá referirlo de inmediato al servicio correspondiente, a fin de que dicha persona tenga el mínimo contacto con los usuarios.

ARTICULO 146.- El personal que preste sus servicios en algún establecimiento de atención médica, en ningún caso podrá desempeñar sus labores, si padece alguna de las enfermedades infecto-contagiosas, motivo de notificación obligatoria.

ARTICULO 147.- En toda la papelería y documentación de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, se deberá indicar:

- I. El tipo de establecimiento de que se trate;
- II. El nombre del establecimiento y en su caso, el nombre de la institución a la que pertenezca;
- III. En su caso, la razón o denominación social;
- IV. En su caso, el número de la licencia sanitaria y/o aviso de funcionamiento, y
- V. Los demás datos que señalen las normas aplicables.

ARTICULO 148.- Las dependencias y entidades del sector público que presten servicios de atención médica, se ajustarán a los Cuadros Básicos y/o Catálogos de Insumos del Sector Salud, elaborados por el Consejo de Salubridad General.

La Secretaría promoverá la adopción de los Cuadros Básicos de Insumos entre los sectores social y privado.

ARTICULO 149.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización, y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos.

ARTICULO 150.- La determinación de las cuotas de recuperación de servicios públicos de salud a la población en general deberá ajustarse a los criterios y procedimientos previstos al efecto por la Ley.

ARTICULO 151.- La Secretaría de Economía, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría, establecerá las tarifas a que estarán sujetos los servicios de atención médica de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, las cuales estarán de acuerdo con el grado de complejidad y poder de resolución de los mismos.

ARTICULO 152.- Tanto las cuotas de recuperación que se determinen, como las tarifas autorizadas por la Secretaría de Economía, deberán fijarse en lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTICULO 153.- Los responsables de los establecimientos para la atención médica, vigilarán que se elaboren las estadísticas de la salud que señalen los Servicios de Salud; asimismo, tendrán la obligación de proporcionar a dicha dependencia y a las autoridades sanitarias correspondientes, la información de cualquier tipo que requiera, en las formas o cuestionarios y con la periodicidad que aquélla determine.

ARTICULO 154.- En los establecimientos a que se refiere este reglamento queda estrictamente prohibido:

I. A los responsables de las droguerías, farmacias, boticas y en general de los establecimientos destinados al proceso de medicamentos, la prestación de servicios de atención médica, cuando no tengan la documentación que los acredite como profesionales de la medicina;

II. Al personal que preste sus servicios en establecimientos destinados al proceso de prótesis, órtesis y ayudas funcionales, otorgar servicios de atención médica, y

III. Al personal del establecimiento, celebrar contratos con el usuario, salvo los que se relacionan con las obligaciones económicas del mismo, respecto a la institución.

ARTICULO 155.- Para efectos de este Reglamento, la prestación de servicios de atención médica y la prestación de servicios de hospitalización, serán considerados como contratos conforme a lo siguiente:

A.- Contrato de Prestación de Servicios de Atención Médica.- Es aquél por el cual un profesional de las disciplinas para la salud, se obliga a prestar sus servicios a un paciente, a cambio de los honorarios correspondientes, observándose en lo conducente las siguientes reglas:

I. El médico tendrá derecho a la libertad de prescripción, a dicho propósito podrá llevar a efecto todos los actos necesarios para la determinación del diagnóstico, pronóstico y tratamiento, incluso podrá apelar al juicio de terceros. No podrá rebasar su competencia y posibilidades, no obstante, en situaciones de urgencia deberá realizar todas las actividades necesarias para auxiliar al paciente;

II. El médico no podrá hacer discriminación de pacientes, únicamente podrá rehusar la prestación del servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando de manera general no esté aceptando pacientes;
- b) Cuando existan antecedentes comprobables de que el paciente se hubiere rehusado a cubrir los honorarios;
- c) Cuando el médico no posea conocimientos o pericia necesarios para brindar la atención específica, y
- d) Cuando su intervención resultare nociva a la salud del enfermo.

Las anteriores excepciones no operarán en casos de urgencia;

III. La libertad del enfermo se respetará en la medida que no implique la suspensión de las medidas de sostén terapéutico, que no afecte los derechos de tercero o implique un delito;

IV. El paciente tendrá derecho a rehusar el tratamiento y a solicitar, en su caso, una segunda opinión. No es válida la negativa de atención en razón de pobreza, ni la intervención de los parientes o de terceros pretendiendo negar la atención a sus familiares en razón de convicciones filosóficas o religiosas;

V. Los honorarios del personal de salud se regularán por el arancel correspondiente y a falta de éste, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí en materia común y para toda la República en material federal;

VI. El personal médico no estará obligado a la realización de medidas extraordinarias, tratándose de enfermos en fase terminal, y

VII. Las demás que deriven de la Ley, sus disposiciones reglamentarias y de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

B.- Contrato de Servicios de Hospitalización.- Es aquél por el cual el prestador, persona física o moral de derecho privado, de asistencia privada o no, se obliga al internamiento de un paciente, a dispensarle la atención médica necesaria, con personal propio durante todo el tiempo que el paciente lo requiera, proporcionándole la alimentación idónea y el acceso a los insumos, instalaciones y equipo médicos necesarios para la resolución de su problema de salud, sea a título gratuito, a cambio de una aportación voluntaria o del pago de las tarifas que fije la Secretaría de Economía.

Cuando el prestador sea una persona o establecimiento de carácter mercantil, el contrato se regulará por las disposiciones correspondientes siguiendo los principios generales señalados en el presente ordenamiento.

ARTICULO 156.- Las visitas a los establecimientos serán reguladas por disposiciones internas que deberán señalar limitaciones relacionadas con cualquier tipo de riesgo para la salud y evitar interferencias con las actividades de la unidad.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 157.- Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios que requieran.

ARTICULO 158.- Las dependencias y entidades del Sector Salud, promoverán y apoyarán la formación de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes y rehabilitación.

ARTICULO 159.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas, de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ARTICULO 160.- El usuario deberá sujetarse a las disposiciones de la institución prestadora de servicios de atención médica en relación con el uso y conservación del mobiliario, equipos médicos y materiales que se pongan a su disposición.

ARTICULO 161.- Toda persona podrá solicitar a la autoridad sanitaria correspondiente, el internamiento de enfermos cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos.

ARTICULO 162.- Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, señalarán los procedimientos para que los usuarios de los servicios de atención médica, presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias, respecto de la prestación de los mismos y con relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos o privados.

ARTICULO 163.- Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a los Servicios de Salud o las demás autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 164.- Para poder dar curso a la acción mencionada en el artículo anterior, será necesario el señalamiento de la irregularidad, nombre y domicilio del establecimiento en que se presume la comisión, o del profesional, técnico o auxiliar a quien se le impute, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 165.- Las autoridades sanitarias correspondientes, efectuarán las diligencias que crean necesarias para comprobar la información de la denuncia, cuidando que por este hecho, no se generen perjuicios al denunciante.

ARTICULO 166.- Comprobada la infracción, los Servicios de Salud, o en su caso, las demás autoridades sanitarias competentes, dictarán las medidas necesarias para subsanar las deficiencias encontradas en la prestación de los servicios de atención médica, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder por los mismos hechos.

I) CAPITULO III

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS EN CONSULTORIOS

ARTICULO 167.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por consultorio a todo establecimiento público, social o privado, independiente o ligado a un servicio hospitalario, que tenga como fin prestar atención médica a pacientes ambulatorios.

ARTICULO 168.- Los establecimientos en los que se presten servicios para el control y reducción de peso a pacientes ambulatorios, cualquiera que sea su denominación o régimen jurídico, se considerarán, para efectos de este Reglamento como consultorios.

ARTICULO 169.- Las actividades de los consultorios quedarán restringidas al desarrollo de procedimientos de atención médica, que no requieran la hospitalización del usuario.

ARTICULO 170.- Los consultorios deberán contar con las siguientes áreas:

- I. De recepción o sala de espera, en la que no existan objetos o instalaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los usuarios;
- II. La destinada a la entrevista con el paciente;
- III. La destinada a la exploración física del paciente;
- IV. De control administrativo;

V. Instalaciones sanitarias adecuadas, y

VI. Las demás que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 171.- Los consultorios requerirán, para su funcionamiento, de aviso de apertura, al efecto, deberán contar con el equipo e instrumental señalados en las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría, tanto para medicina general como para las distintas especialidades médicas, asimismo, el responsable en la solicitud, deberá señalar las actividades que se realizarán en el establecimiento.

ARTICULO 172.- Los consultorios que se encuentren dentro de un hospital, que sean utilizados para el servicio del mismo, se sujetarán en lo conducente a las disposiciones que señala el presente Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 173.- En los consultorios se deberá llevar un registro diario de pacientes en la forma que al efecto señalen las disposiciones que emitan los Servicios de Salud.

ARTICULO 174.- Los consultorios deberán contar con un botiquín de urgencia con los insumos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría y/o los Servicios de Salud.

ARTICULO 175.- Las recetas médicas expedidas a usuarios deberán tener el nombre del médico, el nombre de la institución que les hubiere expedido el título profesional, el número de la cédula profesional emitido por las autoridades educativas competentes, el domicilio del establecimiento y la fecha de su expedición. Así como el registro estatal del título.

ARTICULO 176.- Las recetas expedidas por especialistas de la medicina, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente.

ARTICULO 177.- Para el funcionamiento de todo consultorio especializado se requerirá como responsable en cada caso, de un profesional de la salud con especialidad en el área de que se trate.

ARTICULO 178.- En los consultorios de optometría, únicamente se podrán efectuar exámenes para medir la refracción del ojo y adaptaciones de prótesis, lentes y ayudas funcionales.

ARTICULO 179.- Los consultorios, incluyendo los odontológicos, que utilicen fuentes de radiación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS EN HOSPITALES

ARTICULO 180.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por hospital, todo establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación.

Puede también tratar enfermos ambulatorios y efectuar actividades de formación y desarrollo de personal para la salud y de investigación.

ARTICULO 181.- Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

I. **Hospital General.-** Es el establecimiento para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: Cirugía General, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna y Pediatría, así como otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que presten servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización.

Además deberá realizar actividades de formación y desarrollo de personal para la salud e investigación científica;

II. **Hospital de Especialidades.-** Es el establecimiento de segundo y tercer nivel para la atención de pacientes, de una o varias especialidades médicas, quirúrgicas o médico-quirúrgicas que presta servicios de urgencias, consulta externa, hospitalización y que deberá realizar actividades de formación y desarrollo de personal para la salud, así como de investigación científica, e

III. **Instituto.-** Es el establecimiento de tercer nivel, destinado principalmente a la investigación científica, la formación y el desarrollo de personal para la salud. Podrá prestar servicios de urgencias, consulta externa y de hospitalización, a personas que tengan una enfermedad específica, afección de un sistema o enfermedades que afecten a un grupo de edad.

ARTICULO 182.- Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.

ARTICULO 183.- Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

ARTICULO 184.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

ARTICULO 185.- Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema, se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo.

ARTICULO 186.- El traslado se llevará a cabo con recursos propios de la unidad que hace el envío, bajo la responsabilidad de su encargado y conforme a las normas respectivas.

De no contarse con los medios de transporte adecuados, se utilizarán los de la institución receptora.

ARTICULO 187.- El ingreso de usuarios a los hospitales, será voluntario, cuando éste sea solicitado por el propio enfermo y exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante.

ARTICULO 188.- Será involuntario el ingreso a los hospitales cuando, por encontrarse el enfermo impedido para solicitarlo por sí mismo, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal u otra persona que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante.

ARTICULO 189.- Se considera obligatorio el ingreso a los hospitales, cuando sea ordenado por la autoridad sanitaria para evitar riesgos y daños para la salud de la comunidad.

ARTICULO 190.- En caso de egreso voluntario, aún en contra de la recomendación médica, el usuario, en su caso, un familiar, el tutor o su representante legal, deberán firmar un documento en que se expresen claramente las razones que motivan el egreso, mismo que igualmente deberá ser suscrito por lo menos por dos testigos idóneos, de los cuales uno será designado por el hospital y otro por el usuario o la persona que en representación emita el documento.

En todo caso, el documento a que se refiere el párrafo anterior relevará de la responsabilidad al establecimiento y se emitirá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del mismo y otro se proporcionará al usuario.

ARTICULO 191.- En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico o terapéuticos, los procedimientos médico-quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma.

Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.

ARTICULO 192.- En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.

Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico.

ARTICULO 193.- El documento en el que conste la autorización a que se refiere los artículos 191 y 192 de este Reglamento, deberá contener:

- I. Nombre de la institución a la que pertenezca el hospital;
- II. Nombre, razón o denominación social del hospital;
- III. Título del documento;
- IV. Lugar y fecha en que se emite;
- V. *Nombre y firma de la persona que otorgue la autorización, y*
- VI. Nombre y firma de los testigos.

El documento deberá ser impreso, redactado en forma clara, sin abreviaturas, enmendaduras o tachaduras.

ARTICULO 194.- En caso de que deba realizarse alguna amputación, mutilación o extirpación orgánica que produzca modificación física permanente en el paciente o en la condición fisiológica o mental del mismo, el documento a que se refiere el artículo anterior deberá ser suscrito además, por dos testigos idóneos designados por el interesado o por la persona que lo suscriba. Estas autorizaciones se ajustarán a los modelos que señalen las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 195.- Toda medida diagnóstica, preventiva, terapéutica o rehabilitatoria que tenga carácter experimental se sujetará a lo que se establece en los artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 196.- El establecimiento que retenga o pretenda retener a cualquier usuario o cadáver para garantizar el pago de la atención médica prestada, o cualquier otra obligación, se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores de conformidad con lo establecido en la legislación penal.

ARTICULO 197.- En los hospitales donde sean internados enfermos en calidad de detenidos, el hospital sólo se hará responsable de la atención médica, quedando a cargo de la autoridad correspondiente y la responsabilidad de su custodia.

ARTICULO 198.- Los servicios de urgencias de cualquier hospital, deberán contar con los recursos suficientes e idóneos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría, así mismo, dicho servicio deberá funcionar las 24 horas del día durante todo el año, contando para ello en forma permanente con médico de guardia responsable del mismo.

ARTICULO 199.- En todo hospital, de acuerdo a su grado de complejidad y poder de resolución se integrarán las Comisiones y Comités señalados por la Ley, los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría.

ARTICULO 200.- En todo hospital deberá contarse con un responsable para el manejo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de uso clínico, mismo que será el encargado de vigilar la existencia de dichos insumos y se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias respecto a dichos insumos.

Las actividades de dichos responsables se ajustarán a los procedimientos que señalen las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría.

ARTICULO 201.- Es obligación del responsable del Hospital, tener un registro actualizado de identificación de los médicos que en él presten sus servicios, mismo que deberá llevarse de conformidad con lo que señalen las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 202.- Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por:

- I. El médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento, atendido la última enfermedad, o haya llevado a efecto el control prenatal;
- II. A falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso y siempre que no se sospeche que el deceso se encuentre vinculado a la comisión de hechos ilícitos, y
- III. Las demás personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Los certificados a que se refiere este artículo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita.

ARTICULO 203.- En el caso de muerte violenta o presuntamente vinculada a la comisión de hechos ilícitos, deberá darse aviso al Ministerio Público y se observarán las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 204.- Unicamente se podrán practicar necropsias en los establecimientos debidamente autorizados, de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan.

ARTICULO 205.- La Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en unidades de cirugía de corta estancia.

ARTICULO 206.- Los hospitales deberán contar con una dotación de medicamentos para su operatividad, las veinticuatro horas del día durante todo el año.

CAPITULO V

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MATERNO INFANTIL

ARTICULO 207.-Para los efectos de este Reglamento, la atención materno infantil, comprende las siguientes acciones:

- I. La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio;
- II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y
- III. La promoción de la integración y bienestar familiar.

ARTICULO 208.- Los servicios de atención médica deberán integrar Comités de prevención de la mortalidad materna e infantil conforme a las disposiciones que emita la Secretaría.

ARTICULO 209.- El personal responsable de los servicios de cuna y similares de todo hospital, estará obligado a fomentar la lactancia materna. Sólo estarán facultados para indicar fórmulas artificiales para la alimentación de recién nacidos, los médicos que atiendan a éstos durante su estancia en el hospital.

ARTICULO 210.- Los responsables de los servicios de atención médica deberán establecer procedimientos que garanticen la protección física y mental de los menores, mediante acciones de orientación, vigilancia y fomento a la salud.

ARTICULO 211.- Los reclusorios para mujeres, deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

ARTICULO 212.- Los orfanatos y casas de cuna deberán contar con las instalaciones y el personal especializado necesario para la atención médica de los niños internados.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAL NO PROFESIONAL AUTORIZADO

ARTICULO 213.- Para los efectos de este Reglamento, se considera personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica, aquellas personas que reciban la

capacitación correspondiente y cuenten con la autorización expedida por los Servicios de Salud que los habilite a ejercer como tales, misma que deberá refrendarse cada dos años.

En todo caso, para la expedición de la autorización a que se refiere el párrafo anterior se tomarán en cuenta las necesidades de la colectividad y el auxilio requerido.

ARTICULO 214.- El personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica a que se refiere el artículo anterior, podrá prestar servicios de obstetricia y planificación familiar, además de otros que los Servicios de Salud consideren conveniente autorizar y que resulten de utilidad para la población.

ARTICULO 215.- Las actividades de los auxiliares para la salud en obstetricia se sujetarán a lo que establece la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría y serán ejercidas bajo el control y vigilancia de la propia dependencia del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 216.- Para inscribirse en los cursos de capacitación para técnicos y auxiliares, deberán reunirse los siguiente requisitos.

- I. Ser mayor de edad;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Tener reconocimiento de sus actividades sobre la materia de que se trate, y
- IV. Los demás que señalen los Servicios de Salud.

ARTICULO 217.- La comprobación del requisito señalado en la fracción III del Artículo anterior, se hará mediante la investigación que practiquen los Servicios de Salud o por las pruebas que aporte el interesado.

ARTICULO 218.- El personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de salud en obstetricia, para inscribirse en los cursos de actualización de conocimientos en la materia, deberán contar con la autorización a que se refiere el artículo 213 del presente Reglamento.

ARTICULO 219.- Los planes y programas de los cursos de capacitación y actualización, a que hacen referencia los artículos 215, 216 y 218 de este reglamento, estarán a cargo de los Servicios de Salud y serán impartidos por la propia dependencia del Ejecutivo Estatal o por las instituciones autorizadas por ella para ese efecto.

ARTICULO 220.- Los Servicios de Salud realizarán periódicamente la supervisión de los servicios que presten y las actividades que realicen el personal a que se refieren los artículos 213, 214 y 217 de este Reglamento.

ARTICULO 221.- El personal no profesional autorizado para la prestación de servicios en materia de obstetricia podrá:

- I. Atender los embarazos, partos y puerperios normales que ocurran en su comunidad, dando aviso a los Servicios de Salud;
- II. Prescribir los medicamentos que en esos casos se requieran de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que para dicho fin emita la Secretaría, y
- III. Realizar las demás actividades que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 222.- No podrá, en ningún caso, el personal no profesional autorizado en la prestación de servicios de obstetricia:

- I. Atender los embarazos, partos o puerperios patológicos, salvo cuando la falta de atención en forma inmediata o la transferencia de la paciente a la unidad de atención médica más cercana, hagan peligrar la vida de la madre o del producto. En este caso deberán dar aviso a los Servicios de Salud;
- II. Realizar intervenciones quirúrgicas;
- III. Prescribir distintos medicamentos de los expresamente autorizados;
- IV. Provocar abortos, y
- V. Las demás actividades que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 223.- El personal no profesional a que se refieren los artículos 213, 214 y 218 de este reglamento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Enviar al establecimiento de atención médica más cercana, los casos de embarazos patológicos o en los que se presume la posibilidad de partos o puerperios patológicos;
- II. Comunicar de inmediato a los Servicios de Salud los casos de partos o puerperios patológicos, solicitando la prestación de servicios por parte de profesionales de la medicina con ejercicio legalmente autorizado;
- III. Dar la información que soliciten los Servicios de Salud y facilidades en la supervisión de las actividades que realicen;
- IV. Asistir a las reuniones de información a las que sean citados por los Servicios de Salud;
- V. Acudir a los cursos de actualización de conocimientos que impartan los Servicios de Salud o las instituciones autorizadas por la misma para dicho fin;
- VI. Rendir trimestralmente a los Servicios de Salud información sobre las actividades efectuadas y sus resultados;
- VII. Dar aviso a los Servicios de Salud de los casos de cualquier enfermedad transmisible de los que tenga conocimiento o sospecha fundada;
- VIII. Dar aviso a los Servicios de Salud de sus cambios de residencia, y
- IX. Las demás obligaciones que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 224.- Los Servicios de Salud, llevarán un registro estatal de los permisos y refrendo que expida al personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica en obstetricia.

ARTICULO 225.- Será sancionado el personal no profesional autorizado de salud en obstetricia que incurra en las siguientes infracciones:

- I. Omitir el refrendo de la autorización;

II. No acudir a los cursos de actualización de conocimiento en la materia;

III. Omitir el auxilio a que esté obligado, y

IV. En general por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 226.- Los Servicios de Salud determinarán las demás actividades que requieran la participación del personal no profesional autorizado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR

ARTICULO 227.- Corresponde a la Secretaría dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prestación de los servicios básicos de salud en la materia de planificación familiar.

ARTICULO 228.- Los Servicios de Salud proporcionarán la asesoría y apoyo técnico que se requiera en las instituciones de los sectores público y social, así como en los establecimientos privados, para la adecuada prestación de los servicios básicos de salud en materia de planificación familiar.

ARTICULO 229.- Las instituciones de los sectores público, social y privado, promoverán dentro de sus instalaciones, la información, orientación y motivación respecto a la planificación familiar, de acuerdo a la norma oficial mexicana que emita la Secretaría.

ARTICULO 230.- Para la realización de oclusión tubaria bilateral y vasectomías, será indispensable obtener la autorización expresa y por escrito de los solicitantes, previa información a los mismos sobre el carácter de la intervención y sus consecuencias.

ARTICULO 231.- Dichas intervenciones deberán llevarse a efecto de conformidad con las Normas Oficiales correspondientes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL

ARTICULO 232.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por prestación de servicios de salud mental, toda acción destinada a la prevención de enfermedades mentales, así como el tratamiento y la rehabilitación de personas que las padezcan.

ARTICULO 233.- La prevención de las enfermedades mentales quedará a cargo de los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia.

ARTICULO 234.- Para la promoción de la salud mental los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socio-culturales y recreativas que contribuyan a la salud mental;

II. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y

III. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 235.- Las acciones mencionadas en los artículos anteriores, serán dirigidas a la población en general con especial énfasis en la infantil y juvenil.

ARTICULO 236.- Para la prestación de atención ambulatoria los profesionales de la salud mental, se ajustarán a los artículos aplicables a este título.

ARTICULO 237.- Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Oficiales que emita la Secretaría.

ARTICULO 238.- Las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la Norma Oficial Mexicana de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría.

ARTICULO 239.- En los hospitales psiquiátricos, el responsable deberá ser médico cirujano, con especialidad en psiquiatría, con un mínimo de 5 años de experiencia en la especialidad. Asimismo, los jefes de servicio de urgencias, consulta externa y hospitalización, deberán ser médicos cirujanos, con especialidad en psiquiatría debidamente registrados ante las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 240.- Todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de salud mental, deberá estar capacitado para prestarlos adecuadamente, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 241.- El responsable de cualquier establecimiento de esta naturaleza, estará obligado a desarrollar cursos de actualización para el personal de la unidad, de conformidad con lo que señalen las Normas Oficiales que emita la Secretaría.

ARTICULO 242.- Durante el internamiento, el usuario recibirá estímulos por medio de actividades recreativas y socio-culturales.

ARTICULO 243.- Los Servicios de Salud asesorarán a las instituciones públicas, sociales y privadas que se dediquen al cuidado y rehabilitación del enfermo mental.

ARTICULO 244.- La información personal que el enfermo mental proporcione al médico psiquiatra o al personal especializado en salud mental, durante su tratamiento, será manejada con discreción, confidencialidad y será utilizada únicamente con fines científicos o terapéuticos.

Sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de la autoridad judicial o sanitaria.

ARTICULO 245.- Los expedientes clínicos sólo serán manejados por personal autorizado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REHABILITACION

ARTICULO 246.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Invalidez o Discapacidad.-** La limitación en la capacidad de una persona para realizar, por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;

II. **Rehabilitación.-** El conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permitan integrarse a la sociedad;

III. **Instituto de Rehabilitación.-** El establecimiento médico que desempeña principalmente funciones de investigación científica y docencia en materia de rehabilitación de inválidos;

IV. **Centro de Rehabilitación.-** El establecimiento médico que presta servicios de diagnóstico, tratamiento y adiestramiento ocupacional a inválidos;

V. **Unidad de Rehabilitación.-** La unidad que formando parte o no de un hospital preste servicios de diagnóstico y tratamiento a inválidos, así como recuperación de deficiencias e incapacidades;

VI. **Consultorio de Rehabilitación.-** El establecimiento que presta fundamentalmente servicios de diagnóstico y proporcione tratamientos que no requieran equipo, personal e instalaciones especiales de acuerdo con lo previsto por este Reglamento;

VII. **Centro de Rehabilitación Ocupacional.-** El establecimiento que proporciona fundamentalmente adiestramiento para el trabajo o empleo a inválidos en proceso de rehabilitación o rehabilitados, y

VIII. **Clínica de Cirugía Reconstructiva, Plástica, o Estética.-** La unidad médica que proporciona servicios destinados a mejorar o modificar el estado físico y fisiológico de las personas mediante cualquier procedimiento quirúrgico.

ARTICULO 247.- Las disposiciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a toda institución para la rehabilitación de inválidos, aún cuando se denomine, ostente o constituya bajo otra modalidad, debiendo sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría.

ARTICULO 248.- En las guarderías, jardines de niños, escuelas, institutos y en general, en aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación o régimen jurídico en que se lleven a cabo actividades de educación especial, rehabilitación de invalidez somática e invalidez psicológica, se estará dispuesto a lo que señalen al efecto, las Normas Oficiales que emita la Secretaría.

ARTICULO 249.- Las guarderías, jardines de niños y escuelas de educación básica, promoverán actividades de detección de invalidez y los casos sospechosos, los harán del conocimiento de los padres o tutores para su adecuada atención.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 250.- Para efectos de este Reglamento se consideran servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, a todo establecimiento, público, social o privado, independiente o ligado a alguna unidad hospitalaria, que tenga como fin coadyuvar en el estudio, resolución y tratamiento de los problemas clínicos.

ARTICULO 251.- Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento se designan de la siguiente manera:

I. Laboratorios de:

- a) Patología clínica y Análisis Clínicos, y
- b) Anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa.

II.- Gabinetes de:

- a) Radiología y tomografía axial computarizada;
- b) Medicina nuclear y Gabinetes de Resonancia Magnética;
- c) Ultrasonografía, y
- d) Radioterapia.

III.- Otros Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento que determine la Secretaría mediante la Norma Oficial Mexicana.

ARTICULO 252.- Los requisitos de organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, serán determinados por las Normas Oficiales que emita la Secretaría.

ARTICULO 253.- Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento llevarán un registro de sus actividades conforme lo señale la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTICULO 254.- Los establecimientos que presten servicios de auxiliares de diagnóstico y tratamiento, deberán contar con un responsable en los términos que señala el presente Reglamento, pudiendo asumir, en su caso, hasta dos responsivas.

ARTICULO 255.- Las obligaciones de los responsables a que se refiere el artículo anterior, además de las que se mencionan en el capítulo de Disposiciones Generales de este Reglamento serán:

- I. Notificar por escrito a los Servicios de Salud de los casos de enfermedades transmisibles, con diagnóstico cierto o probable, además de cualquier sospecha de intoxicación por agentes químicos, físicos o bacteriológicos;
- II. Llevar a cabo los sistemas de control tanto interno como externo que determinen los Servicios de Salud;
- III. Vigilar que los resultados de los estudios sean firmados por el personal autorizado y de manera autógrafa;

IV. Vigilar que se cumplan las disposiciones generales aplicables para el manejo de residuos, materiales y productos biológicos infecto-contagiosos, así como el que se lleven a cabo los procedimientos para la descontaminación y esterilización del material y equipo utilizado conforme las normas oficiales mexicanas correspondientes;

V. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de las áreas y equipo bajo su responsabilidad;

VI. Mantener actualizada la documentación del personal del laboratorio o gabinete a que se refiere el artículo 134 de este Reglamento;

VII. Comunicar por escrito a los Servicios de Salud los exámenes que van a ser realizados por otros laboratorios o gabinetes, anexando las correspondientes cartas de convenio, así como informar cuando éstas dejen de tener validez;

VIII. Comunicar a los Servicios de Salud el horario de su asistencia al establecimiento, que no podrá ser menor de tres horas diarias, así como cualquier cambio en el mismo;

IX. Vigilar el cumplimiento de los convenios en lo referente a la ejecución de los estudios que su laboratorio o gabinete realice;

X. Comunicar por escrito a los Servicios de Salud la fecha de cesación de sus funciones como responsable, ya sea con carácter temporal que exceda de quince días o con carácter definitivo; en este último caso, devolver la autorización de responsable a las autoridades sanitarias, en un plazo no mayor de quince días para su cancelación, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones generales aplicables y las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

ARTICULO 256.- Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento deberán contar con el correspondiente aviso de funcionamiento, el que deberá conservarse en buen estado y en lugar visible dentro del establecimiento.

ARTICULO 257.- Los establecimientos deberán designarse con la denominación que se exprese en su aviso de apertura, además, tendrán a la vista del público un rótulo de cuando menos veinte por treinta centímetros, en el que conste el nombre del responsable, la institución que le expidió el título, diploma o constancia, el número de su cédula profesional y el horario en que asista.

ARTICULO 258.- El personal que labora en los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá portar gafetes de identificación, en los que conste el nombre del establecimiento, el nombre, domicilio y fotografía del empleado, así como el puesto que desempeña y el horario en que asiste.

CAPITULO II

DE LOS LABORATORIOS

ARTICULO 259.- Serán considerados laboratorios, los establecimientos que presten servicios de:

- I. Patología clínica y análisis clínicos, y
- II. Anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa.

ARTICULO 260.- Los laboratorios de patología y análisis clínicos clínica deberán contar con las siguientes áreas:

- I. Sala de espera;
- II. Recepción y toma de muestras;
- III. Laboratorio;
- IV. Administración, y
- V. Instalaciones sanitarias.

ARTICULO 261.- Los laboratorios de patología clínica y análisis clínicos, deberán estar en posibilidad, de acuerdo a su poder de resolución, de efectuar las pruebas que señale la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría.

ARTICULO 262.- Para las pruebas que se envíen a otros laboratorios para su proceso, deberán concertarse convenios suscritos por los responsables de los laboratorios involucrados, los cuales deberán ser autorizados por los Servicios de Salud y tendrán una vigencia de 2 años.

ARTICULO 263.- Los servicios para la recepción y toma de muestras no podrán funcionar en forma independiente, por lo tanto, el responsable y la licencia sanitaria de dichos servicios, serán los mismos del laboratorio propietario y deberán contar para su funcionamiento, con el personal autorizado por los Servicios de Salud de conformidad con la Norma Oficial Mexicana que la Secretaría emita.

ARTICULO 264.- Se entiende por recepción y toma de muestras el servicio que sólo realiza esta función, para después trasladarlas a un laboratorio autorizado.

ARTICULO 265.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior deberán contar con los medios necesarios para la toma, conservación y transporte de las muestras.

ARTICULO 266.- Las muestras para los estudios de laboratorio, deberán ser procesadas dentro del tiempo que garantice la exactitud de los resultados.

ARTICULO 267.- Los exámenes prenupciales solamente podrán ser realizados por laboratorios de patología clínica y análisis clínicos autorizados por los Servicios de Salud para este fin y los resultados deberán ser firmados exclusivamente por el responsable.

ARTICULO 268.- Los laboratorios de patología clínica y análisis clínicos podrán incluir los otros servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, los cuales, en cada caso, deberán ajustarse a las Normas Oficiales de la Secretaría.

ARTICULO 269.- Los laboratorios deberán emplear reactivos y medios de cultivo de la más alta calidad, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría.

ARTICULO 270.- Los laboratorios de patología clínica que manejen isótopos radioactivos, estarán obligados a observar las medidas de seguridad y protección que determine la Secretaría, la que además vigilará el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 271.- Los laboratorios que manejen isótopos radioactivos, deberán obtener previamente autorización de la Secretaría y de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, para el almacenamiento transporte y manejo de sustancias radioactivas.

ARTICULO 272.- Las pruebas de diagnóstico que requieran material radioactivo, deberán ser efectuadas por personal especializado en Medicina Nuclear o por personal técnico adiestrado que actúe bajo la responsabilidad del mismo.

ARTICULO 273.- Los tratamientos médicos con isótopos radioactivos que se realicen en el laboratorio, serán practicados exclusivamente por médicos especialistas, bajo su propia responsabilidad. Cuando los radioisótopos sean requeridos para tratamiento en el curso de intervenciones quirúrgicas, se deberán tomar las medidas de seguridad que la Secretaría señale al respecto a través de la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTICULO 274.- Podrán ser responsables de laboratorio de patología clínica y análisis clínicos:

- I. Biólogo o Químico con grado de maestría o doctorado en Química o Biología clínica;
- II. Químico con curriculum orientado a laboratorio clínico y mínimo 5 años de experiencia comprobable con documentos oficiales en cualquier área de laboratorio clínico, o certificado de especialidad expedido por autoridad educativa competente;
- III. Médico cirujano con certificado de la especialidad en patología clínica, expedido por el Consejo correspondiente o constancia de Grado de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico expedida por una institución educativa competente, y
- IV. Los demás que determine la Secretaría.

ARTICULO 275.- Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento anexos a un laboratorio de patología clínica o análisis clínicos, podrán funcionar con una licencia sanitaria única, que comprenda las diversas actividades, siempre que pertenezcan al mismo propietario

ARTICULO 276.- Los laboratorios de patología clínica y análisis clínicos para la recepción y toma de muestras anexos a consultorios médicos, aún cuando sólo den servicio a los pacientes de dichos consultorios, deberán contar para su funcionamiento con licencia sanitaria y aviso de apertura, según sea el caso, independientemente a la del consultorio.

ARTICULO 277.- Los laboratorios deberán contar con los medios necesarios para conservar y almacenar las muestras, reactivos y medios de cultivo en las condiciones óptimas que marquen las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTICULO 278.- Los laboratorios que tengan anexo banco de sangre, servicios de transfusión o laboratorios de medicina nuclear, deberán cumplir con las especificaciones del presente reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría.

ARTICULO 279.- Los laboratorios de anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa deberán contar con las siguientes áreas:

- I. Toma de muestras;
- II. Sala de necropsias en unidades hospitalarias;
- III. Estudio y descripción;
- IV. Fotografía y microfotografía;
- V. Procesamiento de muestras;

VI. Conservación y almacenamiento de órganos, tejidos y cadáveres en las unidades hospitalarias únicamente;

VII. Archivo de protocolo y laminillas;

VIII. Administración, y

IX. Instalaciones sanitarias.

ARTICULO 280.- Los laboratorios de anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa, deberán de acuerdo a su poder de resolución, estar en posibilidad de practicar los estudios que señale la Norma Oficial Mexicana.

ARTICULO 281.- Podrán ser responsables de un laboratorio de anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa:

I. Los médicos cirujanos anatomopatólogos con título expedido y registrado por la autoridad educativa competente o presentar constancia de grado de una institución reconocida por los Servicios de Salud;

II. En los casos de laboratorios de citología exfoliativa, los médicos cirujanos que cuenten con certificado de la especialidad expedida por el consejo correspondiente o por una institución educativa competente, y

III. Los demás que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 282.- Los establecimientos que presten servicios de anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa podrán ser parte de una unidad hospitalaria o funcionar en forma independiente.

ARTICULO 283.- La organización y funcionamiento de los laboratorios de anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa, serán determinados por la Norma Oficial Mexicana, emitida por la Secretaría.

CAPITULO III

DE LOS GABINETES

ARTICULO 284.- Serán considerados Gabinetes, los establecimientos que presten servicios de:

I. Radiología y Tomografía Axial Computarizada;

II. Medicina nuclear y Resonancia magnética nuclear;

III. Ultrasonografía;

IV. Radioterapia, y

V. Otros que determine la Secretaría mediante normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 285.- Se entiende por Gabinete de Radiodiagnóstico al establecimiento que utilice equipos y aparatos de Rayos X con fines de diagnóstico.

ARTICULO 286.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Seguridad Radiológica.-** El conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener las dosis de fuentes de radiación producidas por aparatos de Rayos X tipo diagnóstico, para uso médico a los niveles más bajos que señalen las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

II. **Responsable en Seguridad Radiológica.-** Al profesional encargado de vigilar y supervisar que los equipos de Rayos X tipo diagnóstico funcionen de acuerdo a las Normas Oficiales respectivas, así como de asesorar al Técnico Radiólogo en el empleo adecuado de los mismos;

III. **Médico Radiólogo.-** Al profesional que utilice directamente el Equipo de Rayos X tipo diagnóstico y que será responsable que se garanticen las dosis mínimas al paciente y al personal ocupacionalmente expuesto, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

IV. **Técnico Radiólogo.-** La persona que bajo la supervisión del responsable de seguridad radiológica, o del Médico Radiólogo, opere los aparatos y equipos de Rayos X tipo diagnóstico;

V. **Personal Ocupacionalmente Expuesto.-** La persona que trabaja en establecimientos que utilicen fuentes de radiación para uso médico;

VI. **Dosis Máxima Permisible.-** Es la mayor cantidad de radiaciones, que se permite o reciba una persona de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, y

VII. **Rem.-** La unidad de medición de radiaciones recibidas. Para efectos de rayos X equivale a 1 rad o 1 roentgen.

ARTICULO 287.- Tanto en los establecimientos, como las unidades móviles que utilicen fuentes de radiación con fines de diagnóstico y tratamiento, deberán tener un responsable y sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría y, en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

ARTICULO 288.- Para ser responsable de Seguridad Radiológica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser físico nuclear o médico cirujano con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes;

II. Tener certificado de la especialidad;

III. Contar con autorización de los Servicios de Salud, y

IV. Los demás que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 289.- Son obligaciones del responsable en seguridad radiológica:

I. Asesorar personal que labora en el establecimiento en la aplicación de las Normas de Seguridad Radiológica;

II. Vigilar que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas que emitan la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias;

III. Capacitar al personal en los métodos de seguridad radiológica e informarle sobre los riesgos que implica su trabajo;

IV. Llevar el registro de los diferentes niveles de radiación a los que se encuentre expuesto el personal que trabaje con equipos de Rayos X tipo diagnóstico, así como de los niveles de radiación en las áreas vecinas;

V. Investigar los casos de exposición excesiva o anormal y tomar inmediatamente medidas necesarias para evitar su repetición, así como dar aviso a los Servicios de Salud;

VI. Informar al personal ocupacional expuesto acerca de la dosis que ha recibido en el desempeño de sus labores, y

VII. Las demás análogas que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 290.- Las dosis máximas permisibles se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTICULO 291.- El personal ocupacionalmente expuesto estará obligado a comunicar al responsable de seguridad Radióloga, las dosis de radiaciones recibidas en el desempeño de actividades similares en otros establecimientos; en este caso, el responsable deberá someterlo a un control continuo de dosis individual y a los exámenes que señalen las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTICULO 292.- El personal ocupacionalmente expuesto deberá ser sometido a exámenes médicos antes de ser empleado y periódicamente durante el tiempo en que preste sus servicios, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría.

ARTICULO 293.- En ningún establecimiento en que se utilicen fuentes de radiación podrá emplearse a personas menores de 18 años.

ARTICULO 294.- Sólo bajo prescripción médica se expondrá a un ser humano a las radiaciones producidas por un aparato de Rayos X tipo diagnóstico.

ARTICULO 295.- Sólo se aplicarán encuestas de salud pública que impliquen el uso de Rayos X, cuando no exista otro método de diagnóstico menos agresivo que garantice plenamente la detección de las enfermedades.

ARTICULO 296.- Los fluoroscopios solamente podrán ser operados por médicos radiólogos.

ARTICULO 297.- Queda estrictamente prohibido el uso de equipos portátiles de fluoroscopia y los llamados fluoroscopios de mano y de cabeza.

ARTICULO 298.- Durante la radiación, sólo permanecerán en la sala de Rayos X, el paciente y el personal necesario para la ejecución del estudio de que se trate

ARTICULO 299.- Los accesos a las salas de Rayos X, deberán mantenerse cerrados durante la radiación.

ARTICULO 300.- En los establecimientos donde se presten servicios de radiodiagnóstico, deberá contarse con anuncios visibles al público que indiquen la presencia de radiaciones.

ARTICULO 301.- La Sala de Rayos X, deberá contar con el blindaje que señalen las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría y, en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

ARTICULO 302.- Se entiende como gabinetes de medicina nuclear, aquellos establecimientos que utilizan fuentes de radiación abierta para uso tanto in vivo como in vitro, con fines de diagnóstico y tratamiento.

ARTICULO 303.- Los establecimientos de Medicina Nuclear, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría, y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

ARTICULO 304.- Para ser responsable de un gabinete de medicina nuclear se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser médico cirujano con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes;
- II. Tener certificado de especialidad;
- III. Contar con autorización de los Servicios de Salud y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y
- IV. Los demás que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 305.- Los gabinetes de medicina nuclear deberán contar con un responsable en seguridad radiológica, cuyas obligaciones serán las señaladas en los artículos 287, 288 y 289 de este Reglamento.

ARTICULO 306.- El personal técnico que opere el equipo y los aparatos de medicina nuclear, deberá acreditar su capacidad ante los Servicios de Salud.

ARTICULO 307.- Los establecimientos de medicina nuclear, así como el personal que labore en ellos, deberá cumplir con las disposiciones de Seguridad Radiológica, mencionadas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 308.- Los establecimientos de Medicina Nuclear, deberán observar las normas que emita la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias en lo referente a contaminación, eliminación de residuos y control de los materiales radioactivos.

ARTICULO 309.- Los establecimientos de Medicina Nuclear, de preferencia deberán estar dentro de una Unidad Hospitalaria y contará con las siguientes áreas:

- I. Sala de espera;
- II. Consultorios;
- III. Laboratorio;
- IV. Sala de terapia;
- V. Administración, e
- VI. Instalaciones sanitarias.

ARTICULO 310.- Los gabinetes de medicina nuclear almacenarán sus materiales y reactivos en la forma que se especifique en los instructivos correspondientes.

ARTICULO 311.- Las pruebas diagnósticas deberán ser efectuadas por médicos cirujanos especializados en medicina nuclear o personal técnico adiestrado que actúe bajo la responsabilidad de un médico especializado en medicina nuclear.

ARTICULO 312.- Los tratamientos médicos con material radioactivo, serán realizados bajo la responsabilidad del médico especialista en medicina nuclear; cuando los radioisótopos sean requeridos por tratamiento en el curso de intervenciones quirúrgicas, se deberán tomar las medidas de seguridad que la Secretaría señale al respecto.

ARTICULO 313.- Se entiende por gabinete de ultrasonografía el establecimiento que utiliza aparatos y equipos de ultrasonografía con fines de diagnóstico.

ARTICULO 314.- La aplicación de los procedimientos de ultrasonografía deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría.

ARTICULO 315.- El responsable de un gabinete de ultrasonografía deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser médico cirujano con título registrado ante las autoridades educativas competentes;
- II. Tener certificado de la especialidad;
- III. Contar con autorización de los Servicios de Salud, y
- IV. Los demás que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 316.- La sala de ultrasonografía deberá estar aislada y protegida de cualquier otro servicio, particularmente de los que emplean fuentes de radiación.

ARTICULO 317.- El personal técnico que opere el equipo y aparatos de ultrasonografía desarrollará sus actividades bajo la supervisión del responsable

ARTICULO 318.- Se entiende por gabinete de radioterapia, el establecimiento que utiliza fuentes de radiación ionizante con fines terapéuticos.

ARTICULO 319.- Se entiende por radiaciones ionizantes las emitidas por bombas de cobalto, de cesio, aceleradores lineales, betatrones y los tubos de Rayos X.

ARTICULO 320.- Los establecimientos de Radioterapia deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría, y en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

ARTICULO 321.- Los gabinetes de radioterapia, deberán contar con un responsable en seguridad radiológica, cuyas obligaciones serán las señaladas en el artículo 289 de este Reglamento.

ARTICULO 322.- El responsable de un gabinete de radioterapia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser médico cirujano con título registrado ante las autoridades educativas competentes;
- II. Tener certificado de la especialidad;
- III. Contar con autorización de los Servicios de Salud y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y

IV. Los demás que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 323.- El personal técnico que opere el equipo y los aparatos de radioterapia, deberá acreditar su capacidad ante los Servicios de Salud.

ARTICULO 324.- Los establecimientos de radioterapia, así como el personal que labore en ellos deberán cumplir con las disposiciones de Seguridad Radiológica, que al efecto emitan la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

ARTICULO 325.- Los establecimientos de radioterapia deberán observar las normas que emita la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias en lo referente a contaminación, eliminación de residuos y control de los materiales radioactivos.

ARTICULO 326.- Los establecimientos de radioterapia de preferencia deberán estar dentro de una unidad hospitalaria y contarán con las siguientes áreas:

- I. Sala de espera;
- II. Consultorios;
- III. Sala de terapia;
- IV. Administración, y
- V. Instalaciones Sanitarias.

CAPITULO IV

I) DE LAS AUTORIZACIONES Y REVOCACIONES II) DE LAS MISMAS

ARTICULO 327.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, permite a una persona o entidad pública, social o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y las disposiciones que del mismo emanen.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

ARTICULO 328.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por los Servicios de Salud, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 329.- Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas, cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal, de conformidad con lo expuesto por el artículo 313 de la Ley.

ARTICULO 330.- Requieren de licencia sanitaria:

- I. Los establecimientos que utilicen fuentes de radiación con fines médicos o de diagnóstico;
- II. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, y

III. Los demás que señale la Ley y este Reglamento.

La solicitud deberá presentarse a las autoridades sanitarias con 30 días naturales de antelación al vencimiento de la autorización.

Sólo procederá la prórroga, cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señale la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores al vencimiento.

ARTICULO 331.- Cuando los establecimientos cambien de dirección, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTICULO 332.- Las licencias tendrán vigencia por tiempo indefinido y deberán ser exhibidas en un lugar visible del establecimiento.

ARTICULO 333.- Para obtener la licencia sanitaria deberá presentarse ante los Servicios de Salud, solicitud escrita y por triplicado, en la que deberá indicarse:

- I. Nombre y domicilio del establecimiento de que se trate y en su caso, nombre y domicilio del propietario;
- II. El nombre del representante legalmente constituido en caso de tratarse de persona moral;
- III. Nombre y domicilio del profesional responsable y el número de Cédula Profesional;
- IV. Actividades que pretenda desarrollar, y
- V. Los demás datos que señalen los Servicios de Salud.

A la solicitud deberá adjuntarse la documentación comprobatoria de la información que se suministre, así como plano y memoria descriptiva del local que ocupe y de cada una de las secciones que lo integran, con especificaciones respecto al tamaño, iluminación, instalaciones y servicios sanitarios.

ARTICULO 334.- Las solicitudes para licencia sanitaria deberán acompañarse de la documentación comprobatoria de la información que se suministre.

ARTICULO 335.- Requiere de permiso o en su caso, aviso de designación, renuncia o sustitución:

- I. La construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación, acondicionamiento y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de atención médica, en cualquiera de sus modalidades;
- II. Los responsables de los establecimientos a que se refiere este Reglamento;
- III. Los responsables de la operación y funcionamiento de equipos de rayos X y sus auxiliares técnicos;
- IV. Los responsables del control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de los establecimientos a que se refiere este Reglamento;
- V. La subrogación de servicios de atención médica por parte de establecimientos sociales y privados, y

VI. Las demás actividades que se establezcan en este ordenamiento.

Los permisos a que se refiere este artículo, sólo podrán ser expedidos por los Servicios de Salud, con excepción del caso previsto en la fracción III, el que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 287 de este reglamento.

Se otorgarán por tiempo indeterminado, los permisos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo y con validez de dos años en los demás casos.

ARTICULO 336.- Para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior, además de cumplir con las obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTICULO 337.- Los responsables de los establecimientos objeto de este Reglamento, en los que se pretenda cambiar las condiciones que hubieren sido exigidas para el otorgamiento de la licencia sanitaria, deberán dar aviso a la autoridad sanitaria, en un plazo de por lo menos 30 días, previos a la fecha en que se pretenda realizar el cambio.

ARTICULO 338.- Cuando por decisión propia, en el establecimiento se vaya a suspender temporal o definitivamente la prestación de sus servicios, el titular de la autorización, deberá dar aviso de ello a la Secretaría por lo menos con 30 días de anticipación; si la suspensión es definitiva, la autoridad sanitaria procederá a la revocación de la autorización, respectiva. En el caso de suspensión temporal, deberá darse aviso de inmediato de la reanudación de labores.

ARTICULO 339.- El personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento para la atención médica, cuyas actividades pudieran propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere el artículo 106 de la Ley, deberá contar con tarjeta de control sanitario expedida por la autoridad sanitaria competente, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto dicte la Secretaría.

ARTICULO 340.- Las autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente, cuando ésta lo estime oportuno.

ARTICULO 341.- Los derechos a que se refiere este Reglamento, se registrarán por lo que disponga la legislación fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia.

ARTICULO 342.- La revocación de las autorizaciones a que se refiere este capítulo se ajustará a lo señalado por la Ley.

ARTICULO 343.- Los Servicios de Salud dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorizaciones, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha en la que se le proporcionen las aclaraciones o informaciones adicionales que expresamente se requieran al solicitante. Si la resolución no se dictare dentro del plazo señalado la licencia o permiso solicitados se consideraran negados.

CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ATENCION MEDICA

ARTICULO 344.- Corresponde a los Servicios de Salud, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se emitan con base en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Título Décimo Tercero de la Ley.

Las autoridades municipales, participarán en dicha vigilancia en la medida que así lo determinen los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 345.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 346.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

TITULO OCTAVO

EN MATERIA DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION

I)

II)

III) **CAPITULO I**

RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES

ARTICULO 347.- Todo profesional de la salud que desee ejercer en el Estado, deberá obtener su registro en los Servicios de Salud, conforme lo establecido en el artículo 72 de la Ley.

Para tal efecto deberán presentar los siguientes documentos:

I. Reducción fotográfica en 10 x 7 cm. tomada del original del título profesional debidamente requisitado; anverso y reverso separados, no enmicados;

II. Cuando se trate de una Especialidad, independiente de lo anterior, deberá anexar:

a) Reconocimiento Universitario y la autorización de la S.E.P., en tamaño carta, o

b) Fotocopia en tamaño carta, ambos lados, de constancia de especialidad expedida por Institución de Salud, con reconocimiento de la S.E.P.

III. En el caso de una Sub-especialidad, deberá presentar la misma documentación descrita en la fracción anterior;

IV. Copia fotostática de la cédula profesional, en tamaño normal, anverso y reverso separados, no enmicados, y

V. 3 fotografías tamaño credencial ovaladas, en papel mate, recientes, de frente, vestido formal, en blanco y negro o en color.

El personal de enfermería deberá ser en uniforme oficial.

ARTICULO 348.- *Cuando se trate de profesionales que no cuenten al momento con el título profesional y deseen ejercer su profesión en el Estado, se regirá en base a lo siguiente:*

I. El otorgamiento de permisos provisionales para ejercer la profesión del área de salud, podrán ser de 180 días naturales, mientras concluyen los trámites de titulación y cédula profesional.

Para lo anterior deberán presentar los siguientes documentos:

a). Constancia que emita la Universidad de egreso, donde indica que se está realizando dicho trámite, y

b). Solicitud de permiso provisional ante las autoridades sanitarias.

II. Una vez concluido el permiso a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse ante la Subdirección de Enseñanza de los Servicios de Salud, la documentación a que se refiere el artículo 347 de este reglamento, y

III. En caso de no concluir el trámite de titulación, se deberá solicitar prórroga no mayor de 180 días naturales para el registro estatal.

ARTICULO 349.- En forma trimestral, las autoridades educativas del Estado, proporcionarán a los Servicios de Salud del Estado, la relación de títulos, diplomas y certificados del área de salud, que hayan registrado y las cédulas profesionales expedidas.

Las autoridades educativas, proporcionarán a los Servicios de Salud, por rama médica, especialidad, profesional, auxiliar o técnico, la relación por separado.

CAPITULO II

SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTICULO 350.- Los programas de servicio social deberán orientarse a los siguientes propósitos:

I. Contribuir a la conservación de la salud de la población del país, brindando servicio de calidad a través de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud;

II. Colaborar con el desarrollo de la comunidad, especialmente en el medio rural, en las zonas marginadas urbanas, y en aquéllas con mayores carencias de servicios para la salud;

III. Coadyuvar con las Instituciones de educación superior en la educación que imparten;

IV. Favorecer la realización de actividades para la promoción de la salud, prevención, asistencia directa, educación e investigación para la salud, y

V. Contribuir a la preparación del estudiante, propiciando la formación y el fortalecimiento de una conciencia de solidaridad social.

ARTICULO 351.- La operación de los programas en los establecimientos de Salud en el Estado, se llevará a cabo, de acuerdo a las políticas y lineamientos para la utilización de las Instalaciones y Servicios de Salud, en la formación de recursos humanos para la Salud y bajo las siguientes disposiciones:

a. Estos lineamientos disponen las bases para la utilización de instalaciones y servicios de salud, en la formación de recursos humanos de la licenciatura de medicina, enfermería y odontología en el Estado y sus disposiciones son de orden público e interés social;

b. Es atribución de los Servicios de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud, la aprobación de utilización de instalaciones y servicios para la operación de los programas de formación de recursos humanos de la licenciatura de medicina, enfermería y odontología;

c. Se aprobará la utilización de las instalaciones y servicios para la operación de los programas de formación de recursos humanos de la licenciatura de medicina, enfermería y odontología, cuando el proceso educativo no interfiera ni se contraponga con normas, actividades, aspectos éticos y procedimientos de los servicios de salud;

d. Los Servicios de Salud, en coordinación con la Dirección General de Enseñanza en Salud, especificará la aplicación de las normas operativas estatales, relacionadas con la utilización de instalaciones y servicios para la licenciatura de medicina, enfermería y odontología;

e. La utilización de instalaciones y servicios para la operación de los programas de formación de recursos humanos de la licenciatura de medicina, enfermería y odontología, deberá establecerse en un convenio específico entre las escuelas o facultades de medicina y los Servicios de Salud;

f. En los convenios que suscriban, las cláusulas deberán especificar su duración, los derechos, obligaciones y compromisos de las instituciones participantes. Así como, en su caso, las aportaciones o cuotas que por la utilización de instalaciones y servicios del sistema de salud, se acuerden con la institución educativa de procedencia. Además, se deberá anexar los respectivos programas académicos y operativos, definiendo los mecanismos de asesoría, supervisión y evaluación así como los recursos necesarios;

g. Los Servicios de Salud retirarán la aprobación de la utilización de las instalaciones y servicios de salud para la formación de recursos humanos de la licenciatura de medicina, enfermería y odontología, a las escuelas y facultades que no cumplan con lo establecido en el convenio respectivo;

h. Para ser consideradas sedes de Enseñanza, las instalaciones de los servicios de salud, deben estar incluidas en el Directorio elaborado por la Dirección General de Enseñanza en Salud;

i. Los responsables de la operación de los programas para formación de recursos humanos de la licenciatura de medicina, deberán elaborar el programa operativo, que contará con el aval de la autoridad de salud correspondiente, y

j. Los estudiantes deberán cumplir con los lineamientos de la sede y tendrán los derechos y obligaciones que se estipulan en las normas operativas.

ARTICULO 352.- Los periodos de servicio social comprenderán doce meses de servicio, iniciándose los días primero de febrero y agosto de cada año, de acuerdo con los planes de estudio y lo que convengan las partes.

ARTICULO 353.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de los profesionales para la salud, se llevarán de la siguiente forma:

I. El catálogo de plazas de servicio social, será elaborado por los Servicios de Salud, en coordinación con las otras Instituciones de Salud y educativas y será autorizado por la Dirección General de Enseñanza en Salud;

II. Para el servicio social del área de medicina, existirán 2 promociones, efectuándose en los meses de febrero y agosto de cada año;

III. El catálogo de plazas para cada promoción, se considerarán las prioridades de cada Institución de Salud en el Estado;

IV. El catálogo anual de plazas para el año fiscal, se elaborará en los meses de mayo y octubre de cada año, considerando las prioridades de las Instituciones de Salud del Estado, y se determinará en base a estas normas y a la información que le proporcionen a las Instituciones de Salud de la entidad;

V. Las plazas del Estado comprendidas en el catálogo, deberán consignar los siguientes datos:

a).- Institución de Salud;

b).- Carrera;

c).- Período;

d).- Jurisdicción S.S.A.;

e).- Municipio;

f).- Localidad;

g).- Tipo de plaza;

h).- Tipo de unidad;

i).- Tipo de asignación; y

j).- Número de plaza.

ARTICULO 354.- Para la asignación de plazas en el Programa de Salud, los Servicios de Salud, deberán contar con el catálogo estatal de plazas autorizado por la Dirección General de Enseñanza en Salud.

ARTICULO 355.- Los Servicios de Salud, darán a conocer a las Instituciones de Salud y educativas, las asignaciones y distribución realizada.

ARTICULO 356.- Los Servicios de Salud, llenarán los datos relativos al pasante, en el documento "constancia de adscripción y aceptación de plaza".

ARTICULO 357.- El otorgamiento de plazas vacantes de servicio social, una vez concluido el periodo regular de adscripción de los pasantes, será realizada por los Servicios de Salud, de acuerdo a las normas y procedimientos relativos al otorgamiento de vacantes.

ARTICULO 358.- Las instituciones receptoras de pasantes, deberán comunicar a los Servicios de Salud, la lista de las plazas que se ocuparon dentro de los 7 días naturales siguientes al inicio de cada promoción.

ARTICULO 359.- Los Servicios de Salud, enviarán a la Dirección General de Enseñanza en Salud, dentro del lapso de 15 días naturales contados a partir del inicio de la promoción, la relación de pasantes adscritos a las plazas de cada institución.

ARTICULO 360.- Los Servicios de Salud, enviarán a las Instituciones educativas y de Salud, con un mes de anticipación al servicio social, las plazas autorizadas según el catálogo de unidades.

ARTICULO 361.- La Institución Educativa publicará en sitio visible, en los primeros 15 días del mes anterior al servicio social, la siguiente información:

- I. Listado de plazas autorizadas, señalando localidad, municipio, tipo de unidad y tipo de plaza;
- II. Listado de los alumnos que están en posibilidad de realizar el servicio social, por orden decreciente de promedio de calificaciones, y
- III. Convocatoria para el acto público, señalando la fecha y lugar, así como la especificación de presentar los siguientes documentos:
 - a).- Original y copia de la carta de pasante;
 - b).-Original y copia de la constancia de calificaciones con promedio;
 - c).- Copia certificada del acta de nacimiento, y
 - d).- 4 fotografías de frente, tamaño infantil en blanco y negro.

ARTICULO 362.- La adscripción de pasantes a las plazas, se realizará a más tardar el día 20 del mes previo al inicio de la promoción.

ARTICULO 363.- Las Instituciones Educativas en coordinación con las Instituciones de Salud correspondientes, determinarán la fecha del acto público de selección de plazas, se efectuará en la Institución Educativa correspondiente.

ARTICULO 364.- La selección de las plazas por los pasantes, se realizará por estricto orden de promedio decreciente y sólo participarán aquellos cuyo nombre este incluido en la relación publicada por la Institución Educativa.

ARTICULO 365.- Las Instituciones Educativas del Estado, elaborarán oficio de presentación a los Servicios de Salud. Quienes llenarán los datos del pasante en la "Constancia de adscripción y aceptación del servicio social en el sector Salud" y entregando al pasante el original.

ARTICULO 366.- La Institución Educativa en coordinación con las Instituciones de Salud, organizará un curso introductorio al servicio social, de carácter general, posterior a la selección y adscripción de plazas.

ARTICULO 367.- Las unidades receptoras de pasantes autorizarán el inicio del servicio social, únicamente a aquellos pasantes que presenten el oficio de presentación. La asignación de la plaza deberá ser la especificada en este documento.

ARTICULO 368.- Cuando por necesidades del servicio, la institución receptora del pasante, requiera adscribirlo en una plaza diferente a la señalada en la Constancia de adscripción y aceptación del servicio social en el sector Salud, deberá verificar que dicha plaza esté en el catálogo estatal autorizado y recabar una carta de aceptación del pasante, así como un oficio de aprobación de la escuela y cubiertos estos requisitos, se efectuará el cambio y se informará a los Servicios de Salud, en un lapso no mayor de 15 días después de efectuar el cambio.

Los Servicios de Salud será la única autoridad que autorice este movimiento, y deberá informar a la Institución Educativa y a la Dirección General de Enseñanza en Salud.

ARTICULO 369.- Son los Servicios de Salud, los responsables de otorgar las plazas vacantes de servicio social a los pasantes, cuando el caso lo amerite, de común acuerdo con la Institución Educativa.

ARTICULO 370.- Los pasantes que no hayan realizado el servicio social, o bien, que no lo haya concluido, o que por diversas causas requieran efectuarlo en algún Estado de la República, podrán solicitar una plaza vacante a los Servicios de Salud a través de la Institución Educativa.

ARTICULO 371.- Los Servicios de Salud, autorizarán la ocupación de plazas vacantes, cuando las plazas consideradas como prioritarias por las Instituciones de Salud, no hayan sido ocupadas al inicio de la promoción.

ARTICULO 372.- El otorgamiento de plazas vacantes a pasantes rezagadas, se realizará siguiendo las mismas normas y procedimientos para la adscripción de pasantes.

ARTICULO 373.- La solicitud de cambio de adscripción por parte del pasante, deberá ser presentada por escrito, ante la autoridad correspondiente, mencionado lo siguiente:

I. Causa, período, plaza asignada, Institución Educativa de procedencia, así como lugar solicitado y tipo de beca actual, y

II. Se anexará a la solicitud, carta de autorización por parte de la Institución Educativa de procedencia. Si el cambio solicitado es fuera del Estado, debe anexar también la autorización expresa de los Servicios de Salud del Estado que se solicita.

ARTICULO 374.- Las solicitudes de cambio recibirán respuesta a partir del séptimo mes de iniciado el servicio social, siempre y cuando:

I. Se hayan cubierto seis meses de servicio social;

II. No sea a otra Institución de Salud;

III. Las necesidades de servicio social así lo requieran;

IV. No haya detrimento de la unidad en la que se asignó el pasante;

V. Cuando por motivos de salud, no pueda continuar en el lugar de adscripción;

VI. Cuando se compruebe que se transgredieron sus derechos, y

VII. Cuando se afecte la integridad física y moral del pasante.

ARTICULO 375.- Las permutas se considerarán como cambios de adscripción simultáneos, siempre y cuando pertenezcan a una misma institución.

ARTICULO 376.- En el caso de baja, la Institución de Salud o la Educativa, informará por escrito a los Servicios de Salud.

ARTICULO 377.- En el caso de baja por una Institución de Salud, el trámite lo realizará la autoridad responsable del servicio social en el Estado.

ARTICULO 378.- Los Servicios de Salud, informarán a la Dirección General de Enseñanza en Salud, dentro de los 10 primeros días naturales de cada mes, los cambios de asignación, así como las renunciaciones y las bajas que hayan sucedido en el mes anterior.

ARTICULO 379.- Las Instituciones de Salud en el Estado, deberán considerar como plazas para servicio social, aquellas que sean acordes con los objetivos de atención primaria, contenidos en el Sistema de Salud, dentro de las siguientes prioridades:

- I. Unidades de atención de un Núcleo Básico con población menor de 3,000 habitantes, y
- II. Unidad de atención a población urbana, ubicadas en localidades de más de 1,500 habitantes, preferentemente en áreas de menor desarrollo económico y social, únicamente pasantes de odontología y enfermería. Los pasantes de medicina, no están contemplados para áreas urbanas a excepción de aquellos pasantes con problemas de salud.

Estos pasantes solicitarán en un plazo no mayor de 3 meses, al inicio del servicio social, la autorización para realizar su servicio en área urbana, a la Institución Educativa, debiendo ser avalado por la misma bajo dictamen médico institucional (SSA, IMSS e ISSSTE), la cuál solicitará plaza especial para el pasante, a los Servicios de Salud.

ARTICULO 380.- El programa de residencias médicas se sujetará a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSAI-1994, para la organización y funcionamiento de las residencias médicas.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PASANTES

ARTICULO 381.- Los pasantes tendrán los siguientes derechos durante la prestación del servicio social:

- I. Recibir la beca económica correspondiente;
- II. Dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, no consecutivos, los cuales se les otorgarán de acuerdo con el calendario aprobado por las autoridades respectivas en sus lugares de adscripción;
- III. Licencia por gravidez, con una duración de 90 días naturales, un mes antes y dos después del parto, sin detrimento del pago de la beca ni del cómputo del tiempo del servicio;
- IV. Recibir asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y medicamentos durante la prestación del servicio social por parte de la institución a la cual estén adscritos. Dicha asistencia se hará extensiva a los familiares en línea directa;

Deberá avisar inmediatamente por sí o por interpósita persona preferentemente familiar, a su jefe inmediato en caso de ausencia por problemas de salud o comprobar mediante la presentación tanto a la Institución de Salud, como a la Educativa la Licencia Médica correspondiente otorgada por la Institución de Salud, de la cuál sea derechohabiente, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de reanudación de su servicio social.

- V. Cuando sufran algún accidente en el cumplimiento de sus actividades dentro del servicio social, recibirán una cantidad equivalente a la prescrita para la responsabilidad civil por causa contractual de acuerdo con lo que señala el Código Civil vigente en el Estado en materia común, y para toda la República en materia federal, en aquellos casos de incapacidad total o parcial;
- VI. En caso de defunción los familiares recibirán la cantidad correspondiente al seguro de vida, y

VII. Ser tratado en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales y subalternos, así como ser escuchado por las autoridades respectivas.

ARTICULO 382.- Son obligaciones de los pasantes:

I. Cumplir en todos los términos con el Programa de Servicio Social y asistir a las reuniones que convoquen sus jefes inmediatos;

II. Comunicar por escrito inmediatamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio;

III. Tratar y dirigirse con respeto a sus superiores, iguales y subalternos, así como a los pacientes que concurren al establecimiento donde presten el servicio;

IV. Ser responsables del manejo de documentos, valores y efectos que tengan bajo su custodia con motivo de sus actividades;

V. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los fondos, valores o bienes de cuya administración o guarda sea responsable en un plazo máximo de 15 días naturales después de haber concluido el servicio social.

VI. Cumplir con el tiempo exclusivo en las plazas tipo "C", y

VII. En caso de desastre declarado y de contingencia epidemiológica y sanitaria, las autoridades sanitarias requerirán a los estudiantes del servicio social en el área de la salud, para que estén a disposición en tanto persista tal situación.

ARTICULO 383.- Son faltas imputables a los pasantes:

I. Distraer su atención durante el horario de servicio, para realizar otras actividades distintas a las que se les asignaron;

II. Aprovechar los servicios o personal en asuntos particulares o ajenos a los de la institución a la cual estén adscritos;

III. Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno o otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

IV. Ausentarse de sus actividades sin autorización escrita de su jefe inmediato o faltar a las reuniones de trabajo sin causa justificada;

V. Sustraer del establecimiento materiales o medicamentos pertenecientes a la unidad médica a la cual esté adscrito sin autorización por escrito de sus superiores;

VI. Propiciar y celebrar en el establecimiento donde esté adscrito, cualquier reunión ajena a los intereses de la institución;

VII. Presentarse bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos durante el horario en que se preste su servicio;

VIII. Abandonar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones, licencia por gravidez e incapacidad médica que hubiese solicitado sin haber obtenido autorización por escrito;

IX. Realizar actos inmorales en el establecimiento o en la comunidad a la cual estén adscritos;

X. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde realiza su servicio social o la de las personas que ahí se encuentran, así como causar daños o destruir intencionalmente edificios instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo , materiales y demás objetos que estén al servicio de la institución a donde estén adscritos;

XI. Cobrar por cualquier servicio que esté incluido en sus actividades, así como vender medicamentos para beneficio personal dentro del horario señalado y dentro de los establecimientos donde presten sus servicios;

XII. El incurrir en cualquier violación a la ética profesional a juicio de los Servicios de Salud, y

XIII. Responder de los daños que les fueron imputables, cuando éstos sean causados a los bienes que estén al servicio de la institución en la cual presten su servicio.

CAPITULO IV

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 384.- Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestaciones verbales;

II. Extrañamientos escritos, y

III. Cancelación del servicio social.

a) Las amonestaciones verbales serán hechas en privado por el Director o responsable del establecimiento al cual esté adscrito y se aplicarán cuando los pasantes violen las fracciones I, II, IV, VI, VII, IX Y XII del artículo 383 de este reglamento;

b) El extrañamiento es la severa observación por escrito que se aplicará a los pasantes que incurran en las faltas que así lo ameriten, y

Se harán acreedores a un extrañamiento los pasantes que infrinjan las fracciones III, V, VII, X Y XII del artículo 383 de este reglamento. Esta sanción será aplicable también en caso de reincidencia al cumplimiento de la fracción I del artículo 382 de este reglamento. Y de las fracciones I, II, IV, VII, IX Y XII del artículo 383 de este reglamento.

El encargado de aplicarlo será el Director o responsable del establecimiento al cual esté adscrito el pasante, una copia se agregará al expediente personal y otra se enviará a la Institución Educativa de procedencia.

c) La cancelación del servicio social será procedente cuando el pasante incurra en alguna de las siguientes causales:

1. El pasante acumule mas de tres faltas injustificadas de asistencia en un período de 30 días naturales;

2. Por no permanecer en el lugar de la práctica hasta hacer entrega de los bienes, fondos y valores que estén bajo su custodia, durante los 15 días inmediatos una vez que haya concluido el servicio social;

3. Proponer y realizar estudios y tratamiento a usuarios fuera de la institución a la que esté adscrito;
4. Por sentencia condenatoria cuando cometa algún delito de orden común, y
5. Cuando previo extrañamiento se reincida en la violación de las fracciones I, IV Y VI del artículo 382 y III, IV, VII, X, XI Y XII del artículo 383 de este reglamento.

Para proceder a la suspensión del servicio social, deberá anexarse a la baja, el acta administrativa correspondiente en la cual conste el motivo que provoca dicha cancelación.

La Dirección General de Enseñanza en Salud, comunicará a las Instituciones Educativas las cancelaciones correspondientes.

CAPITULO V

EXPEDICION DE CARTAS DE TERMINACION

ARTICULO 385.- La Secretaria de Salud entregará al pasante la carta de terminación de servicio social.

ARTICULO 386.- La entrega de cartas de terminación se realizará a partir del primer día hábil posterior a la terminación del servicio social.

ARTICULO 387.- Para la entrega de cartas de terminación es indispensable que el pasante presente:

- I. Carta de terminación de servicio social expedida por la Institución de Salud a la que estuvo adscrito;
- II. Original y copia del informe final de actividades, firmada y sellada por la Institución de Salud y por la Jefatura o Jurisdicción, y
- III. Original de la constancia de adscripción.

ARTICULO 388.-El pasante presentará una copia de su informe final a la jurisdicción sanitaria y/o Institución de Salud de adscripción.

ARTICULO 389.- La Secretaría de Salud otorgará al pasante la carta de terminación con copia a la Institución Educativa.

ARTICULO 390.- La Secretaría de Salud enviará a la Dirección General de Enseñanza en Salud, la relación de cartas de terminación especificando el nombre del pasante, su registro federal de causantes, el número de plaza y localidad.

TITULO NOVENO

EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 391.- Para fines de este Reglamento se consideran bajo denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles en los que se desarrolle un proceso de los productos o las actividades y servicios a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO 392.- Los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones generales señaladas en este capítulo y con las disposiciones específicas que en su caso, les correspondan conforme a este reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 393.- Los establecimientos estarán provistos de agua potable, en cantidad y presión suficiente para satisfacer las necesidades del proceso de los productos y realización de actividades y prestación de servicios, así como de las personas que se encuentren en ellos.

A fin de que la cantidad y presión del agua sea suficiente, los establecimientos contarán con depósitos y equipo de bombeo que deberán reunir los requisitos sanitarios que se establezcan en la norma correspondiente.

ARTICULO 394.- El agua no potable que se utilice para la producción de vapor, refrigeración y otros propósitos similares no relacionados con productos destinados a uso o consumo humano debe transportarse por tuberías completamente separadas e identificadas por colores, sin que haya conexión con las tuberías que conducen el agua potable, de conformidad con la norma.

El agua residual para ser utilizada nuevamente dentro de un establecimiento, deberá tratarse y mantenerse en condiciones tales que su uso no presente un riesgo para la salud. Así mismo tendrá un sistema separado de distribución que pueda identificarse fácilmente según lo señalado en el párrafo anterior y en la norma correspondiente que al efecto se emita. El agua residual no deberá tener contacto con el ser humano ni con la materia prima o productos en cualquiera de las fases de su proceso y se elaboren o fabriquen en el establecimiento.

ARTICULO 395.- Los establecimientos dispondrán de un sistema de descarga de aguas servidas y pluviales el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Los conductos de desagüe o albañales estarán contruidos para resistir las descargas a las que estén sujetos.

Los albañales deberán estar conectados a los servicios públicos de alcantarillado y en su defecto será necesario que cuenten con fosa séptica y pozo de absorción.

ARTICULO 396.- Para la obtención de autorización sanitaria los establecimientos deberán reunir los siguientes requisitos:

Todos los elementos de la construcción expuestos al exterior serán resistentes al medio ambiente, al uso normal y a prueba de roedores;

Contar en su caso con almacenes que garanticen la temperatura adecuada para la preservación de los productos y con áreas separadas de almacenamiento por línea de producción a fin de evitar la alteración, contaminación o adulteración de los productos;

Las cisternas, tanques y demás depósitos de agua deberán estar revestidos de material impermeable y con sistemas de protección adecuados que impidan su contaminación y,

Los demás que se fijan en este reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas, sin perjuicio de las disposiciones en materia de construcción y las correspondientes de la Ley Federal de Protección al Ambiente.

ARTICULO 397.- En los establecimientos donde existan variaciones de temperatura, ruido, vibraciones, radiaciones o cualquier otra situación que pueda dañar la salud de los trabajadores y en su caso, de los usuarios, el titular de la autorización sanitaria les deberá proporcionar vestimenta y protección apropiada e instalar en el inmueble los sistemas de control sanitario que se requieran, de conformidad con las normas respectivas, sin perjuicio de las disposiciones de SEMARNAP y de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Tratándose de los trabajadores sujetos al apartado "A" del artículo 123 Constitucional, se estará a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo competencia de las autoridades laborales.

ARTICULO 398.- Los establecimientos deberán estar provistos de iluminación suficiente ya sea natural o artificial y de ventilación que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 399.- Los titulares de la autorización sanitaria de los establecimientos en los que se realicen actividades que resulten molestas o dañinas para las personas, harán las adecuaciones necesarias para cumplir con las disposiciones que en la materia establezca la norma respectiva.

ARTICULO 400.- Los titulares de la autorización sanitaria de los establecimientos adoptarán las medidas sobre control de fauna nociva que se determinen en las normas respectivas. Debiendo contar con la constancia respectiva de fumigación, de los prestadores de servicios, debidamente autorizados por los Servicios de Salud.

ARTICULO 401.- En los establecimientos todo aparato que produzca humo, gas o cualquier otra sustancia proveniente de la combustión, contará con dispositivos para su captación y control y estará construido y colocado de manera que evite el peligro de intoxicación y cumplirá las especificaciones que establezcan las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 402.- Los titulares de la autorización sanitaria de los establecimientos a que se refiere este reglamento cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios que deberán ser adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.

ARTICULO 403.- El vestuario que se proporcione al personal deberá cumplir con los requisitos correspondientes al giro que manifiesta, de conformidad con las normas aplicables.

Las autoridades sanitarias coadyuvarán con las agrupaciones gremiales y patronales en la elaboración de manuales de operación y mantenimiento, así como en la capacitación y adiestramiento del personal para el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 404.- Los establecimientos deberán disponer de instalaciones sanitarias adecuadas, que aseguren la higiene en el desarrollo de las actividades y el proceso de los productos que se manejen, con base en lo que establezcan las normas respectivas e instructivos emanados de las mismas, que al respecto se emitan. Al efecto:

I. Los sanitarios deberán estar provistos cuando menos de:

- a). Servicio de agua corriente;
- b). Mingitorios e inodoros con dotación de papel higiénico;
- c). Lavabos;

- d). Jabón para el aseo de las manos;
- e). Toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado, y
- f). Recipientes para la basura.

II. Los vestidores contarán como mínimo con un casillero para cada persona.

ARTICULO 405.- Los establecimientos que se dediquen al proceso de productos contarán con una zona destinada exclusivamente para el depósito temporal de desechos, mismos que deberán colocarse en recipientes que cumplan con la norma correspondiente. El manejo de los recipientes deberá de efectuarse de conformidad con la norma oficial mexicana que al efecto se emita.

ARTICULO 406.- Cuando por las actividades que se realicen en algún establecimiento deba existir un sistema de refrigeración o congelación, éste deberá estar provisto de termómetro o dispositivo de registro de temperatura, funcionando adecuadamente.

CAPITULO II

RESPONSABLES SANITARIOS

ARTICULO 407.- Las actividades o servicios a que se refiere el artículo 4° apartado B de la Ley, deberán contar con una persona responsable de cada uno de ellos debiendo ser un profesional en los siguientes casos:

- I. Construcciones : Ingeniero Civil o Arquitecto;
- II. Rastros y mataderos: Médico Veterinario Zootecnista;
- III. Establos, granjas y zahurdas: Médico Veterinario Zootecnista o en su caso, un técnico auxiliar o su equivalente en el perfil profesional correspondiente, y
- IV. Los demás que determine la Ley Estatal de Salud y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 408.- Los responsables a que se refieren las fracciones del artículo anterior, deberán exhibir en un lugar visible en el establecimiento de que se trate, copia del título y la cédula profesional o del documento que acredite su formación académica en el área.

ARTICULO 409.- Los responsables a que se refiere el artículo 407 de este reglamento, deberán ser profesionales y contar con título profesional registrado ante las autoridades competentes y la autorización de responsable expedida por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 410.- Los Servicios de Salud del Estado determinarán en que casos se podrá autorizar a profesionales de otras ramas de las ciencias vinculadas a la salud, técnicos o personas con experiencia equivalente como responsables.

ARTICULO 411.- Los responsables autorizados tendrán la obligación de vigilar y supervisar que el proceso de los productos, la realización de actividades o la prestación de servicios se ajuste a los requisitos sanitarios establecidos en la ley, en este reglamento y lo que dispongan los Servicios de Salud.

ARTICULO 412.- Los propietarios de los establecimientos que cuenten con responsable, deberán informar a la autoridad sanitaria cuando este deje de prestar sus servicios dentro de los quince días siguientes y en su caso, tramitará el permiso del nuevo responsable en un plazo no mayor de treinta días.

ARTICULO 413.- Los responsables cumplirán con los requisitos y horarios de trabajo que al efecto establezcan las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 414.- Cuando se compruebe que el responsable no cumple con las obligaciones contenidas en este reglamento y que impliquen un riesgo sanitario, se le suspenderá el permiso correspondiente como medida de seguridad, hasta en tanto se resuelve si procede la revocación del mismo, independientemente de la aplicación de otras medidas de seguridad y de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 415.- En los casos en que resulten afectadas por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los productos, el responsable y el propietario del establecimiento serán responsables solidariamente.

ARTICULO 416.- Las instrucciones que dé el responsable con el fin de cumplir con las obligaciones a su cargo, deberán ser acatadas por el propietario y empleados del establecimiento.

CAPITULO III

AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTICULO 417.- Todas las actividades y servicios enumerados en el artículo 4° apartado "B" de la Ley, requerirán para su operación aviso de funcionamiento y/o autorización sanitaria la cual será expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 418.- Las autorizaciones deberán solicitarse en las formas fiscales que al efecto proporcione la autoridad sanitaria. A la solicitud deberá acompañarse la información y documentos necesarios para resolver la petición.

ARTICULO 419.- Solo procederá el otorgamiento de una autorización sanitaria cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos, términos y condiciones que para tal efecto determine la ley, este reglamento y las normas correspondientes.

ARTICULO 420.- Las autorizaciones sanitarias deberán exhibirse en lugar visible a la vista del público dentro del establecimiento respectivo.

ARTICULO 421.- Las autorizaciones sanitarias expedidas a los establecimientos señalados en el artículo 4° apartado "B" de la ley, tendrán vigencia de dos años.

ARTICULO 422.- Las autorizaciones sanitarias expedidas en términos del artículo anterior podrán revalidarse por dos años mas debiendo solicitarse la prórroga con treinta días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTICULO 423.- La prórroga de las autorizaciones solo procederá cuando se sigan cumpliendo los requisitos señalados en la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 424.- Las autorizaciones sanitarias otorgadas en los términos de este reglamento, podrán ser revisadas por la misma en cualquier tiempo, ajustándose a las prescripciones de la ley y de este reglamento.

Quando de la revisión efectuada la autoridad sanitaria determine que el titular deba cumplir con alguna disposición establecida en la ley y en este reglamento deberá notificarlo por escrito al interesado para que éste en un plazo no mayor de quince días, manifieste lo que a su derecho

convenga. Transcurrido dicho plazo, exista o no, manifestación del interesado la autoridad sanitaria determinará lo que proceda conforme a la ley.

ARTICULO 425.- Cuando los establecimientos señalados en el artículo 4° del apartado B de la ley cambien de ubicación, de razón social o denominación de giro o propietario, deberán obtener nueva autorización sanitaria.

ARTICULO 426.- Cuando el titular de una autorización pretenda que se modifiquen los términos, condiciones o requisitos bajo los cuales se haya otorgado una autorización sanitaria y que no se trate de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, deberá comunicarlo a los Servicios de Salud para que de conformidad con lo señalado en este reglamento determine si subsiste la autorización o deba solicitarse otra.

ARTICULO 427.- La autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver y notificar por escrito al interesado sobre el resultado de su solicitud de autorización sanitaria.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se interrumpirá si la autoridad sanitaria requiere de manera expresa al solicitante, documentos, aclaraciones o informaciones adicionales, que en caso de no proporcionarse en el término que se conceda al efecto, se tendrá por no presentada la solicitud.

CAPITULO IV

REVOCACION

ARTICULO 428.- La autoridad sanitaria podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado en los casos previstos en el artículo 315 de la Ley.

ARTICULO 429.- En los casos a los que se refiere el artículo 315 de la ley, con excepción de cuando lo solicite el interesado, previsto en la fracción IX, la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, se hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que no pueda realizarse la notificación en forma personal esta se realizará con sujeción a las formalidades que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 430.- En la substanciación del procedimiento de revocación de autorizaciones, se admitirá toda clase de pruebas excepto la confesional y se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 431.- La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

La autoridad sanitaria fijará nueva fecha, dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles posteriores al día señalado para la primera audiencia. La notificación de la nueva fecha de audiencia se practicará directamente al interesado o su representante si comparece o mediante aviso que se fije en las oficinas de la unidad administrativa que substancie el procedimiento.

CAPITULO V

CERTIFICADOS

ARTICULO 432.- Requieren de certificado médico, las personas que se dediquen a los servicios o actividades siguientes:

- I. Manejo de alimentos y bebidas en establecimientos ambulantes;
- II. Las personas que ejerzan la prostitución, y
- III. Toda persona que realice actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible.

ARTICULO 433.- Los interesados en obtener certificado médico, deberán someterse al reconocimiento médico y a las pruebas de laboratorio y gabinete que determine la autoridad sanitaria y la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 434.- La vigencia del certificado médico estará en función a la actividad o servicio de que se trate, siendo esto determinado por la autoridad sanitaria y la norma oficial mexicana correspondiente, debiendo solicitar la prórroga dentro de los quince días anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 435.- Para efecto de revocaciones de las autorizaciones a que se refiere la Ley, se sujeta a lo dispuesto en el Título Segundo por el capítulo II, artículo 12 apartado B de la Ley.

ARTICULO 436.- Las violaciones a este reglamento se sancionarán de conformidad en los términos que establece la Ley Estatal de Salud del Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO

EXPENDIO DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 437.- Para efectos de este artículo se entiende por:

- I. **Alimentos:** cualquier sustancia o producto sólido o semisólido natural o transformado que proporcione nutrición al organismo;
- II. **Bebidas no alcohólicas,** cualquier líquido natural o transformado que proporcione al organismo alimentos para su nutrición, y

III. **Bebidas alcohólicas** : son aquellas que contienen alcohol etílico en una proporción mayor de 2° y hasta 55° Gay Lussac.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55.5° GL, serán considerados como alcohol no potable y no se autorizarán para su venta o suministro al público para gestión directa.

ARTICULO 438.- Todos los establecimientos comprendidos en la fracción III del artículo anterior requieren para su funcionamiento del dictamen sanitario sin perjuicio de otros dictámenes de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 439.- La autoridad sanitaria ejercerá la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del establecimiento, de conformidad con la normatividad en la materia.

ARTICULO 440.- Las personas dedicadas al manejo, conservación, preparación y expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán contar con la constancia de capacitación actualizada del curso de manejo de alimentos, las cuales tendrán vigencia de 2 años.

ARTICULO 441.- En los establecimientos donde se manipule alimentos y bebidas deberán existir instalaciones para el aseo de las manos, limpieza y desinfección de útiles y equipo de trabajo, construidos con materiales resistentes a la corrosión y que puedan limpiarse fácilmente, dichas instalaciones contarán con agua, jabón y sustancias desinfectantes, conteniendo además con letreros alusivos al fomento de las buenas prácticas de higiene.

ARTICULO 442.- Los materiales, recipientes, el equipo y los utensilios que se emplean en cualquier etapa de la elaboración y manejo de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, no deberán desprender olores ni sabores desagradables, debiendo ser inocuos y resistentes a la corrosión con las excepciones que se señalan en la norma correspondiente, además de no provocar alteración o contaminación de los mismos.

ARTICULO 443.- Cuando se expendan artículos perecederos que requieran refrigeración en algún establecimiento deberá existir un sistema de enfriamiento o congelación, este deberá estar provisto de termómetro o dispositivo de registro de temperatura, funcionando adecuadamente.

ARTICULO 444.- En los establecimientos dedicados al proceso de alimentos, en los centros hospitalarios y educativos en los transportes colectivos y en general en sitios de reunión de la población, solo podrán aplicarse los plaguicidas autorizados para su empleo en dichos lugares. La aplicación sólo podrá efectuarla personal que cuente con la autorización sanitaria correspondiente.

CAPITULO II

EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS

ARTICULO 445.- Los alimentos y bebidas no alcohólicas que se pretenda expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán incluir en las etiquetas de los empaques o envases la siguiente leyenda:

“ESTE PRODUCTO NO ES UN MEDICAMENTO”, escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

ARTICULO 446.- Los métodos de conservación de los productos deberán ser previamente aprobados por los Servicios de Salud.

ARTICULO 447.- Los alimentos y bebidas no alcohólicas, no deben contener restos de animales vegetales o minerales no propios, ni estar dañados.

En su caso, se ajustarán a los límites máximos permisibles de hongos, levaduras, microorganismos patógenos, sustancias tóxicas y radioisótopos, que establezcan las normas correspondientes para cada uno de los productos. Asimismo los alimentos y bebidas no deben estar rancios, alterados o putrefactos.

CAPITULO III

BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 448.- Corresponde al Gobierno del Estado determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 449.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTICULO 450.- Toda bebida alcohólica deberá ostentar en los envases, la leyenda "EL ABUSO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES NOCIVO PARA LA SALUD" escrito con letra fácilmente legible en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

ARTICULO 451.- Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55.5° G.L serán considerados como alcohol no potable y no se autorizaran para su venta o suministro al público para gestión directa.

ARTICULO 452.- La autoridad sanitaria en el ámbito de sus respectivas competencias emitirá el dictamen técnico sanitario a la autoridad correspondiente, coadyuvando en la determinación de la ubicación y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO PRIMERO

MERCADO Y CENTROS DE ABASTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 453.- Para efectos de este reglamento se consideran:

I. **Mercado público y centro de abasto;** el sitio público destinado a la compra-venta de productos en general preferentemente agrícolas y de primera necesidad en forma permanente o en días determinados;

II. **Comerciantes permanentes;** quienes hubiesen obtenido el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo que pueda considerarse como permanente, y

III. **Comerciantes temporales;** quienes hubiesen obtenido el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses en un sitio adecuado al giro autorizado.

De igual manera, se consideran puestos permanentes o fijos los accesorios que existan en el exterior o en el interior de los edificios de los mercados públicos. Los puestos temporales o semifijos a aquellos que se encuentran en el área en donde se establezcan las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública y los que se sitúan fuera de los centros fabriles y lugares de recreación.

ARTICULO 454.- Los mercados públicos deberán contar con los siguientes servicios:

- I. Oficinas;
- II. Sanitarios;
- III. Bodegas de refrigeración;
- IV. Zona de carga y descarga;
- V. Guardería;
- VI. Servicio médico;
- VII. Lavado de verduras y frutas;
- VIII. Zona de basura y manejo adecuado de desechos orgánicos e inorgánicos;
- IX. Mantenimiento y seguridad;
- X. Rampas para sillas de ruedas, y
- XI. Carros de mano para basura.

ARTICULO 455.- El Gobierno del Estado por conducto de los Servicios de Salud y los Ayuntamientos en los términos de la legislación aplicable y convenios de coordinación que celebren tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Empadronamiento y registro de los comerciantes;
- II. Aplicar las sanciones que establece la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables;
- III. Disponer la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este Reglamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los mercados públicos sean o no propiedad del Estado o Municipio, y
- V. Las demás disposiciones legales aplicables al presente Reglamento.

ARTICULO 456.- Se prohíbe el comercio del alcohol y bebidas alcohólicas así como medicamentos en general en puestos permanentes o temporales que funcionen en el interior o en exterior de los mercados públicos.

ARTICULO 457.- Se prohíbe la posesión o venta en los puestos a que este reglamento se refiere de materias o sustancias inflamables o explosivas que la norma oficial mexicana determine.

ARTICULO 458.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales, esta obligación comprende también en su caso el exterior de los puestos en espacio proporcional que le corresponda, así mismo cuando por cualquier circunstancia se haga necesario los puestos deberán tener la forma, color y dimensiones que determine la norma oficial mexicana.

ARTICULO 459.- Solo se podrán vender animales vivos con autorización de las autoridades competentes, en donde conste que estén libres de enfermedades infecto-contagiosas. Se prohíbe su sacrificio en los mercados o en la vía pública, los animales que no sean vendidos, deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas en todo caso se les tendrá en lugar con sombra, cuidándose su debida alimentación y necesidad de agua.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 460.- La administración o concesionarios de los servicios sanitarios, serán los responsables de mantenerlos en condiciones funcionales, higiénicas y materiales. Cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento deberá ser corregido a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 461.- Los mercados estarán provistos de agua potable en cantidad y presión suficiente para satisfacer las necesidades y servicios de los mismos.

ARTICULO 462.- La administración o concesionarios de los servicios deberán establecer programas de control y prevención de fauna nociva, así como aseo general de las instalaciones. Debiendo contar con la constancia respectiva de fumigación, de prestadores de estos servicios, debidamente autorizados por estos Servicios de Salud.

CAPITULO III

I) CONDICIONES SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 463.- Todos los establecimientos deberán contar con aviso de funcionamiento el cual será colocado en un lugar visible dentro del local.

Solo se permitirá la venta de productos que corresponden a las actividades del local autorizadas en el giro manifestado.

ARTICULO 464.- El equipo y mobiliario, los pisos, muros, divisiones del local, mostradores y anaqueles deberán mantenerse aseados y en buen estado.

Se deberá contar con depósitos de basura con tapa, que será vaciada en los depósitos del mercado, en forma continua para evitar su acumulación en el local y un posible foco de infección, haciendo la separación correspondiente del material orgánico e inorgánico.

ARTICULO 465.- El establecimientos deberá estar libre de fauna nociva y contar con sistemas autorizados para el control de la misma, presentando la constancia de fumigación.

ARTICULO 466.- El personal que labore en el establecimiento deberá cuidar su higiene tanto personal como del lugar especialmente si prepara o sirve alimentos.

ARTICULO 467.- La harina, azúcar granulada, especias y los productos que se expendan a granel deberán estar protegidos del polvo, humedad y fauna nociva.

ARTICULO 468.- Las carnes frías, leche y derivados y en general todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán conservarse tapados en refrigeración, provistos de termómetros, manteniendo temperatura que oscilará entre los 2 y 8° C.

ARTICULO 469.- Solo se permitirá la venta de productos envasados que cuenten con la etiqueta autorizada correspondiente.

ARTICULO 470.- Se prohíbe la venta de productos enlatados abombados, golpeados o que presenten signos de alteración o fecha de caducidad vencida.

ARTICULO 471.- Las carnes, aves, pescados y mariscos, no podrán expendirse dentro de un mismo local, a excepción de aquéllos que cuenten con las instalaciones y equipos específicos.

ARTICULO 472.- Las carnes y aves que se expendan en el local correspondiente, deberán contar con sello de verificación sanitaria de un rastro autorizado.

ARTICULO 473.- Las carnes cortadas o fraccionadas o productos lácteos, deberán estar siempre dentro de la vitrina refrigeradora o del refrigerador de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 474.- *El equipo utilizado para picar, cortar, aplanar, deberá de ser de material liso, inerte y de fácil limpieza*

ARTICULO 475.- Los productos no deberán estar en contacto con el piso o muros del local después de realizar la evisceración de las aves, deberá perfectamente asearse la superficie de trabajo.

ARTICULO 476.- El mobiliario, equipo y utensilios que se utilice en todo local, deberá encontrarse en buenas condiciones de funcionamiento, limpieza y desinfección.

ARTICULO 477.- Las superficies e instrumentos utilizados para el corte de productos cárnicos, aves, pescados y mariscos, deberán asearse permanentemente.

ARTICULO 478.- Todo el personal que labore en el local tendrá las manos limpias, con uñas cortadas al ras y deberá lavárselas con agua y jabón frecuentemente, después de utilizar los servicios sanitarios. Además no deberá portar ningún tipo de joyas ni relojes durante el proceso.

ARTICULO 479.- El personal que preste sus servicios en el interior de las cocinas, además de los requisitos anteriores, deberá usar mandil y cubre pelo que evite la caída directa del cabello a los alimentos, cubre boca, evitando realizar las labores, personas enfermas o con heridas.

ARTICULO 480.- Se prohíbe fumar durante el manejo de los alimentos así como el realizar malas prácticas de higiene.

ARTICULO 481.- No se permitirá el manejo de papel moneda o dinero metálico por los manipuladores de alimentos.

ARTICULO 482.- Los mostradores, mesas, armazones, gabinetes y vitrinas deberán mantenerse en buenas condiciones de aseo y conservación, pintados con material lavable.

ARTICULO 483.- Los establecimientos que por sus actividades requieran refrigerador, este deberá contar con termómetro cuya temperatura oscilará entre 2 y 8 ° C y se mantendrán los alimentos en recipientes adecuados.

ARTICULO 484.- En el manejo, preparación y consumo de los alimentos, deberá utilizarse agua potable.

ARTICULO 485.- Los utensilios que se usan para preparar y servir los alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua potable, detergente o jabón y mantenerlos en condiciones optimas de conservación.

Los materiales desinfectantes, insecticidas y raticidas que se utilicen para efectos de este reglamento, deberán contar con un registro sanitario en términos de las disposiciones señaladas para su aplicación y mantenerlos retirados del área de preparación de alimentos.

Así mismo, la limpieza del establecimiento debe realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE RASTROS Y MATADEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 486.- Se entiende por:

I. **Rastro o matadero:** el lugar destinado a la matanza de animales de abasto para consumo humano y,

II. **Casa de matanza:** el lugar destinado a la matanza de los animales en pequeña escala.

ARTICULO 487.- El servicio público de rastros y mataderos, así como todos aquellos servicios subsidiados o conexos, se prestarán por conducto de los Ayuntamientos o de los organismos y personas autorizadas para realizar dicha actividad.

ARTICULO 488.- El rastro o matadero de equinos, bovinos, ovicaprinos y suinos, aves y leporidos para consumo humano, estará constituido por las siguientes áreas:

I. Corrales de desembarque;

II. Corrales de reposo y exámen antemortem;

III. Corrales de depósito;

- IV. Cajón de sacrificio;
- V. Sistema de sensibilización;
- VI. Area de sangrado y recolección;
- VII. Area de desollado y recolección;
- VIII. Area de separación de extremidades e identificación;
- IX. Area de evisceración e identificación de vísceras y canales, y
- X. Area de verificación:

- A) Canales;
- B) Vísceras y Cabeza, y
- C) Area verde y roja.

- 1. Area de sección de canales y recolección de médula;
- 2. Area de lavado;
- 3. Area de refrigeración;
- 4. Area de comercialización;
- 5. Area de lavado de vísceras;
- 6. Anfiteatro;
- 7. Laboratorio, y
- 8. Horno crematorio.

ARTICULO 489.- Tratándose de la matanza de porcinos, además de las áreas descritas en el artículo anterior, se deberá contar con las siguientes:

- I. De escaldado;
- II. Gambrelado, y
- III. De flameado o afinado.

ARTICULO 490.- En el caso de sacrificio de aves, además de las áreas que corresponden a las señaladas en el artículo 315 se deberá contar con las siguientes:

- I. Insensibilización;
- II. De escaldado, y
- III. De desplumado.

ARTICULO 491.- Los rastros deberán contar con los siguientes servicios:

- I. Laboratorio de análisis físico, químico, parasitológico y microbiológico;
- II. Areas de necropsias (anfiteatro);
- III. Oficinas para responsable sanitario;

- IV. Sanitarios;
- V. Regaderas;
- VI. Vestidores;
- VII. Refrigeración, y
- VIII. Transporte propio o concesionado.

ARTICULO 492.- De igual manera los rastros contarán con las siguientes áreas de implementos:

- I. Area para carnes no aptas para el consumo humano separadas de la demás del rastro;
- II. Planta de luz;
- III. Oficinas administrativas, y
- IV. Area de estacionamiento.

ARTICULO 493.- El responsable sanitario asignado al rastro ejercerá las siguientes funciones:

- I. Realizar la verificación ante y postmortem de todos los animales sacrificados;
- II. Vigilar el adecuado manejo y destino de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol fresco o seco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, orejas, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y la grasa de las pailas, así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos para el anfiteatro o para la incineración y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado;
- III. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de matanza de los animales, y
- IV. Indicar las obras y acciones para la mejor prestación de los servicios.

ARTICULO 494.- La administración de los rastros será responsable de mantener siempre en buen estado de conservación y aseo de las instalaciones, para ello se llevará a cabo las siguientes prácticas:

- I. Lavar cuidadosamente pisos, paredes, techos, perchas, emparrillados y otros por medio de regaderas y cepillos en donde se manipule carne de cerdo, se empleará para el lavado, detergentes que eliminen grasas;
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, caños y desagües y demás instalaciones sanitarias, aplicar desinfectantes autorizados por los Servicios de Salud;
- III. Recolectar en un lugar cerrado las basuras y desperdicios los cuales serán retirados diariamente;
- IV. Implementar un sistema autorizado para el control de fauna nociva, e
- V. Implementar un programa estricto de mantenimiento a las instalaciones, maquinaria y utensilios.

ARTICULO 495.- En los lugares donde se practica la verificación sanitaria, no se permitirá la entrada al personal hasta que lo autorice el servicio médico veterinario del rastro.

ARTICULO 496.- Los rastros y mataderos ya sean públicos o privados, deberán reunir los requisitos que marca la legislación sanitaria y ecológica vigente y contarán invariablemente con la autorización sanitaria estatal.

ARTICULO 497.- Los animales de las especies cuyas carnes se destinen al consumo humano, deberán ser sacrificados únicamente en los rastros y mataderos autorizados.

ARTICULO 498.- Los rastros y mataderos deberán contar con Médico Veterinario Zootecnista reconocido por la autoridad sanitaria, que será responsable de la verificación sanitaria veterinaria en el establecimiento.

ARTICULO 499.- El personal sanitario será el único autorizado para determinar dentro de los rastros o mataderos, si la carne de un animal es apta para el consumo humano, para cumplir con las especificaciones señaladas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 500.- El rastro deberá contar con áreas independientes para:

- I. Preparación de las grasas comestibles;
- II. Almacenamiento de pieles, y
- III. Almacenamiento de cuernos, pezuñas y grasa animales no comestibles.

ARTICULO 501.- Se puede prescindir de los locales antes mencionados en este rubro, si las materias motivo de él, son retiradas diariamente del rastro.

ARTICULO 502.- La administración del rastro proporcionará área independiente para:

- I. Lavado y desinfección de vehículos, y
- II. Lavado de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación.

ARTICULO 503.- Las descargas provenientes del sacrificio, deberán conectarse independientemente de las provenientes de los servicios sanitarios y otras áreas del rastro.

ARTICULO 504.- Los edificios y las instalaciones de los rastros, así como las oficinas, vestidores, baños y comedores, destinados a los empleados o al servicio de verificación sanitaria deberán mantenerse en todo momento, limpias y en buenas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 505.- No se permitirá la entrada a los rastros a ningún animal que no sea para la matanza.

ARTICULO 506.- Los rastros, mataderos y casas de matanza deberán contar con autorización sanitaria de funcionamiento expedida por los Servicios de Salud.

CAPITULO II

UBICACIÓN Y CONSTRUCCION

ARTICULO 507.- Los rastros y mataderos deberán estar situados como lo señala el plano regulado de la localidad.

ARTICULO 508.- La construcción deberá ser de materiales impermeables, resistentes, incombustibles y a prueba de roedores.

ARTICULO 509.- Los rastros y los mataderos contarán con iluminación natural, artificial o mixta adecuada que no modifique los colores de los productos, la intensidad no deberá ser inferior a los 530 lux (150 candelas/pie) para la verificación: 220 lux (120 candelas/pie) en otras zonas.

ARTICULO 510.- La ventilación en áreas de trabajo se planeará, de modo que se evite el calor, vapor y la condensación excesiva.

ARTICULO 511.- Las coberturas de ventilación estarán revestidas de tela metálica, las ventanas que no se abran deberán tener paneles completos de vidrio y las que se abran, tendrán un revestimiento fijo de tela de alambre, estos revestimientos se dispondrán de manera que se pueda desmontar fácilmente para realizar su limpieza, los antepechos internos de las ventanas si los hay, deberán estar inclinados para evitar que no se usen como repisas.

ARTICULO 512.- Todas las puertas de las áreas en que se manipulen materias comestibles, deberán ser de cierre automático, ajuste perfecto y doble acción, tratando de que sean resistentes con la tela de alambre que impida el paso de insectos.

ARTICULO 513.- Las escaleras situadas en las áreas donde se manipulen materias comestibles serán construidas con material impermeable, no tóxico, no absorbente, antideslizable, sin grietas y con escalones de un mínimo de 10 cm de altura y un máximo de 18 cm medidos desde el borde externo del peldaño.

ARTICULO 514.- Los toboganes, escaleras de mano, plataformas y equipos similares que se encuentran dentro de las salas de procesamiento de la carne, serán construidos con materiales resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste debiendo ser fácil la limpieza.

ARTICULO 515.- En las instalaciones del rastro deberá prevenirse que aniden aves, roedores, insectos y parásitos, utilizando diseños aprobados por la autoridad competente, así mismo, deberán estar físicamente separadas las áreas donde se opere con productos comestibles.

ARTICULO 516.- Todas las áreas del rastro, a excepción de las que ocupen para oficinas o vestidores de trabajadores y personal sanitario deberán contar con:

I. Techos proyectados y construidos para impedir la acumulación de suciedad y la condensación, debiendo ser fácil la limpieza;

II. Paredes de material impermeable, no tóxico, de superficie lisa y de colores claros para facilitar su limpieza y desinfección. La altura deberá ser la apropiada para realizar las maniobras, que en el interior se lleven a cabo y las uniones entre pared con el piso serán de forma cóncava, y

III. Pisos de material impermeable, no tóxico, antiderrapante y sin grietas, debiendo tener inclinación suficiente para permitir el desagüe de los líquidos a las coladeras, las que estarán protegidas con rejillas.

ARTICULO 517.- Los rastros, mataderos, invariablemente, contarán con un sistema de tratamiento de aguas residuales, el que se mantendrá en todo momento en buen estado de funcionamiento, el diseño y construcción de estos sistemas, se ajustarán a las especificaciones señaladas en las normas oficiales mexicanas correspondientes y bajo la supervisión de la Dirección de Ecología.

ARTICULO 518.- Los rastros y mataderos, contarán con sistemas para controlar la emisión de olores y partículas en los equipos de incineración que se instalen, así como sistemas de manejo específicos para residuos sólidos.

CAPITULO III

CONTROL DE FAUNA NOCIVA

ARTICULO 519.- En los rastros y mataderos se deberá implementar un programa permanente de detención, control y erradicación contra plagas de aves, roedores, insectos y demás fauna nociva.

ARTICULO 520.- Las zonas adyacentes al rastro, deberán examinarse con regularidad, para detectar con anticipación cualquier inicio de invasión de fauna nociva.

ARTICULO 521.- En caso de que la fauna nociva entrara al rastro o matadero, se dará aviso al servicio sanitario veterinario, el que ordenará las medidas a tomar para la erradicación de plaga.

ARTICULO 522.- Los plaguicidas que se utilicen en los rastros, deberán ser de los aprobados por los Servicios de Salud y para uso se tendrá especial cuidado en no contaminar la carne.

ARTICULO 523.- Estos plaguicidas únicamente deberán emplearse cuando no puedan utilizarse con eficacia otros agentes preventivos y de control.

ARTICULO 524.- La carne, los utensilios y el equipo que se encuentre dentro de un local donde vayan a utilizarse plaguicidas, deberán ser colocados en los lugares seguros con excepción de los que se encuentran fijos, los cuales serán cubiertos antes de aplicar el plaguicida, después de la maniobra y para efecto de ser utilizados, deberán lavarse cuidadosamente.

CAPITULO IV

AREA DE CORRALES

ARTICULO 525.- Se deberá contar con corrales cubiertos o descubiertos de acuerdo a las condiciones climatológicas de la zona donde se instale el rastro, con el suficiente espacio para alojar animales.

ARTICULO 526.- Los corrales deberán estar contruidos y ser conservados en buenas condiciones y de preferencia pavimentados o entarimados con bebederos y comederos con zonas de sombra, toma de agua, desagües suficientes para el buen aseo de los mismos y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estarán cercados de mampostería o cualquier otro material que preste las seguridades debidas;

II. Los pesebres y abrevaderos serán de granito cemento u otro material semejante, y

III. Los cobertizos para los animales serán de material impermeable, tendrán la inclinación debida y guarecerán a los animales:

a. En ésta área deberá existir algún dispositivo de contención como embarcaderos, manga, compuertas, cajones o cualquier otro que permita tener sujetos a los animales en caso necesario, y

b. Habrá tomas de agua con suficiente presión, para realizar la limpieza de los propios corrales, las pistas, las rampas de carga y descarga y los vehículos que transportan animales.

ARTICULO 527.- Cuando en un matadero se manejen diferentes especies de animales, los corrales deberán estar dispuestos de manera que estén separados por especies, sexo y tamaño.

ARTICULO 528.- Los rastros contarán con refrigeración, destinado preferentemente para los productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos en el área de comercialización.

ARTICULO 529.- En el área de refrigeración no se permitirá la entrada y conservación de carnes de animales enfermos, las que serán enviadas al anfiteatro o directamente a las pailas según determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 530.- Por ningún motivo se permitirá que en los corrales de depósito o encierro, permanezcan animales atacados de enfermedades transmisibles. El Médico Veterinario Zootecnista autorizado hará el examen que proceda y dictará las medidas necesarias para evitar su propagación.

ARTICULO 531.- Cuando en algún corral de depósito, observe la presencia de animales atacados de enfermedad transmisible, la matanza de éstos se hará en el área específica destinada para tal fin que es el anfiteatro.

ARTICULO 532.- El responsable sanitario determinará en que casos procede al aprovechamiento o destrucción parcial o total de la carne de los animales que presenten signos de enfermedades infecciosas o condiciones patológicas, detectadas durante la inspección antemortem y postmortem, así como el aprovechamiento podrá hacerse después y se sujetará a procedimiento de esterilización u otros que aseguren su inocuidad.

ARTICULO 533.- Si algún animal fallece en el corral de depósito o de encierro, será llevado inmediatamente al anfiteatro.

ARTICULO 534.- Queda prohibida la utilización de los corrales para otros fines que no sean los específicos.

CAPITULO V

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 535.- Los animales serán sometidos a la verificación sanitaria antemortem, dentro de las veinticuatro horas que procedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, permitiéndose solo el sacrificio de los animales sanos.

ARTICULO 536.- No se permitirá el sacrificio de los machos caprinos enteros, cuando estén en celo, ni de los machos porcinos enteros, debiendo aplazarse en los primeros para cuando haya cesado el celo y en los segundos hasta después de su castración y curación.

ARTICULO 537.- Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales de reposo por lo menos 24 horas antes del mismo.

ARTICULO 538.- A las áreas de sacrificio solo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionados y los encargados de la inspección sanitaria.

ARTICULO 539.- Las vísceras pasaran al área de lavado, donde serán verificadas por el personal sanitario y en su caso selladas para el consumo.

ARTICULO 540.- Con excepción de las aves, deberá disponerse de instalaciones para el lavado de los animales, antes de su sacrificio.

ARTICULO 541.- Se contará con recintos que serán techados y podrán cerrarse, tendrán parte de material impermeable y su desagüe no deberá estar conectado con ninguna otra instalación.

ARTICULO 542.- Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones apropiadas para permitir que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especies de animales, cada una de ellas deberá contar con este tipo de locales, separados físicamente unos de otros.

ARTICULO 543.- Las áreas de sacrificio deberán estar provistas de equipo, que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical. Las plataformas colgantes para desollar deberán tener la altura suficiente, para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, paredes y otras construcciones fijas, con excepción de los que están destinados expresamente para ese fin.

ARTICULO 544.- Se deberá contar con un sistema de carriles aéreos para transportar las canales dentro de los mataderos, el cual deberá tener altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, paredes u otras estructuras.

ARTICULO 545.- Atendiendo a la especie animal que se sacrifique se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos, la manipulación de carnes y vísceras se efectuará siempre sobre mesas de material impermeable.

ARTICULO 546.- Las aves a que se refiere este reglamento se especifican a continuación: gallinas, pavos, pollos, gallos, gallinas de guinea, gansos, patos, pichones, guajolotes silvestres, avestruces, gallaretas, codornices, tórtolas, agachonas, faisanes y chichicuilotos, así como las demás que determine la autoridad competente.

ARTICULO 547.- La vigilancia sanitaria en los rastros de aves estará a cargo de Médicos Veterinarios Zootecnistas.

ARTICULO 548.- La verificación sanitaria veterinaria de las aves, se practicará en locales que llenen los requisitos sanitarios que fije la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 549.- Los locales a que se refiere el artículo anterior deberán contar con laboratorio equipado debidamente y con el personal suficiente cuando los recursos lo permitan.

ARTICULO 550.- El sacrificio se efectuará por medio de los métodos aprobados por la autoridad sanitaria y la Ley de protección a los animales.

ARTICULO 551.- Después del sacrificio, las aves se suspenderán con la cabeza hacia abajo para facilitar su desangrado, inmediatamente después se procederá a sumergirlas en un tanque con agua caliente, corriente, pasándolas enseguida a las máquinas desplumadoras.

ARTICULO 552.- Las aves sacrificadas, desangradas y desplumadas, serán presentadas al médico encargado de la verificación sanitaria, con las vísceras desprendidas de los ligamentos que las sostiene y solo unidas al canal por medio del intestino grueso, suspendidas de la cabeza y miembros inferiores a nivel de la articulación tibio-tarsiana y separados estos 20 cm entre sí, de tal forma que muestren la cavidad abdominal.

ARTICULO 553.- Las pinturas utilizadas para colorear algunas aves, podrán ser naturales o artificiales de grado alimenticio, con registro y autorización como lo señala la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 554.- En los casos de los lotes o parvadas destinados al sacrificio, con síntomas de padecer enfermedades que representen riesgo para el personal o peligro de contaminación en el establecimiento, el Médico Veterinario Zootecnista oficial encargado de la verificación, prohibirá su sacrificio y en su caso procesamiento.

ARTICULO 555.- Las instalaciones de los rastros de aves, su manejo, los métodos de verificaciones sanitarias, el almacenamiento, conservación, transporte y presentación de los productos en los centros de distribución, deberán ajustarse a los requisitos sanitarios previstos en este reglamento y en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 556.- El equipo y maquinaria que se utilice en los rastros deberá ser de acero inoxidable, aluminio o cualquier otro material previamente aprobado por los Servicios de Salud.

ARTICULO 557.- Las partes de la maquinaria e instalaciones, antes y después de su uso, deberán ser lavadas con jabón o detergentes, enjuagadas e inmediatamente esterilizadas con vapor o sustancias químicas que autorice los Servicios de Salud.

ARTICULO 558.- La verificación sanitaria veterinaria de aves comprenderá los exámenes siguientes:

- I. Examen clínico antemortem;
- II. Examen anatomopatológico de la piel, carne, huesos, vísceras y demás partes que constituyen el cuerpo de las aves, y
- III. Examen de laboratorio cuando es necesario determinar la etiología de las enfermedades.

ARTICULO 559.- Para los fines de la fracción I del artículo anterior, las aves destinadas al sacrificio deberán ser presentadas en los locales respectivos antes de que tenga lugar la matanza.

ARTICULO 560.- De acuerdo con los resultados de examen clínico, las aves serán clasificadas y separadas en los siguientes:

- I. Aves sanas;
- II. Aves enfermas o lesionadas que no ameritan la inutilización o destrucción completa de las mismas;
- III. Aves enfermas destinadas al sacrificio inmediato, y
- IV. Aves que presentan síntomas de enfermedad, las que estarán en observación.

ARTICULO 561.- Las aves a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, serán sacrificadas después de que sean examinadas.

Las aves a que se refiere la fracción III, serán sacrificadas en los locales especiales que señalan los Servicios de Salud e inutilizados en forma tal, que no pueda ser aprovechada ninguna de las aves que presentan síntomas de enfermedad, serán aisladas en locales destinados para este objeto y sometidas a las observaciones correspondientes, estarán a disposición de la autoridad sanitaria, sus propietarios podrán disponer de ellas, previa autorización expedida por la misma autoridad sanitaria

ARTICULO 562.- Todas las aves que sean sacrificadas en los locales respectivos y que se destinen al consumo humano, deberán ser presentadas en los locales destinados a la verificación sanitaria veterinaria, desangradas, desplumadas y sin vísceras, las vísceras tracto-abdominales, deberán conservar todas las conexiones y solo estarán unidas a la cabeza por medio de la traquea y el esófago, por lo tanto, queda estrictamente prohibido abrir o quitar partes de las vísceras de la carne y otras partes.

En las carnes se apreciará el aspecto de la piel, cresta, ganglios, intermusculares, así como el olor, rigidez cadavérica y putrefacción, se investigará la presencia de heridas, contusiones, exantemas, equimosis, abscesos, parásitos y otros.

En caso necesario el Médico Veterinario Zootecnista sanitario, hará los cortes que se estimen convenientes en las carnes y vísceras para apreciar mejor la extensión de las lesiones.

ARTICULO 563.- Los exámenes de laboratorio serán físico-químicos y microbiológicos.

Los primeros tienen por objeto investigar las modificaciones de orden químico, que pueda haber sufrido la carne y vísceras por conservación inadecuada, por contaminación de las mismas, por la ingestión de alimentos alterados, tóxicos y medicamentos o por enfermedades padecidas durante la vida del animal.

Los segundos servirán para investigar la naturaleza, asociación y contaminación de los gérmenes y parásitos que provocaron las lesiones.

ARTICULO 564.- Dependiendo del resultado de los exámenes a que se refieren los artículos anteriores, la carne, vísceras y otras partes de las aves se clasificarán en la forma siguiente:

- I. Propias para el consumo humano;
- II. Las que deberán ser decomisadas parcialmente, y
- III. Las que deberán ser destruidas totalmente.

ARTICULO 565.- Las carnes, vísceras y otras partes que sean declaradas propias para el consumo humano, serán marcadas con sello por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 566.- El sello a que se refiere el artículo anterior, se fijará en la piel que cubre la pechuga y en uno de los muslos.

ARTICULO 567.- Las carnes, después de su evisceración serán lavadas cuidadosamente y pre-enfriadas a una temperatura menos de 6° C antes de presentarse al sellado correspondiente.

ARTICULO 568.- Queda terminantemente prohibido destinar para el consumo humano, carne y vísceras de aves, sin que tengan el sello al que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 569.- Las carnes y productos de las aves sacrificadas fuera de los rastros autorizados que carezcan de sello sanitario y que no estén amparadas por certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente, serán retenidas para su aprovechamiento o destrucción en caso de ser impropias para el consumo.

ARTICULO 570.- Serán retenidas las aves en forma parcial o total que tengan las siguientes enfermedades, dependiendo del grado de avance de la lesión:

- I. Abscesos de acuerdo a su localización y extensión;
- II. Aspergilosis;
- III. Atrofias;
- IV. Artritis;
- V. Ascitis;
- VI. Botulismo;
- VII. Caquexia;
- VIII. Coccidiosis;
- IX. Cólera aviar;
- X. Congestión generalizada;
- XI. Coriza;
- XII. Dermatitis localizada;
- XIII. Difteria;
- XIV. Enfermedad de marek;
- XV. Enfermedad respiratoria crónica;
- XVI. Entero-hepatitis;
- XVII. Erisipela;
- XVIII. Espiroquetosis;
- XIX. Estasis del divertículo esofágico;
- XX. Estreptocias;
- XXI. Gangrena;
- XXII. Gumboro, nefritis, nefrosis;
- XXIII. Hipertrofias, según su localización y extensión;
- XXIV. Histomoniasis;
- XXV. Impactación de oviducto;
- XXVI. Infección localizada: retención parcial generalizadas;
- XXVII. Laringo traqueitis;
- XXVIII. Leucosis linfoide, mieloide, eritroleucosis;
- XXIX. Marek;
- XXX. Necrosis, según su extensión y localización;
- XXXI. Newcastle;
- XXXII. Parasitosis localizada;
- XXXIII. Otras virosis;
- XXXIV. Pasteurelosis;
- XXXV. Peritonitis;
- XXXVI. Peste aviar;
- XXXVII. Pseudotuberculosis;
- XXXVIII. Pulorosis;
- XXXIX. Putrefacción;
- XL. Salmonelosis;
- XLI. Sarnas, según la extensión;
- XLII. Septicemia, cólera, tifoidea, paratifoidea, erisipela y otras;
- XLIII. Sinovitis infecciosa;
- XLIV. Tiña;
- XLV. Tuberculosis;
- XLVI. Ulceras, según su extensión y localización, y
- XLVII. Viruela.

ARTICULO 571.- Serán retenidas parcial o totalmente la carne y vísceras de las aves que presenten las siguientes condiciones, dependiendo del grado de avance de las lesiones:

- I. Alteraciones por escala, según la extensión;
- II. Ascitis;
- III. Asfixia natural;

- IV. Caquexia;
- V. Contaminadores : dependiendo de la zona afectada;
- VI. Cuerpos extraños;
- VII. Causa de muerte diferente al sacrificio;
- VIII. Estados febriles;
- IX. Estados sanguinolentos;
- X. Fracturas;
- XI. Luxaciones;
- XII. Melanosis generalizada;
- XIII. Mutilaciones, según su existencia;
- XIV. Neoplasias, y
- XV. Reumatismo localizado.

ARTICULO 572.- Serán retenidos los bovinos parcial o totalmente que presenten las siguientes enfermedades, dependiendo del grado de avance de las lesiones:

- I. Tuberculosis;
- II. Cisticercosis;
- III. Edema maligno;
- IV. Fasciolasis;
- V. Mastitis;
- VI. Neumonía;
- VII. Pericarditis;
- VIII. Actinomicosis;
- IX. Necrobasilosis;
- X. Brucelosis;
- XI. Alteración de las propiedades organolepticas;
- XII. Reticulo pericarditis traumática;
- XIII. Artritis poliartritis;
- XIV. Toxemia;
- XV. Piemia;**
- XVI. Peritonitis;
- XVII. Gastroenteritis;
- XVIII. Nefritis y Pielonefritis;
- XIX. Metritis;
- XX. Listeriosis;
- XXI. Linfaderitis;
- XXII. Aclinoabaalosis;
- XXIII. Emaciación;
- XXIV. Contusiones y heridas;**
- XXV. Anasarca;
- XXVI. Uremia;
- XXVII. Inmadurez;
- XXVIII. Miositis eosinófilica;
- XXIX. Anaplasmosis;
- XXX. Melanosis;
- XXXI. Ictericia;
- XXXII. Xantosis;
- XXXIII. Porfiria congénita;
- XXXIV. Ocronosis;
- XXXV. Papilomas;
- XXXVI. Carcinoma de células escamosas de ojo;
- XXXVII. Linfoma maligno, y
- XXXVIII. Tumores de la vaina de los nervios.

ARTICULO 573.- Serán retenidos parcial o totalmente los bovinos que presenten las siguientes condiciones, dependiendo del grado de avance de las lesiones:

- I. Abscesos;
- II. Congestión;
- III. Contaminación;
- IV. Contusiones;
- V. Putrefacción;
- VI. Degeneración;
- VII. Enfisema;
- VIII. Ictericia;
- IX. Ulceraciones;
- X. Hidronefrosis;
- XI. Neoformaciones;
- XII. Adenitis, y
- XIII. Estado avanzado de caquexia.

ARTICULO 574.- Serán retenidos parcial o totalmente los suinos que presenten las siguientes enfermedades y condiciones, dependiendo del grado de avance de la lesión:

- I. Cisticercosis;
- II. Fiebre porcina;
- III. Erisipela;
- IV. Septicemia;
- V. Ascariasis;
- VI. Hidatidiosis;
- VII. Neumonía;
- VIII. Actinomicosis;
- IX. Tuberculosis;
- X. Triquinosis;
- XI. Abscesos;
- XII. Asfixia;
- XIII. Congestión;
- XIV. Contaminación;
- XV. Contusiones;
- XVI. Caquexia;
- XVII. Dermatitis;
- XVIII. Putrefacción;
- XIX. Verracos;
- XX. Enfisema;
- XXI. Ictericia;
- XXII. Ulceraciones;
- XXIII. Neoformaciones;
- XXIV. Erisipela;
- XXV. Fiebre porcina clásica;
- XXVI. Nefrona embrional;
- XXVII. Linfoma maligno;
- XXVIII. Melanomas;**

ARTICULO 575.- Serán retenidos parcial o totalmente los equinos que presenten las siguientes enfermedades, dependiendo del grado de avance:

- I. Papilomas;

- II. Carcinomas;
- III. Melanomas malignos;
- IV. Sarcoides cutáneos, y
- V. Adenomas.

ARTICULO 576.- Serán retenidos los ovicaprinos parcial o totalmente que presenten las siguientes enfermedades, dependiendo del grado de avance:

- I. Tuberculosis;
- II. Fasciolosis;
- III. Larvas de oestrus ovis;
- IV. Linfadenitis;
- V. Hidatidiosis;
- VI. Edema maligno;
- VII. Actinomicosis, y
- VIII. Brucelosis.

ARTICULO 577.- Serán retenidos parcial o totalmente los ovicaprinos que presenten las siguientes condiciones, dependiendo del grado de avance de la lesión:

- I. Abscesos;
- II. Asfixia;
- III. Contaminación;
- IV. Contusiones;
- V. Caquexia;
- VI. Putrefacción;
- VII. Congestión;
- VIII. Enfisema;
- IX. Ictericia;
- X. Ulceraciones;
- XI. Adenitis, y
- XII. Neoformaciones.

CAPITULO VI

PRACTICAS DE OPERACIÓN

ARTICULO 578.- Durante las operaciones de matanza, deberán observarse los siguientes principios:

- I. No podrá iniciarse el sacrificio de los animales, si no se encuentra presente el responsable sanitario en turno;
- II. Sin excepción todos los animales de matanza, serán verificados antes y después de su sacrificio;
- III. Antes de permitir que los animales entren a la sala de matanza, se verificará su limpieza exterior;
- IV. Los Servicios de Salud se deberá coordinar con la administración, para fijar los horarios y en su caso los días de matanza, con el objeto de que los animales se sacrifiquen sin demora alguna;

V. Por razones humanitarias no se permite el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los cuadrúpedos;

VI. La insensibilización de los mamíferos de abastos, se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir reglas, que para tal fin establezca la norma oficial mexicana correspondiente;

VII. Tanto la insensibilización como el sangrado, serán con la rapidez que pueda aceptar la línea de matanza y faenado, evitando hasta el máximo tener animales o derivados colgados ociosamente;

VIII. El desangrado deberá ser lo mas completo posible, a fin de evitar la contaminación pronta de la carne;

IX. Si la sangre se destina a preparar alimentos, deberá recogerse higiénicamente;

X. Las canales deberán estar separadas unas de otras para evitar contaminación cruzada;

XI. La evisceración deberá efectuarse sin excepción alguna;

XII. Las vísceras y las cabezas de ganado se mantendrán separadas y no entrar en contacto, sino con las superficies y equipo necesario para su manipulación faenado y verificación;

XIII. Cualquier producto comestible procedente de las cabezas de ganado, deberán separarse después de desollarla, verificarla, lavarla y limpiarla cuidadosamente con agua potable, y

XIV. Es responsabilidad del Médico Veterinario, el destino final de las canales que presenten alteraciones físico-químico, biológica u organolépticos, la cuál podrá ser parcial o total.

ARTICULO 579.- Las operaciones de degüello, deberán realizarse de acuerdo a las siguientes fracciones:

I. En todas las especies con excepción de cerdos y aves, el desollado se hará antes de la evisceración;

II. Los cerdos deberán limpiarse de cerdas, costras y suciedad y nunca se desollará;

III. El agua de los tanques de escaldado para los cerdos, deberá cambiarse frecuentemente;

IV. Las aves se desplumarán previo escaldado, lavándose posteriormente la piel y nunca se desollará;

V. Las ubres de las hembras en producción y las enfermas deberán separarse y eliminarse siendo motivo de retención inmediata, con el objeto de evitar que alguna secreción contamine la canal, y

VI. Se tendrá especial cuidado de no cortar o lesionar las ubres al eliminarlas de manera que las sustancias contenidas en ellas, no contaminen la carne.

ARTICULO 580.- Las operaciones del faenado deberán observar las siguientes fracciones:

I. Se debe prevenir eficazmente que las descargas orgánicas no contaminen la canal;

II. El inciso anterior se refiere a cualquier material procedente del esófago, estómago, intestinos, recto, vesícula biliar, vejiga urinaria, útero o las ubres;

III. Los despojos aptos para el consumo humano, deberán manipularse lejos de las canales, de manera que no se contaminen;

IV. Durante la evisceración no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago, en el caso que el tipo de faenado requiera hacer algún corte, se deberá atar fijamente él o los extremos cortados;

V. El pene y el cordón espermático, deberán ser extirpados de la canal;

VI. Para el lavado de las canales, se usarán exclusivamente agua potable y no se permitirá el uso de papel, tela, guata, esponja, ni cepillos como auxiliares de este procedimiento, podrán sin embargo utilizarse cepillos para faenar los cerdos chamuscados;

VII. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica o por cualquier otro procedimiento a la canal, carne o despojos;

VIII. Las pieles, cuero o pellejos procedentes de los animales de matanza, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del desollado, enviándolas a un local separado físicamente, de las áreas donde se manejen productos aptos para el consumo humano;

IX. Se le dará el tratamiento y destino enunciado en el punto anterior a los estómagos, intestinos y materiales comestibles procedentes del faenado, evitando en lo posible la contaminación del suelo y las paredes, así como de la carne;

X. El tratamiento interior del estómago, intestinos y todo el material no comestible se llevará a cabo en las áreas del rastro destinadas a ese fin, usando prácticas reconocidas y aceptadas por las autoridades sanitarias prestando especial atención a la limpieza e higiene;

XI. Las materias fecales y otras que puedan contaminar las canales, deberán retirarse con cuidado de las áreas de matanza y faenado;

XII. En los casos en que el verificador sanitario, considere que la forma en que se sacrifican o faenan los animales o en que se manipulan, deshuesan o embarcan las canales o la carne afecte desfavorablemente a la calidad sanitaria de los productos cárnicos aptos para el consumo, dará aviso verbalmente y por escrito a su inmediato superior, para que a través de él se realicen las gestiones con la administración del rastro o matadero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para:

a).- Corregir las deficiencias;

b).- Disminuir la producción, y

c).- Suspender las operaciones temporales en una sección determinada del rastro.

XIII. Se requerirá a la administración para que invariablemente se proceda a la identificación por algunos de los métodos aceptados de: las canales, vísceras y cabeza de manera que el verificador en cualquier momento pueda reconocer plenamente las partes correspondientes a un mismo animal;

XIV. Las vísceras y las cabezas serán verificadas en los sitios específicos que establezcan de común acuerdo la administración del rastro y la autoridad sanitaria;

XV. No se podrá retirar del matadero ninguna parte de los animales de abasto, sin la autorización del verificador sanitario, y

XVI. Los médicos veterinarios zootecnistas, estarán obligados a dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y a SAGARPA en los casos de las enfermedades siguientes:

Fiebre carbonosa, tuberculosis, rabia, brucelosis, micosis y las demás que determine expresamente la norma oficial mexicana.

XVII. En los cerdos si al hacer el corte para la verificación sanitaria, se encuentra un solo cisticerco, su destino será la destrucción total.

ARTICULO 581.- Las operaciones de sellado de la carne para el consumo humano, se sujetarán a los requisitos siguientes:

I. La carne que haya sido verificada y declarada apta para el consumo humano, deberá sellarse conforme a lo ordenado por los Servicios de Salud;

II. El responsable sanitario será el custodio de los sellos y la tinta que se utilice para marcar la carne, los que se usarán bajo su responsabilidad, pudiendo delegar esta función en un ayudante u oficial sanitario, y

III. Se deberá usar tinta especial y con fijador para el sellado de las carnes, pudiendo usarse otro tipo de marcas que la tecnología moderna pondrá en práctica siempre y cuando hayan sido aprobadas previamente por los Servicios de Salud.

ARTICULO 582.- Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano, después de la inspección postmortem se deberán ajustar a lo siguiente:

I. Se manipularán, almacenarán y se transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro;

II. Los productos aptos para consumo humano, se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado pudiendo ser:

- a) Sometidas a refrigeración inmediata y,
- b) Transportados directamente a áreas de corte y deshueso

III. Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de una sala de matanza en el mismo matadero, debiendo tener una temperatura controlada como máximo de 10°C, una vez terminadas éstas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados;

IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen precauciones aceptadas por la autoridad sanitaria, para evitar la contaminación del producto.

Si se depositan canales o los subproductos comestibles en cuartos refrigerantes, cámara de congelación o cámaras frigoríficas, se tomarán las siguientes medidas:

- a) No deberán llenarse por encima de su capacidad límite;
- b) Las puertas se dejarán abiertas, solamente el tiempo mínimo necesario para efectuar movimientos en cámara, debiendo cerrarse invariablemente al término de dichas operaciones;
- c) Se restringirá la admisión a las cámaras o cuartos de congelación o refrigeración, permitiéndose la entrada solamente a quienes tengan alguna actividad específica que realizar;

- d) Personal que labore en las cámaras o cuartos fríos, deberán contar con ropa protectora, debidamente aprobada por la autoridad sanitaria;
- e) El registro de la temperatura en las áreas frías, podrá ser manual o automático, en el primer caso, se leerán las temperaturas a intervalos regulares y deberá anotarse en un libro de registro único por cada cámara;
- f) Mantendrá otro registro único por cada cámara o cuarto frío de las entradas y salidas de productos;
- g) El almacenamiento de las canales y los subproductos aptos para el consumo humano, en las áreas frías ya sean cámaras refrigeradoras o de congelación, deberá cumplir con lo dispuesto en los incisos a, b, c y d;
- h) Los productos se dispondrán en el interior, de manera que puedan ser fácilmente identificables y susceptibles de ser reinspeccionados en todo momento;
- i) Las canales deberán estar suspendidas y separadas con mínimo de 10 cm entre canal y canal y los demás productos comestibles, se deberán colocar en bandejas resistentes a la corrosión o en su caso en cajas de cartón, estibadas convenientemente de tal forma, que se logre una adecuada circulación del aire a su alrededor, impidiéndose al máximo que el goteo de una pieza caiga sobre cualquier otro;
- j) Dentro de las cámaras o almacenes fríos, se evitarán al máximo, la condensación mediante el funcionamiento eficaz de medios refrigerantes combinados, con adecuados aislamientos de paredes y techos o establecido cualquier otro método idóneo;
- k) Si se instalan espirales refrigerantes, deberá colocarse bajo de ellas bandejas aisladas para el goteo y se descongelarán frecuentemente para evitar excesivamente acumulado de hielo y pérdida de su eficacia refrigerante, debiendo drenarse el agua resultante en la descongelación, sin que el producto se vea afectado;
- l) No se debe introducir carne alguna en un almacén congelado, hasta que la temperatura media del producto, se haya reducido a niveles aceptables, debiendo mantenerse al mismo, las fluctuaciones de la temperatura en el almacén, y
- m) Las canales o subproductos alimenticios, no deberán estar en contacto con el suelo o las paredes.

ARTICULO 583.- Si en un rastro o matadero se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contaminación de la carne, estas deberán efectuarse en el anfiteatro o lugares separados físicamente de las salas que alojen productos aptos para el consumo humano.

ARTICULO 584.- Por ningún motivo se usarán los locales, el equipo y los utensilios que se utilizan en el sacrificio y faenado de los animales, para otros fines como: deshueso, corte y otras manipulaciones de la carne.

ARTICULO 585.- La carne no deberá estar en contacto con el suelo, las paredes y otras estructuras fijas de los locales, con excepción hecha de las que estén destinadas expresamente a ese fin.

ARTICULO 586.- El agua que se disponga en los rastros para el procesamiento de la carne deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y

distribución, debidamente protegidas contra la contaminación durante las horas de trabajo, cuando menos se contará con agua caliente.

ARTICULO 587.- Se podrá usar agua no potable para fines tales como:

Producción de vapor, refrigeración y extinción de fuego. Este tipo de agua deberá transportarse por tuberías completamente separadas, identificadas con colores, según la norma oficial mexicana y que en ningún caso tendrá conexiones ni sifonado de retroceso con los de agua potable.

ARTICULO 588.- Cuando se requiera del uso de montacargas, sus cajas estarán adaptadas de modo que proporcionen protección adecuada a la carne contra la contaminación, su base y lados serán lisos e impermeables, si se pintan serán de un color claro y tendrán desagüe para que puedan ser aseadas debidamente.

ARTICULO 589.- Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, deberán lavarse y desinfectarse cuantas veces sea necesario durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contará con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo. Estas instalaciones se construirán con materiales resistentes a la corrosión, con tamaño que permitan su uso adecuado y puedan limpiarse con facilidad.

CAPITULO VII

HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL EQUIPO

ARTICULO 590.- Las instalaciones y servicios para el personal de verificación y las del personal de empleados del rastro, deberá estar separados físicamente, aunque ambos contarán con:

- I. Vestidores con casilleros en cantidad suficiente;
- II. Mingitorios con agua a presión y descarga a voluntad;
- III. Excusados con servicio de agua corriente;
- IV. Regaderas, lavabos, con agua caliente y fría en todo momento; y
- V. Recipiente de material resistente y de fácil limpieza, con tapa de balancín, para depositar toallas de papel usadas y otro tipo de desechos sólidos, evitando colocarlos cerca de los excusados a fin de que no se utilicen para depositar papel sanitario usado, el cual debe depositarse dentro del retrete.

Todas las instalaciones estarán adecuadamente iluminadas, ventiladas y en caso necesario con calefacción.

En ningún caso podrán comunicarse directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

ARTICULO 591.- Dentro de los programas de higiene para el personal que trabaje en los rastros, se deberá contar con un curso permanente de manejo de los alimentos e higiene personal, el que será proporcionado por la administración, de acuerdo a los que señalen en materia de capacitación los Servicios de Salud, así mismo se les dará a conocer el contenido del presente Reglamento.

ARTICULO 592.- Será responsabilidad de la administración del rastro y de los Servicios de Salud, asegurarse que a ningún empleado que se sospeche, padezca o sea portador de una enfermedad capaz de transmitirse por la carne o mientras presente heridas, llagas o diarrea, se le permitirá trabajar en alguna sección del matadero, en una tarea donde sea posible contaminar directa o indirectamente la carne con microorganismos patógenos.

ARTICULO 593.- Los empleados que padezcan de alguna enfermedad, se deberá dar aviso en su oportunidad, al responsable médico para que éste a su vez tome las medidas que considere pertinentes.

ARTICULO 594.- Toda persona que se corte o lesione, deberá dejar de trabajar hasta que sea atendida debidamente, pudiendo darse el caso de que pueda continuar sus labores, provistos de un vendaje fijo o impermeable y de difícil desprendimiento, si no fuera posible reintegrarla a su trabajo, se la podrán asignar de común acuerdo actividades, en las que no contacte con la carne hasta que la lesión en cuestión sane perfectamente.

ARTICULO 595.- Toda persona que trabaje en un rastro o matadero, deberá lavarse las manos frecuentemente con jabón o detergente y agua corriente durante su jornada pero invariablemente lo hará.

- I. Antes de iniciar el trabajo;
- II. Después de hacer uso del retrete;
- III. Después de manejar materias contaminadas; y

Siempre que lo considere necesario.

ARTICULO 596.- Para los efectos del artículo anterior, se colocarán avisos en lugares estratégicos que recuerden ésta obligación.

ARTICULO 597.- En las áreas donde se manipulen carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener su ropa de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza en la tarea que cada persona lleva a cabo.

ARTICULO 598.- La ropa protectora deberá incluir un overol o bata, casco o gorra y botas de hule, debiendo estar confeccionado con materiales 100% lavables o desechables y en ningún caso se permitirá que esta se lave dentro de los locales donde se maneja la carne.

ARTICULO 599.- Las personas que trabajen dentro del área de matanza, además de contar con la ropa protectora señalada en el artículo anterior, deberán utilizar también guantes y mandil.

ARTICULO 600.- Las personas que por cualquier razón ingresen a las instalaciones del matadero, deberán ser dotadas de ropa protectora limpia y casco los que reintegraran al termino de su visita.

ARTICULO 601.- No se permite depositar artículos personales o vestimenta en ninguna de las áreas del matadero, donde se trate directamente o indirectamente con producto cárnico comestible, el establecimiento contará con un lugar destinado para tal efecto.

ARTICULO 602.- En las áreas donde se manipulen la carne y productos cárnicos, se evitará toda acción que pueda contaminarlos como: fumar, escupir, toser, mascar, etc.

ARTICULO 603.- Si algún empleado del rastro o de los Servicios de Salud usa guantes para realizar su trabajo, estos se mantendrán en condiciones higiénicas.

ARTICULO 604.- Todos los locales en que se manejen carne o subproductos de ésta, tendrán lavamanos dispuestos de tal forma que sean de fácil acceso al personal y se debe contar con agua fría y caliente, teniendo especial cuidado de que los grifos no se accionen con las manos y nunca falte jabón y depósito cerrado accionado por pedal para depositar las toallas usadas.

ARTICULO 605.- El equipo y utensilios que se usen en los mataderos, deberán tener las características siguientes:

- I. Superficies impermeables;
- II. De materiales resistentes a la corrosión;
- III. No Tóxicos;
- IV. Que no transmitan ningún olor o sabor;
- V. Con superficies lisas;
- VI. Sin grietas o hendiduras;
- VII. No ser absorbentes, y
- VIII. Ser de fácil limpieza y resistentes a la acción de los desinfectantes.

ARTICULO 606.- Para limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 607.- El equipo y utensilios utilizados para materiales no comestibles y retenidos, se marcarán para que no se usen con los productos comestibles.

ARTICULO 608.- Los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras u otros utensilios que se usen en las áreas de matanza y faenado, no deberán usarse para el corte, deshuesado y preparación interior de la carne, aunque en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano.

ARTICULO 609.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshueso, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones, cajas, ni utensilios a menos que se requieran para su uso inmediato en alguna de las zonas señaladas.

ARTICULO 610.- Todo el equipo y utensilios utilizados en el trabajo como: mesas, accesorios, cuchillos, cortaduras, sus vainas deberán ser lavados exclusivamente por métodos físicos a intervalos frecuentes durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 611.- Si cualquiera de los utensilios o equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

ARTICULO 612.- Todo material, equipo y utensilios, así como todos los locales y áreas de trabajo, deberán limpiarse y desinfectarse antes y al terminar las operaciones del día.

ARTICULO 613.- La administración del rastro deberá procurar que:

- I. La operación de lavado, limpieza y desinfección, se efectúen de conformidad con el presente reglamento;

II. Las canales o la carne y los subproductos aptos para el consumo humano, no se contamine durante la limpieza o desinfección de los locales, equipo y utensilios;

III. Cuando una vagoneta, recipiente o cesta que se use en productos comestibles se contamine, se limpiará y desinfectará inmediatamente antes de volver a entrar a cualquier otra área de productos aptos para el consumo humano, y

IV. Los residuos de las sustancias utilizadas para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, se eliminarán mediante un enjuague minucioso con agua potable, antes de que el local, equipo o utensilios, se utilicen de nuevo para la manipulación de carne.

CAPITULO VIII

PRUEBAS DE LABORATORIO

ARTICULO 614.- Los rastros deberán contar cuando lo permitan, con un laboratorio, el cuál servirá para auxiliar a los responsables en sus funciones de control sanitario de los productos.

ARTICULO 615.- Las pruebas que se apliquen en el laboratorio, deberán ajustarse a los métodos conocidos o normalizados, a fin de que los resultados puedan interpretarse fácil y rápidamente.

ARTICULO 616.- Cada rastro deberá efectuar un control de laboratorio, independiente del que por razones de rutina establezcan los Servicios de Salud.

ARTICULO 617.- Las pruebas que deben manejar rutinariamente los laboratorios de los rastros son:

I. Triquinoscopia;

II. Prueba de extracto volátil residual;

III. ZIEHL – NIELSEN para determinar la presencia de bacilos ácido alcohol-resistentes;

IV. Bacterioscopía , observación directa de grupo de microorganismo;

V. Cuenta estándar con el objeto de investigar microorganismos vivos en la muestra;

VI. Identificación por especie, para determinar la especie animal de que procede la carne problema;

VII. Naranja de acrimina, para marcar con fluorocromos los microorganismos en estudio, y

VIII. Determinación de pigmentos biliares en tejidos y otros que a la luz de nuevos elementos técnicos, se establezcan contando en todos los casos con la aprobación previa de los Servicios de Salud.

CAPITULO IX

AREA DE REFRIGERACION

ARTICULO 618.- Los rastros y mataderos deberán contar con locales de refrigeración, para la eficaz conservación y almacenamiento de la carne.

ARTICULO 619.- La construcción, las instalaciones de refrigeración , almacenes de congelación o frigoríficos, deberán satisfacer los requisitos de la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 620.- Los rastros contarán con refrigeración, destinada preferentemente para los productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos en el área de comercialización.

ARTICULO 621.- En el área de refrigeración no se permitirá la entrada y conservación de carnes de animales enfermos, las que serán enviadas al anfiteatro o directamente a las pailas según determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 622.- Concluida la verificación sanitaria, las canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios en el área de comercialización para su venta al público.

ARTICULO 623.- En el área de comercialización dispondrá de las perchas necesarias para colgar las canales.

ARTICULO 624.- En el área de comercialización de vísceras contarán con mesas para la venta de los productos.

ARTICULO 625.- Las canales que no se hayan vendido, pasarán a la refrigeración dentro de los treinta minutos siguientes al cierre de dicha área, las vísceras que no sean vendidas o recogidas por su dueño al cerrarse el área de venta, serán utilizadas según lo prescriba el responsable sanitario.

ARTICULO 626.- Las canales que se reciban en los rastros de procedencia ajena a los mismos, deberán ser verificadas por el responsable sanitario para que autorice su venta si así procede.

CAPITULO X

AREA DE ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO Y PAILAS

ARTICULO 627.- El anfiteatro de los rastros será un local especial que pueda cerrarse con llave y que se reservará para:

El sacrificio, evisceración, verificación de los animales, de abastos enfermos o con síntomas de enfermedad procedentes de los corrales del propio rastro.

ARTICULO 628.- Todo animal muerto, lesionado en los medios de transporte o en los corrales del establecimiento, se reportará al personal sanitario, que en cada caso dictaminará, si procede el sacrificio inmediato en la sala de necropsias.

ARTICULO 629.- El traslado de los animales muertos o moribundos a la sala de necropsias, deberá hacerse en un vehículo exclusivo para dicho fin, según las especificaciones de la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 630.- Cuando exista duda que los animales han muerto de las enfermedades infecto-contagiosas, serán conducidos a la sala de necropsias con las aberturas naturales obturadas.

ARTICULO 631.- Cuando en la necropsia se sospecha una enfermedad infecto-contagiosa transmisible al hombre o susceptible a diseminarse al resto de los animales, se tomarán las muestras representativas para su estudio en los laboratorios que los Servicios de Salud

determinen, así como las medidas sanitarias necesarias que señalen en las normas oficiales mexicanas para evitar la propagación.

ARTICULO 632.- El anfiteatro de los rastros estará abierto durante las horas de matanza, para recibir, sacrificar, eviscerar, verificar los animales destinados al mismo.

La admisión de los animales en el anfiteatro, será únicamente por orden escrita del Médico Veterinario Zootecnista encargado, de turno, en la que expresen los datos de identificación.

ARTICULO 633.- El anfiteatro estará situado de manera que, pueda tener acceso a él fácilmente desde los corrales destinados al aislamiento de esos animales.

ARTICULO 634.- Para la construcción del anfiteatro se atenderá lo expresado en los artículos correspondientes.

ARTICULO 635.- La carne que salga del anfiteatro como apta para el consumo humano, deberá remitirse a la sección correspondiente, en condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

ARTICULO 636.- El área destinada al almacenamiento de carnes no aptas para consumo humano, estará bajo control del personal sanitario, ésta área deberá estar construida de manera que impida todo riesgo de contaminar otras carnes, así como la posibilidad de sustituir fácilmente una por otra y estará provista de llave y refrigeración.

ARTICULO 637.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, mediante declaración del servicio veterinario, serán destruidos en el horno crematorio o pailas destinadas al efecto, bajo la vigilancia de los comisionados y del personal de establecimiento y los productos industriales que resulten, serán considerados como: esquilmos para los efectos previstos.

ARTICULO 638.- En el área de pailas se efectuará:

- I. La cocción y prensado de la carne, para sujetarla a los demás procedimientos necesarios, para dejarla en condiciones de venta como producto de la matanza;
- II. La cocción de cuernos, para dejarlos en condiciones de venta como producto de la matanza;
- III. La fritura y extracción de grasas;
- IV. La industrialización de carne, despojos y demás esquilmos que establezca la administración, y
- V. La destrucción de despojos que ordene la autoridad sanitaria.

CAPITULO XI

MANEJO DE LA CARNE Y SUBPRODUCTO NO APTOS PARA CONSUMO HUMANO

ARTICULO 639.- Los productos de origen cárnico, que no sean adecuados para el consumo humano o bien que hayan sido retenidos, deberán separarse inmediatamente después de su detección y ser aislados en recipientes, vagonetas, jaulas o locales claramente identificados, quedando a disposición de la autorización o industrialización en su caso.

ARTICULO 640.- El transporte de los productos retenidos dentro y fuera del rastro, se hará bajo la supervisión de la autoridad sanitaria encargada para garantizar, que ninguna persona retire o haga

retirar ninguna canal, trozo de carne, órgano, vísceras o grasa que haya sido retenida por el servicio de inspección sanitaria.

ARTICULO 641.- Solamente el superior jerárquico del responsable sanitario, podrá permitir que salga del matadero el material retenido, justificando en todos los casos, el porqué de este hecho; para lo cual se elaborará un documento o autorización de salida que debe contener: lugar, procedencia y destino de la muestra.

CAPITULO XII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES Y DE LOS PRODUCTOS CARNICOS

ARTICULO 642.- Para los efectos del presente capítulo, se considerará como medio de transporte los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y vagones del ferrocarril.

ARTICULO 643.- Para los animales destinados al abasto, los transportes estarán dispuestos de manera que:

- I. La carga y descarga sea fácil y rápida;
- II. Si se transportan diferentes especies, éstas viajarán separadas o transportar una especie a la vez;
- III. El suelo del vehículo, estará dotado de rejillas o algún dispositivo similar, para reducir al mínimo la suciedad producida por los excrementos y secreciones;
- IV. Bajo la rejilla, si la hubiera, existirá una superficie impermeable, tanto en los casos de plataforma única como en los de plataforma múltiple;
- V. Siempre que se transporte animales vivos, se cuidará que la ventilación sea suficiente y adecuada, así mismo, se exigirá que las jaulas o cualquier otra estructura utilizada sea fácil de limpiar y desinfectar, y
- VI. Todos los medios utilizados para el transporte de los animales, deberán mantenerse en buen estado, tanto de funcionamiento como de presentación, debiendo ser lavados y desinfectados lo antes posible después de descargar.

ARTICULO 644.- El transporte de los productos cárnicos aptos para el consumo humano, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I. No se autorizará el transporte de carne, en ningún medio que se emplee para mover animales vivos o cualquier otra mercancía que pueda perjudicar la calidad sanitaria del producto, a menos que exista una solicitud expresa por parte del transportista, la cual será sancionada por la autoridad sanitaria, la que en su caso otorgará o no el permiso. El exterior del transporte, deberá estar pintado en color blanco uniforme con pintura lavable, debiendo ostentar la leyenda siguiente: "Transporte Sanitario de Carne";
- II. Los medios del transporte o contenedores deberán tener las siguientes condiciones:
 - a) Que el asiento de los conductores, este incomunicado con el interior de la caja donde están las carnes;
 - b) Estar acondicionados para el efecto de que toda la carne que en ellos transporte se refrigere;

- c) La superficie interna, deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar;
- d) Las puertas y uniones, deberán ser herméticas para impedir todo escurrimiento al exterior, la entrada de insectos y otras causas de contaminación;
- e) El piso, deberá tener rejillas o tarima que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo para efectos de limpieza;
- f) Deberán estar equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no envasada, en ningún momento entre en contacto con el piso;
- g) Las canales, medias canales o cuartos de reses, que no estén congeladas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas o colocados en soportes o equipos análogos, para cumplir con lo establecido en el inciso anterior, así mismo deberán quedar separadas unas de otras por lo menos 10 cm;
- h) Las cajas o cartones que contengan carne, se estibarán de manera que permitan la circulación del aire entre ellas, tendrán un forro interior adecuado a menos que los cortes se envuelvan separadamente antes del envasado;
- i) Se deberá evitar cambios bruscos en la temperatura interior de los contenedores, pero si se produce un aumento accidental de ella, los productos cárnicos quedarán sujetos a una nueva evaluación por el verificador, quien indicará el destino del cargamento;
- j) Los subproductos comestibles, si se transportan envasados, deberán cumplir con lo señalado en el inciso H, si se transporta a granel, se usarán recipientes cerrados de materiales corrosivos, no tóxicos e impermeables, y
- k) Los subproductos aptos para el consumo humano, deberán transportarse refrigerados, salvo en el caso en el que el transporte dure menos de dos horas, en cuyo caso se utilizará un contenedor térmico o aislado.

CAPITULO XIII

CASAS DE SACRIFICIO DE MATANZA

ARTICULO 645.- Cuando el número de animales a sacrificar o la frecuencia de la matanza no justifiquen la instalación de un rastro, los Servicios de Salud, podrán autorizar la construcción de una casa de sacrificio a petición de los interesados, previa anuencia del Ayuntamiento del lugar.

ARTICULO 646.- Serán requisitos mínimos para solicitar la construcción de una casa de matanza los siguientes:

- I. Cuando la demanda de carne en un municipio, sea menor de 25 cabezas de cada especie al día;
- II. Cuando se autorice la construcción de una plaza de toros, ésta deberá contar con una casa de matanza;
- III. Cuando se instale una plaza de toros portátil, también deberá habilitarse un área para el faenado de las reses bravas; y

IV. Otras que por necesidad del municipio justifiquen su instalación ya sea fija o móvil.

ARTICULO 647.- Estas casas de matanza deberán cumplir con todos y cada uno de los puntos de este reglamento, en lo que respecta a situaciones netamente sanitarias.

ARTICULO 648.- Los animales que reciban en las casas de matanza deberán ser verificados invariablemente por un médico veterinario para su aprobación, antes y después de su sacrificio, ya sea como resultado de la lidia en la fiesta brava o como resultado de la insensibilización y degüello.

ARTICULO 649.- El desangrado de los animales deberá hacerse invariablemente, colgándolos de miembros posteriores a una altura suficiente, para que no entren en contacto con el piso y la sangre pueda ser recibida en recipientes específicos de material inoxidable. Queda prohibido derramar la sangre directamente en el piso, aun cuando se cuente con declive y coladeras de rejillas.

ARTICULO 650.- Excepcionalmente y siempre bajo la supervisión de un médico veterinario, se podrá autorizar el desollado y eviscerado de los animales en "mesas", siempre y cuando al término de estas labores las canales y las vísceras sean suspendidas en perchas o ganchos con altura suficiente, para evitar su contaminación directa con el suelo o paredes y sean perfectamente lavados con agua potable.

ARTICULO 651.- Las casas de matanza estarán equipadas con piletas de agua corriente, con tamaño proporcional al número de animales sacrificados para el lavado de vísceras.

ARTICULO 652.- Sin excepción alguna, los encargados de estas casas de matanza, deberán contar con un responsable sanitario, el que deberá estar presente desde el arribo de los animales a las instalaciones hasta la salida de los productos cárnicos.

ARTICULO 653.- El responsable sanitario deberá realizar la verificación ante y postmortem y sellar personalmente o por conducto de un ayudante, los productos que se encuentran aptos para el consumo humano y desechando en su caso, aquellos productos que por alguna causa no sean, procediendo de inmediato a su inutilización por alguno de los métodos autorizados.

ARTICULO 654.- La carne, las vísceras y todos los productos comestibles que resulten del sacrificio y faenado en las casas de matanza, deberán distribuirse a la brevedad posible.

CAPITULO XIV

ESTABLOS, GRANJAS AVICOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTICULO 655.- Se entiende por:

Establo: El lugar destinado a la reproducción de crías, recría y engorda de ganado vacuno, caprino y ovino, así como la explotación láctea de éstos.

ARTICULO 656.- Se entiende por:

Granjas: Es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para reproducción de huevo, carne y derivados.

ARTICULO 657.- Se entiende por:

Zahurda, Chiquero, Pocilga y Porqueriza: El sitio donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo, reproducción, cría y engorda de cerdos.

ARTICULO 658.- Se entiende por:

Apiario: El conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas.

ARTICULO 659.- Los propietarios de los establos, granjas y zahurdas serán los responsables de que se cumplan las disposiciones que contiene este reglamento.

ARTICULO 660.- El contenido de los artículos de la presente sección, tendrán aplicaciones para este tipo de establecimientos en lo específico, según la especie animal de que se trate.

CAPITULO XV

DE LOS ESTABLOS

ARTICULO 661.- Para su funcionamiento los establos nuevos con explotaciones mayores a 50 cabezas, deberán satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria de SAGARPA y la legislación correspondiente y además las siguientes condiciones:

- I. Contar con autorización sanitaria de funcionamiento, previa aprobación de Ingeniería Sanitaria de los planos respectivos y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado;
- II. Ser independientes de casa-habitación;
- III. Tener acceso directo de la vía pública;
- IV. Estar ubicados fuera de las zonas urbanas un mínimo de 5 kms, y
- V. Contar con sistema de eliminación de aguas servidas.

ARTICULO 662.- Los establos nuevos con explotación de 100 unidades o su equivalente de productoras de leche, deberán contar como mínimo con los siguientes requisitos y áreas destinadas a:

- I. Local para estabulación de animales adultos;
- II. Local de ordeña y manejo de leche;
- III. Local de aislamiento para animales con enfermedades infecto-contagiosas;
- IV. Areas para estabulación de crías, que estarán aisladas de los otros locales;
- V. Local para partos;
- VI. Sistema de aprovisionamiento de agua potable;
- VII. Area de ejercicio del ganado cuando proceda;
- VIII. Área de recepción de leche;

- IX. Enfriamiento y almacenamiento de leche;
- X. Área de lavado de ubres;
- XI. Área para lavado de equipo;
- XII. Ubicación del predio y vocacionamiento del suelo vigente;
- XIII. Servicios sanitarios y baños para el personal, y
- XIV. Estiercolero.**

ARTICULO 663.- Los establos destinados a la producción de leche para consumo humano, obtenido de otra especie animal, deberá llenar en los conducente los requisitos sanitarios establecidos.

ARTICULO 664.- Los establos nuevos con explotaciones mayores de 50 unidades, deberán contar con un responsable que sea Médico Veterinario Zootecnista, registrado en la SAGARPA y SSA.

ARTICULO 665.- El ganado productor de leche, deberá estar bajo los programas de control de brucelosis, tuberculosis y mastitis, dirigido a las autoridades competentes.

ARTICULO 666.- Los propietarios, el encargado o el responsable de los establos, están obligados a dar aviso inmediato a los Servicios de Salud en el Estado, cuando tengan conocimiento de que algún integrante del personal padece de las enfermedades que se indican :

- I. Fiebre, tifoidea, paratifoidea, otras salmonelosis, disentería bacilar y cólera;
- II. Influenza epidémica, de mas infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III. Tuberculosis;
- IV. Difteria, tosferina, tétanos, rubéola y paratiditis infecciosa, y
- V. Toxoplasmosis.

ARTICULO 667.- El personal cuyas actividades estén relacionadas con el manejo del ganado y de la leche, deberán desempeñar sus labores en condiciones higiénicas y usará el equipo sanitario que determine la norma oficial correspondiente.

ARTICULO 668.- Antes de la instalación de un establo, granja o zahurda o sus ampliaciones, el interesado deberá solicitar la autorización sanitaria para su funcionamiento.

ARTICULO 669.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

A).- Solicitud por cuadruplicado, en la que expresará los siguientes datos:

- I. Número o registro catastral del predio;
- II. Ubicación del predio y vocacionamiento del suelo, vigente;

- III. Nombre del municipio;
- IV. Nombre del propietario, su domicilio y firma;
- V. Nombre del constructor responsable, su domicilio y firma, y
- VI. Certificación de la existencia o no, de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como la capacidad de la instalación de dichos servicios.

B).- Planos y estudios preliminares por quintuplicado:

I. Estudios preliminares:

- Tipo de suelo;
- Vientos;
- Hidrografía, y
- Provisión de agua potable.

II. Planos arquitectónicos:

- Plantas; detallando claramente la instalación, cimentación;
- Fachadas;
- Cortes sanitarios;
- Niveles de iluminación y ventilación, y
- Diagramas de bloques.

III. Instalaciones:

- Hidráulicas;
- Drenajes, incluyendo los correspondientes a aguas negras, aguas grises y pluviales, y
- Drenes, ventilación, solución para eliminar desechos sólidos y líquidos.

CAPITULO XVI

DE LAS GRANJAS

ARTICULO 670.- Las instalaciones de granjas nuevas con explotaciones mayores a 2000 aves deberán contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Aviso de apertura;
- II. Planos aprobados por Ingeniería Sanitaria;
- III. Casetas que contenga un numero tal de animal, que no propicie la contaminación ambiental, para lo cual deberá consultarse la norma oficial mexicana correspondiente;
- IV. Sistema de ventilación y eliminación de gases, tales como el amoniaco y dióxido de carbono que escapa de criaderos;
- V. Sistema de temperaturas y humedad controlada, ya sea manual o mecánicamente para cada una de las casetas;
- VI. Equipo necesario para la prevención y atención de accidentes;

VII. Bebederos suficientes de acuerdo al número de animales, teniendo cuidado de evitar derrames o fugas;

VIII. Casetas con sistema de aislamiento en techos y paredes de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente;

IX. Deben utilizarse cortinas en los lados abiertos de las casetas a fin de reducir contaminación ambiental;

X. Área de desechos sólidos y líquidos según la norma oficial mexicana correspondiente;

XI. Área exclusiva equipada con incinerados para destrucción de los animales no aptos para consumo humano, y

XII. Área de servicio sanitario que cuenta con regaderas, lavabos y excusados conforme a la norma oficial mexicana.

ARTICULO 671.- Los animales enfermos por ningún motivo, deberán venderse como carne para consumo humano.

ARTICULO 672.- Deberá contarse en cada granja con un responsable Médico Veterinario Zootecnista, el cual deberá dar aviso a la autoridad competente en caso de brotes de cualquier enfermedad.

ARTICULO 673.- Las granjas deberán ubicarse fuera del área poblada y contará con sistemas de eliminación de fauna nociva.

ARTICULO 674.- Las granjas estarán dotadas de suministros de agua potable para consumo humano.

ARTICULO 675.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales, destinados al consumo humano dentro de las instalaciones de la granja.

CAPITULO XVII

DE LAS GRANJAS PORCICOLAS Y DE LAS ZAHURDAS

ARTICULO 676.- Las instalaciones de zahurdas nuevas con explotaciones mayores a 50 cabezas deberán contar con:

I. Aviso de apertura;

II. Planos aprobados por Ingeniería Sanitaria;

III. Equipo y programas necesarios para la prevención y atención de accidentes supervisados por los Servicios de Salud;

IV. Deberán contar con sistemas de eliminación de aguas residuales con su tratamiento respectivo;

V. Se dispondrá de áreas debidamente condicionadas para realizar el examen periódico de los cerdos;

VI. Area de aislamiento para cerdos enfermos;

VII. Area exclusiva equipada con incinerador, para destrucción de los animales no aptos para consumo humano;

VIII. Area de esquilmos, y

IX. Area de servicio sanitario para el personal, acorde a lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 677.- No se permitirá la instalación de zahurdas en áreas pobladas.

ARTICULO 678.- Las zahurdas deberán contar con dotación de agua potable para consumo humano.

ARTICULO 679.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales, destinados al consumo humano dentro de las instalaciones de las zahurdas.

ARTICULO 680.- Deberá contarse en cada zahurda con un responsable Médico Veterinario Zootecnista, el cual deberá dar aviso a la autoridad competente en caso de brotes de cualquier enfermedad.

TITULO DECIMO TERCERO

PROSTITUCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 681.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por prostitución, la actividad sexual que realizan las personas de ambos sexos, utilizando la explotación sexual de su cuerpo como medio de vida.

ARTICULO 682.- Toda persona que ejerza la prostitución, debe sujetarse a las medidas y sistemas de control y vigilancia que señalen los Servicios de Salud, conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, de éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 683.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a menores de 18 años, y a los que padezcan trastornos mentales.

ARTICULO 684.- Queda prohibida la inducción y la explotación de la prostitución por personas que la favorezcan o lucren con su influencia.

ARTICULO 685.- Queda prohibido el acceso de personas menores de edad al interior de establecimientos y zonas donde se practique la prostitución.

ARTICULO 686.- Previa autorización municipal de la ubicación de todo establecimiento o zona dedicados al ejercicio de la prostitución deben situarse no menos de 5 kms del límite más cercano del perímetro de la población. Debiendo contar además con autorización de funcionamiento expedida por los Servicios de Salud.

ARTICULO 687.- Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje, no manifestado para ejercer la prostitución, que permita el acceso a quienes ejercen ésta actividad.

ARTICULO 688.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución en la vía pública.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS

ARTICULO 689.- Toda persona que ejerza o pretenda ejercer la prostitución deberá registrarse ante la autoridad sanitaria correspondiente quien le otorgará un carnet de control.

ARTICULO 690.- Toda persona que ejerza la prostitución, deberá obtener certificado médico o carnet que otorgará la autoridad sanitaria, la cual resellará quincenalmente posterior a examen médico realizado, en donde lo indiquen los Servicios de Salud, mensualmente.

ARTICULO 691.- Para el ejercicio de la prostitución se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. No padecer ninguna enfermedad de transmisión sexual;
- III. No presentar ninguna enfermedad infectocontagiosa, y
- IV. No padecer trastorno mental.

ARTICULO 692.- La persona que ejerza la prostitución y que no presente carnet o certificado médico con el resello correspondiente a ese período, será sancionada o retirada del ejercicio.

ARTICULO 693.- Para el cumplimiento deberán presentarse los documentos necesarios así como someterse a los exámenes obligatorios y demás disposiciones que establezca los Servicios de Salud.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES Y ZONAS

ARTICULO 694.- Se entiende por establecimientos locales o zonas, los sitios donde se practica la prostitución, quedando sujetos a las disposiciones legales aplicables de competencia estatal y/o municipal.

ARTICULO 695.- Los sitios para el ejercicio de la prostitución, deberán ubicarse en sitios aislados a una distancia no menor de 5 kms. del límite más cercano del perímetro de población.

ARTICULO 696.- Los sitios donde se ejerza la prostitución, deberán obtener para su funcionamiento autorización otorgada por los Servicios de Salud, además de reunir los requisitos sanitarios para tal efecto, además de las autorizaciones de otras instituciones estatales y municipales.

ARTICULO 697.- Todo establecimiento, local o zona dedicada al ejercicio de la prostitución para obtener su autorización , previamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Las habitaciones utilizadas para la práctica de la prostitución deberán mantenerse en condiciones higiénico sanitarias adecuadas para su operación;
- II. Establecer un programa de control de fauna nociva;
- III. Practicar un programa sanitario, de acuerdo a las disposiciones de los Servicios de Salud, y
- IV. Garantizar que el agua de uso, sea suficiente y reúna los requisitos de potabilidad requeridos.

TITULO DECIMO CUARTO

RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 698.- Son reclusorios, las instalaciones públicas destinadas a la internación de personas, que se encuentren restringidas de su libertad corporal, a causa de una resolución judicial o administrativa.

ARTICULO 699.- Son centros de readaptación social, los establecimientos destinados a proporcionar tratamiento específico, a los internos privados de su libertad corporal en cumplimiento a una sentencia judicial, expedida por la autoridad competente para lograr su reintegración a la sociedad.

ARTICULO 700.- Las disposiciones contenidas en este reglamento regirán en los reclusorios y centros de readaptación social estatales o municipales.

ARTICULO 701.- Este ordenamiento se aplicará en lo conducente, a las instituciones estatales y municipales destinadas a la reclusión o custodia preventiva de las personas.

ARTICULO 702.- Para la recepción de los internos se implantará un programa técnico y específico.

ARTICULO 703.- Los Servicios de Salud vigilarán, que los reclusorios y centros de readaptación social, dispongan de los elementos y materiales adecuados, para proporcionar a los internos alimentación suficiente e higiénica, así como utensilios propios para comerla.

ARTICULO 704.- El personal que intervenga en la preparación y manejo de alimentos, se mantendrá permanentemente aseado en su persona e indumentaria.

ARTICULO 705.- Los Servicios de Salud, vigilarán que los internos reciban uniformes apropiados y en los dormitorios, se haga el cambio de ropa de cama en forma constante, asegurando su limpieza e higiene.

ARTICULO 706.- Queda estrictamente prohibido, el uso de mazmorras o habitaciones similares, que atente contra la salud física y mental de los internos, y la aplicación de aquellas sanciones que sean infamantes o humillantes y atenten en general contra la dignidad humana.

ARTICULO 707.- Los epilépticos, desviados sexuales y enfermos mentales, recibirán tratamiento en el área de conducta especial.

ARTICULO 708.- En todo caso se procurará, que la privación de libertad no provoque daño psicológico en el recluso.

ARTICULO 709.- El personal que labore en reclusorios o centros de readaptación social, no deberá padecer enfermedad transmisibles.

ARTICULO 710.- En los reclusorios y centros de readaptación social, se establecerá un programa de acción para el funcionamiento eficaz de los servicios generales, siendo estos sistemas eléctrico, incinerador, lavandería, cocina, sistema de agua potable y aguas negras, aprovisionamiento de combustibles, sistema de bombeo, transporte y todo lo demás destinado al buen funcionamiento material del inmueble para la conservación de sus instalaciones.

ARTICULO 711.- El desarrollo de las actividades laborales se realizará en condiciones tales, que no genere riesgo o daño a la salud de los internos.

ARTICULO 712.- En éstas instituciones queda prohibida la introducción, uso, posesión y comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas y en general instrumentos cuyo uso ponga en peligro la vida y la seguridad de los internos, así como el del establecimiento.

ARTICULO 713.- Se supervisará que las etapas de readaptación sugeridas y aprobadas, se proporcionen a los internos así como el tratamiento otorgado en caso de segregación. Si presentara enfermedad grave o fallecimiento de algún recluso, además de la comunicación hecha a los familiares, se dará aviso a la autoridad sanitaria estatal.

CAPITULO II

DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS

ARTICULO 714.- Cada una de las áreas de reclusorios y centros de readaptación social, dispondrá de las instalaciones naturales en forma higiénica y decorosa.

ARTICULO 715.- Los reclusorios y centros de readaptación social, contarán con áreas de comedor, dormitorio, baños y regaderas, en buenas condiciones de higiene y según sea el caso, de instalaciones recreativas y guarderías.

ARTICULO 716.- Las instalaciones de baños deberán ser adecuadas, para que los reclusos puedan tomar un baño mínimo cada tercer día y recibir los medios necesarios para el cuidado del cabello y barba.

ARTICULO 717.- En lo que se refiere a los aspectos de iluminación, ventilación, sistema eléctrico, incinerador, lavandería, cocina, sistema de agua potable y aguas negras en los reclusorios y centros de readaptación social, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 718.- Los reclusorios y centros de readaptación social, deberán integrar un servicio médico para la atención de los internos.

ARTICULO 719.- Deberá contarse con espacios suficientes, para que los reclusos practiquen ejercicios o deportes.

ARTICULO 720.- El servicio médico se ocupará de establecer programas de atención, además de las revisiones y estudios de inicio, evolución y prelibertad a los internos.

Así mismo, deberá llevar a cabo campañas constantes, en relación con la prevención de enfermedades, la higiene general de la institución, educación sexual, así como de la supervisión de las dietas y menús que otorguen a los internos; aquellos que soliciten atención a su costa por médico particular, lo podrán hacer bajo la supervisión del servicio médico de la institución y mediante aprobación de la dirección del centro de readaptación o reclusorio.

ARTICULO 721.- En los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas atención médica especializada y alimentación adecuada, durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos en caso de emergencia.

ARTICULO 722.- En caso de tratamiento médico o psiquiátrico, si el interno no estuviese en condiciones de otorgar o negar su consentimiento, podrá suplirse éste, por el cónyuge, ascendiente, descendientes mayores de edad o de personas previamente designados por el interno y solo en ausencia de éstos, por el director del establecimiento. Dicho consentimiento deberá formularse por anticipado y en forma expresa. En caso de emergencia, se considerará otorgado el consentimiento, cuando la vida del interno se encuentra en peligro a juicio del jefe de los servicios médicos.

ARTICULO 723.- Quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicas.

ARTICULO 724.- Periódicamente los miembros del servicio médico, supervisarán la higiene de las áreas que integren el reclusorio o centro de readaptación social.

ARTICULO 725.- Los dormitorios o secciones destinados a la custodia en aislamiento, serán visitadas diariamente por el médico general o por el médico psiquiatra del establecimiento según el caso.

TITULO DECIMO QUINTO

CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 726.- Para efectos de la presente sección, se entiende por centros de reunión y de espectáculos, los lugares o áreas destinadas a la realización de actividades sociales, deportivas o culturales al servicio del público en:

- I. Hoteles;
- II. Moteles;
- III. Escuelas;
- IV. Cines;
- V. Teatros;
- VI. Clubes deportivos;
- VII. Balnearios;
- VIII. Terminales aéreas y terrestres;
- IX. Estadios;
- X. Circos;
- XI. Parques zoológicos y recreativos;

- XII. Ferias patronales;
- XIII. Salones de baile, similares, y
- XIV. Las demás que los Servicios de Salud autorice.

ARTICULO 727.- Todos los lugares, áreas y establecimientos referidos en el artículo anterior además de cumplir los requisitos que marca la Ley y su Reglamento correspondiente, deberán contar con:

- I. Planos autorizados por Ingeniería Sanitaria;
- II. Aviso de Funcionamiento, y
- III. Uniforme o ropa adecuada para el personal.

CAPITULO II

DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO

ARTICULO 728.- Para la prevención y atención de accidentes, los centros de reunión deberán contar con:

- I. Señalamientos de seguridad e higiene;
- II. Extinguidores con carga vigente;
- III. Botiquín;
- IV. Salidas de emergencia;
- V. Programas de evacuación;
- VI. Hidrantes;
- VII. Vehículo para traslado de enfermos, y
- VIII. Servicio de atención médica, en aquellos casos en que la autoridad sanitaria lo determine.

ARTICULO 729.- Para el control de la fauna nociva, los centros de reunión y espectáculos deberán:

- I. Presentar certificado de control de la fauna nociva, expedido por una empresa debidamente acreditada ante la autoridad competente, y
- II. La aplicación de sustancias para el control de fauna nociva, deberá realizarse por personal técnico que cuente con la autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 730.- El mobiliario y equipo en centros de reunión y de espectáculos, deberá cumplir con las condiciones higiénicas y mantenimiento necesario.

ARTICULO 731.- La limpieza y eliminación de desechos en centros de reunión y de espectáculos, deberá realizarse diariamente con la frecuencia que el uso del mismo requiera.

ARTICULO 732.- Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán observar las especificaciones de la norma oficial mexicana, para la desinfección del agua y el uso de dicha instalación.

ARTICULO 733.- Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán contar con personal especializado para casos de emergencia.

TITULO DECIMO SEXTO

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE: MOTEL, HOTELES, CASAS DE HUESPEDES Y OTROS SIMILARES.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 734.- Son establecimientos de hospedaje, aquellos que proporcionan servicio público de alojamiento y otros servicios conexos.

ARTICULO 735.- Para los efectos de ésta sección, se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje, los hoteles, moteles, campamentos, albergues, posadas, casa de huéspedes, y casas de departamentos amueblados.

ARTICULO 736.- Se entiende por hoteles, los establecimientos de hospedaje que proporcionen alojamiento con o sin alimentos, que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 737.- Se entiende por motel, la edificación destinada a albergar a los usuarios y sus vehículos automotores.

ARTICULO 738.- Se denominará como campamentos, los establecimientos que proporcionen alojamiento, casas de campaña, carros-casa y similares.

ARTICULO 739.- Albergue, es un lugar destinado al alojamiento individual o grupal, con disposición de servicios colectivos.

ARTICULO 740.- La designación de posadas, es común a la de los hoteles y campos de turismo, se aplica a las casa-habitación destinadas a brindar hospedaje sin alimentos. Y se aplica a unos u otros, según que presenten las características señaladas en los artículos anteriores.

ARTICULO 741.- Las casas de huéspedes o de asistencia, son aquellos establecimientos que proporcionan alojamiento con o sin alimentos.

ARTICULO 742.- Por casa de departamentos amueblados, se entiende aquellos establecimientos que proporcionan habitación con muebles, equipo y que cuentan como mínimo con baño, cocina, dormitorio y servicio de luz y agua. Los edificios destinados a éste servicio, deberán estar construidos o adaptados de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 743.- La apertura y explotación de un establecimiento de hospedaje, no comprende el derecho a explotar giros anexos, aún cuando éstos constituyan una misma unidad comercial con el citado establecimiento, en consecuencia, tales anexos deberán recabar u obtener la autorización correspondiente, según la clase de que se trate.

ARTICULO 744.- El propietario de un establecimiento de hospedaje, deberá avisar oportunamente a la autoridad correspondiente, la suspensión de las actividades de su negocio.

ARTICULO 745.- Toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje, está obligado a registrarse en las tarjetas o libros especiales, que el propietario del negocio deberá llevar con tal objeto, anotando además el nombre de las personas que le acompañen.

ARTICULO 746.- No se permitirá el hospedaje, de personas que muestren signos aparentes de enfermedad transmisible. En caso de enfermedad grave de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje, tiene obligación de recurrir a los Servicios de Salud, para que se proceda de acuerdo con los ordenamientos respectivos en vigor.

ARTICULO 747.- Se prohíbe la ingesta de bebidas alcohólicas dentro de las habitaciones.

ARTICULO 748.- Los propietarios o encargados de los establecimientos objetos de este título, deberán de dar aviso a las autoridades competentes, en caso de detectar prostitución dentro del local.

ARTICULO 749.- En caso de fallecimiento de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje, dará aviso inmediatamente al agente del ministerio público que corresponda.

ARTICULO 750.- La ropa de cama y toallas que se utilicen en los establecimientos de hospedaje, deberán cambiarse diariamente después de cada servicio y en su proceso de lavado, observarse las condiciones que garanticen su desinfección.

ARTICULO 751.- Todas las áreas de los establecimientos de hospedaje, deben conservarse en condiciones adecuadas de higiene , limpieza y seguridad.

ARTICULO 752.- Los establecimientos comprendidos en éste título, deberán de contar con servicio de fumigación cada seis meses, por una compañía autorizada por los Servicios de Salud.

ARTICULO 753.- Los colchones, deberán contar con protectores para garantía y seguridad de los usuarios, los que deberán mantenerse limpios.

TITULO DECIMO SEPTIMO

TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 754.- Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las condiciones sanitarias de prevención y control de contaminación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y ecológicas correspondientes.

ARTICULO 755.- Los vehículos, deberán ser aseados diariamente o en su caso, cada cambio de turno o nuevo servicio.

ARTICULO 756.- Los vehículos, deberán evitar la contaminación ambiental, en los términos de las disposiciones ecológicas y de salud ambiental aplicables.

ARTICULO 757.- Los vehículos, deberán ser desinfectados en los términos de las disposiciones aplicables correspondientes.

ARTICULO 758.- Queda prohibido arrojar basura y fumar dentro de los vehículos de pasajeros, debiendo señalar esta disposición mediante letreros preventivos.

ARTICULO 759.- Cuando los vehículos se encuentren en circulación, queda prohibido arrojar basura a la vía pública, señalando esta disposición, mediante letreros visibles y con su respectiva regulación de conformidad con la norma oficial correspondiente.

ARTICULO 760.- Los vehículos, deberán ser programados para recibir mantenimiento preventivo y correctivo, a fin de proporcionar un servicio cómodo y seguro a la población.

ARTICULO 761.- Los vehículos de pasajeros, únicamente deberán transportar el número de personas autorizadas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí.

ARTICULO 762.- Se prohíbe el transporte de combustibles en envases abiertos.

ARTICULO 763.- No se permitirá a los operadores, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias o enervantes psicotrópicos, así mismo se prohíbe dar servicio, a pasajeros que aborden los vehículos colectivos en esas mismas condiciones.

ARTICULO 764.- En cada terminal de autotransportes colectivos, deberá existir servicio sanitario para ambos sexos con lavabo, excusado y mingitorio para los usuarios del servicio, además se contará con baños y casilleros para el personal.

ARTICULO 765.- Las terminales de autotransporte, deberán de tramitar aviso de apertura ante los Servicios de Salud y reunir las condiciones mínimas de higiene para su funcionamiento, contando con botes de basura en lugares estratégicos.

ARTICULO 766.- Los operadores deberán sujetarse a un examen médico cada seis meses como mínimo.

TITULO DECIMO OCTAVO

ALBERCAS Y BAÑOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 767.- Para los efectos de ésta sección, se entiende por alberca y baños público, todo lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua ya sea para el aseo corporal, el deporte y para fines terapéuticos, quedan incluidos los llamados de vapor de aire caliente y conexos.

ARTICULO 768.- Todos los establecimientos comprendidos en ésta sección, requieren para su funcionamiento de la autorización municipal y de los Servicios de Salud.

ARTICULO 769.- Los baños y albercas instalados en hoteles, moteles, casas de huéspedes, clubes, centros recreativos y de reunión en general, estarán sujetos a lo dispuesto y a la normatividad aplicable al caso concreto.

ARTICULO 770.- En los baños públicos y albercas, solo se usará agua que llene los requisitos de potabilidad, la cual podrá ser verificada por los Servicios de Salud. El agua para albercas deberá de clorarse periódicamente cumpliendo con la norma respectiva.

ARTICULO 771.- Para construir, adaptar o remodelar una alberca o baño público, se necesita el permiso de la autoridad sanitaria. Con este fin, deberán anexarse a la solicitud respectiva, el proyecto detallado de las obras que pretendan ejecutar, con los planos y memoria respectiva a edificios, se especificará la naturaleza y origen del abastecimiento del agua y cuando la autoridad lo juzgue necesario, se requerirá el análisis bacteriológico y químico con las especificaciones reglamentarias. Se indicará en su caso el sistema de calefacción y purificación del agua utilizada.

ARTICULO 772.- Cuando las obras hayan sido concluidas, se dará aviso a la autoridad sanitaria y municipal, para el permiso de funcionamiento previa visita de verificación.

ARTICULO 773.- Los establecimientos destinados, además de estar dotados de agua potable en la cantidad que fijan las disposiciones que señalen en la sección respectiva, deberán disponer de las cantidades mínimas de reserva como sigue; en los baños de regadera 1,000 litros por cada vestidor y en los de tina 1,500 litros para cada uno de ellos.

ARTICULO 774.- Los locales de los baños públicos, deberán tener luz y ventilación directos del exterior por medio de puertas o ventanas cuya superficie total no será menor de un décimo de la superficie del piso. Cuando por necesidades de construcción no sea posible obtener la luz y la ventilación por puertas y ventanas, se tolerarán los tragaluces, las linternillas, etc, previa autorización de la autoridad sanitaria, de acuerdo con las normas correspondientes, o bien podrán emplearse medios artificiales, de modo que la ventilación se haga cambiando en su totalidad el aire de los locales tres veces por hora y se evitará que se formen corrientes de aire cuya velocidad sea mayor de 30 cms por segundo: de igual manera que la luz no sea menor de 60 lúmenes.

ARTICULO 775.- El piso de los gabinetes y de los cuartos de regadera, tinas, lavabos, estufas y salones de masaje, será impermeable y rugoso, sin salientes cortantes, deberá tener una inclinación no menor de 1%, para que la corriente superficial se facilite hacia las coladeras, que deben estar provistas de obturador hidráulico.

En esos mismos locales las uniones de los muros entre sí y de estos con los techos y los pisos deberán ser curvas; los muros tendrán un lambrín de 2 mts de altura como mínimo, serán lisos y de material impermeable.

ARTICULO 776.- Los responsables de los baños públicos, deberán verificar que las toallas, sábanas y de mas ropa usada, sean desinfectados con adecuado equipo o mediante servicio controlado.

ARTICULO 777.- En los baños, deberá haber excusados reglamentarios convenientemente distribuidos. En los departamentos de regadera y en las albercas, habrá además mingitorios cercanos pero independientes de aquellos y de éstos.

Por cada 20 vestidores o locales individuales, habrá como mínimo 1 excusado y 2 mingitorios en las áreas de hombres y 2 excusados en la de mujeres. Para el público que espera y para los empleados, habrá gabinetes separados para cada sexo.

ARTICULO 778.- Los establecimientos de baños, deberán contar con dispositivos sanitarios de agua para beber, accesibles, suficientes y estratégicamente distribuidos.

ARTICULO 779.- Los establecimientos que tengan departamentos de vapor o de aire caliente, deberán tener depósitos en que se pueda almacenar agua de reserva, en cantidad no menor de

100 litros por cada vestidor de tales departamentos. Los depósitos deberán ser reglamentarios y estarán provistos de llave de purga, tapa asegurada y registros de verificación volumétrica.

ARTICULO 780.- Habrá timbres al alcance de los bañistas, cerca de las tinas, en las estufas y estarán instalados, de tal modo que no pueden causar descargas eléctricas. En todo caso su carga no será mayor de 12 voltios.

ARTICULO 781.- La instalación de las tuberías en todo baño, deberá estar hecha de tal manera que se eviten accidentes a los bañistas y a los empleados.

ARTICULO 782.- El aseo general de los establecimientos, se hará invariablemente antes de que comience el servicio y tantas veces como sea necesario.

ARTICULO 783.- En todo establecimiento de baños y sus dependencias, estarán estrictamente prohibidas la venta e introducción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.

ARTICULO 784.- Se prohíbe la entrada a los baños públicos y albercas, a personas sospechosas o con signos ostensibles de padecer alguna enfermedad transmisible o con signos de alcoholismo en cualquiera de sus grados.

ARTICULO 785.- Los jabones y los estropajos, zacates o lienzos, propios para enjabonar, cuando sean proporcionados por el establecimiento, serán nuevos, mismos que después de usarlos por una persona, deberán ser destruidos.

ARTICULO 786.- Los baños públicos, deberán tener siempre ropa limpia y suficiente a disposición de los bañistas.

ARTICULO 787.- Queda prohibida la renta de trajes de baño.

ARTICULO 788.- Se prohíbe el uso común y el alquiler de peines, cepillos, rastrillos de afeitar y demás artículos personales.

ARTICULO 789.- Los pisos, paredes, tinas, lavabos, excusados y demás muebles de uso común, deberán desinfectarse diariamente al término de las labores y cuando en su caso se requiera.

ARTICULO 790.- Los establecimientos destinados a baños públicos y albercas, utilizarán como combustible en las calderas para calentar agua, gas natural y si éste no fuera disponible, utilizarán diesel, debiendo estar debidamente controlada su operación para evitar contaminación a la atmósfera. Su operación estará sujeta a las normas oficiales ecológicas correspondientes.

ARTICULO 791.- Los propietarios y encargados de los establecimientos comprendidos en ésta sección, serán los responsables del cumplimiento de éstas disposiciones.

TITULO DECIMO NOVENO

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LAVANDERIA, TINTORERIA Y LAVADEROS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 792.- Se entiende por:

Lavandería y/o tintorería: El establecimiento dedicado al lavado, planchado y acondicionamiento de ropa, independiente del procedimiento utilizado, y

Lavadero público: Es el establecimiento al cual acuden los interesados para realizar manualmente el lavado de ropa.

Los establecimientos comprendidos en éste artículo, requieren para su funcionamiento, Aviso de Funcionamiento ante los Servicios de Salud.

ARTICULO 793.- Todo establecimiento que se dedique al lavado y planchado deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Recepción de ropa sucia;
- II. Lavado mecánico o manual;
- III. Secado de ropa;
- IV. Planchado en su caso;
- V. Almacenamiento y entrega, y
- VI. Servicio sanitario separado con retretes y lavabos de agua corriente.

Los lavaderos públicos deberán contar por lo menos con:

- I. Lugar destinado a lavado manual en buenas condiciones;
- II. Lugar destinado a secar ropa;
- III. Pisos con sistema apropiado de desagüe, para evitar todo encharcamiento;
- IV. Canalización adecuada de agua utilizada al drenaje o sistema de tratamiento;
- V. Condiciones higiénico-sanitarias y de mantenimiento en las instalaciones, y
- VI. Servicios sanitarios con retretes.

ARTICULO 794.- Deberá quedar separada el área de recibo de ropa sucia, de la de almacenamiento y entrega de ropa limpia.

ARTICULO 795.- El transporte de ropa, deberá hacerse de la siguiente forma:

- I. En sacos de lona que queden perfectamente cerrados e identificados;
- II. Estos deberán ser de dos clases: unos destinados a ropa sucia, que deberán ir marcados con franja roja y otros destinados al transporte de ropa limpia marcados con franja azul;
- III. Los sacos de transporte de ropa, deberán asearse y desinfectarse con frecuencia, y
- IV. Cuando el transporte de ropa se practique por medio de vehículo, estos deberán ser desinfectados periódicamente.

TITULO VIGESIMO
EN MATERIA DE INGENIERIA SANITARIA

CAPITULO I
DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 796.- Para efectos de éste Reglamento, con el nombre de edificios se comprenden las construcciones destinadas a establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, consultorios, clínicas, hospitales, bodegas, lugares de reunión y todo local cualquiera que sea el uso a que se destine.

ARTICULO 797.- Corresponde a los Servicios de Salud autorizar desde el punto de vista sanitario, la construcción, reconstrucción, modificación total o parcial de edificios públicos o particulares, cuando se cumplan los requisitos que establece éste Reglamento y los que establecen los Reglamentos específicos, así como las Normas Oficiales Mexicanas, según el giro o el uso a que se destine o pretenda destinar el edificio.

ARTICULO 798.- Los interesados en la construcción de un edificio, deberán presentar una solicitud por duplicado en la que se expresarán los datos siguientes:

- a). Números de manzana y lote;
- b). Alineamiento y número oficial;
- c). Nombre de la colonia o fraccionamiento y de la calle;
- d). Zona postal;
- e). Nombre del propietario, domicilio y firma, y
- f). Nombre del constructor y su domicilio.

En la solicitud deberá aparecer la certificación de las autoridades que tengan a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, haciendo constar si en el lugar señalado para la ejecución de la construcción, existen o no dichos servicios.

ARTICULO 799.- A la solicitud mencionada se acompañarán 3 juegos completos de los planos del proyecto respectivo, los cuales contendrán:

I. Las plantas de los distintos pisos o niveles de la construcción, especificando en lo general el destino de cada local, espacios descubiertos, así como en las instalaciones sanitarias, incluyendo bombas, tanques, equipos especiales, tuberías de alimentación y de distribución de agua potable, albañales, registros, lavaderos, bajadas de aguas negras y pluviales, excusados, tinas, fregaderos, vertederos, coladeras, tinacos, válvulas y en general todos aquellos detalles que contribuyen a las mejores condiciones sanitarias del edificio debiéndose adoptar los signos convencionales que para el efecto señale la autoridad sanitaria;

II. Los cortes sanitarios que muestren las instalaciones, tuberías, altura de pisos o niveles, techos, puertas y ventanas, pendientes de albañales, conductos desaguadores e instalaciones

especiales. Las plantas y cortes se presentarán a una magnitud no menor de 1:100 y estarán claramente acotados. Los detalles de las instalaciones sanitarias relativos a la plomería se presentarán en planta y corte a una magnitud de 1:20, y

III. Croquis acotado de localización del predio con los siguientes datos:

- a) Perímetro de la manzana y cuando esta no se encuentre determinada, las referencias indispensables que faciliten la localización de la construcción;
- b) Nombres de las calles que limitan la manzana;
- c) Distancia del predio a la esquina correspondiente, y
- d) Anchura de la calle o calles donde se pretende construir.

ARTICULO 800.- Cuando se trate de reconstrucción o modificaciones deberán incluirse con la solicitud 3 juegos de planos del proyecto y un juego completo de planos de la construcción existente.

ARTICULO 801.- Autorizada la construcción, reconstrucción o modificación solicitada, se hará constar esta circunstancia en los planos devolviendo al interesado un juego de los mismos. Sin ésta autorización no se expedirá el permiso sanitario de construcción.

ARTICULO 802.- Las construcciones, reconstrucciones o modificaciones deberán ejecutarse de acuerdo con los planos del proyecto aprobado.

ARTICULO 803.- Queda prohibido iniciar la construcción, reconstrucción de un edificio sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 804.- En el lugar donde se ejecute la obra deberá de tenerse un juego completo de los planos aprobados a fin de mostrarlos a las autoridades sanitarias cuantas veces lo requieran y colocarse a la entrada de un lugar visible, un letrero que con claridad indique los datos de ubicación del predio.

ARTICULO 805.- Cuando por cualquier circunstancia se suspenda temporalmente la construcción de una obra ya iniciada el propietario o director de la obra tendrá obligación de comunicarlo a los Servicios de Salud para que se ordene en su caso, las medidas de protección sanitarias que se requieran. Asimismo están obligados a comunicar a dichos Servicios, la fecha en que las obras de construcción se reanuden, para que si se estima pertinente, se practique una visita ocular para determinar si hay lugar para reparaciones o modificaciones.

En caso de que la suspensión de la obra tenga una duración mayor de 18 meses, será necesario obtener la revalidación de la autorización respectiva.

ARTICULO 806.- Previa la construcción de un edificio, cuando los terrenos sean pantanosos o hubieren estado destinados a basureros o cementerios, los interesados deberán comunicar estas circunstancias a la autoridad sanitaria para que dicte las medidas que juzgue pertinentes para evitar peligros a la salud pública.

ARTICULO 807.- Antes de iniciarse la construcción deberá hacerse la conexión correspondientes con los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, instalando al efecto de una llave de agua tanto para uso de los operarios como para las necesidades de la obra, así como un excusado provisional con servicios de agua conectados al albañal.

ARTICULO 808.- Las autoridades sanitarias practicarán las visitas de verificación que estimen convenientes a los edificios construidos, en construcción, en reconstrucción o modificación a fin de vigilar la observancia de las disposiciones relativas de éste Reglamento y de las normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 809.- Todo edificio deberá contar con albañales y servicios de agua potable propios y exclusivos que deberán estar conectados directamente a los servicios públicos. Esa disposición rige aun para los casos de servidumbre legal a que se refiere en el Código Civil.

Para los edificios ya construidos en lugares donde no exista servicio de alcantarillado municipal, se exigirá la construcción de fosa séptica.

ARTICULO 810.- Por ningún concepto podrán suspenderse parcial o totalmente los servicios de agua potable y atarjeadas a los edificios habitados ya sea que los servicios sean suministrados por las autoridades o empresas particulares.

ARTICULO 811.- En la construcción de edificios en general para prevenir la infestación de roedores, se satisfarán las normas y procedimientos que la autoridad sanitaria señale.

ARTICULO 812.- No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos o bien, para actividades transitorias, tales como ferias, circos o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTICULO 813.- No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas con excepción de pequeñas especies domésticas que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias al vecindario.

CAPITULO II

DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MUROS, PISOS Y TECHOS DE LOS EDIFICIOS

ARTICULO 814.- Los cimientos, además de garantizar la estabilidad del edificio, se construirán con materiales a prueba de roedores y quedarán debidamente impermeabilizados a fin de que la humedad del subsuelo no se transmita a los muros.

ARTICULO 815.- Todos los muros macizos exteriores expuestos a la intemperie deberán tener un espesor mínimo de 15 cm. Podrá admitirse un espesor menor si la protección contra la intemperie es por lo menos equivalente a la de un muro de ladrillo (tabique) rojo de 15 cm.

ARTICULO 816.- Los muros y techos de las piezas destinadas a habitaciones que queden expuestos a la intemperie que sean construcciones de madera o de materiales laminados serán dobles, dejando entre ellos un espacio no menor de 5 cm. Las juntas de los muros y los techos tanto interior como exteriormente estarán debidamente arregladas para impedir el paso del aire del agua y además estarán protegidos a prueba de roedores.

ARTICULO 817.- Los paramentos exteriores de los muros, cualquiera que sea su espesor deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos en forma de que los materiales queden aparentes como el mortero de las juntas para unirlos será a prueba de roedores y de intemperie.

ARTICULO 818.- Los paramentos interiores de los muros deberán tener superficie resistente para el uso normal al que se les destine.

ARTICULO 819.- Los muros de las cocinas y baños tendrán un revestimiento hasta una altura mínima de 1.50 mts con un material resistente, impermeable y fácilmente aseable.

ARTICULO 820.- Los techos se construirán de modo que impidan el paso del aire y el agua en forma tal que eviten los cambios bruscos de temperatura en las habitaciones. La pendiente mínima en la cubierta de las azoteas, será de 1.5%.

ARTICULO 821.- Por cada 100 m² de azotea o de proyección horizontal en techos inclinados se instalará por lo menos un tubo de bajada pluvial de 7.5 cm o uno de área equivalente al tubo ya especificado.

Para desaguar marquesinas, se permitirá instalar bajadas pluviales con diámetro mínimo de 5 cm o de un área equivalente para superficies hasta de 25 m² como máximo.

ARTICULO 822.- En la parte superior de las bajadas de agua pluvial, se colocará un embudo provisto de coladera cuya superficie de escurrimiento sea cuando menos igual al área de tubo de bajada.

ARTICULO 823.- Los techos planos o inclinados llevarán medias canales colectoras y bajadas pluviales, cuando el agua de lluvia pudiera descargar a la vía pública, a predios o provocar humedades en los muros propios o colindantes.

ARTICULO 824.- Las juntas para cubrir separaciones de edificios, las de dilatación o las que se usen en construcciones de materiales laminados, en cubiertas, aleros, tragaluces o cualquier otro tipo de construcción, deberán construirse en forma tal que impidan el paso del agua y serán a prueba de roedores.

ARTICULO 825.- Las superficies libres de construcción, deberán ser pavimentadas, sostener jardín o en ambas formas. Cuando la superficie sea pavimentada, tendrá una pendiente mínima de 1% hacia coladeras con obturador hidráulico fijo.

ARTICULO 826.- Los pisos de los cuartos de baño, cocina, excusados y pasillos se construirán de materiales impermeables y a prueba de roedores.

ARTICULO 827.- La construcción de piletas, tanques y en general depósitos de agua, así como lavaderos, se hará con materiales impermeables. La parte impuesta de los muros a la humedad que provenga por le uso de dichas instalaciones deberá impermeabilizarse.

ARTICULO 828.- Cuando en las construcciones se vaya a emplear un nuevo material o preparaciones distintas de los ya conocidos y aceptados su uso deberá someterse a la aprobación de la autoridad sanitaria.

CAPITULO III

VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN Y DIMENSIONES DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 829.- Los pisos de la planta baja de los edificios, deberán construirse 10 cm por lo menos más altos que los patios, y éstos a su vez 10 cm más altos que el nivel de la acera o banqueta de la vía pública, salvo casos especiales en los que la topografía del terreno lo impida. En los edificios destinados para clínicas u hospitales se procurará en lo posible evitar desniveles en los pasillos y las entradas de las habitaciones para el paso libre de camillas y sillas de ruedas.

ARTICULO 830.- Los pisos bajos de los edificios estarán protegidos contra la humedad, mediante procedimientos de impermeabilización y en casos especiales se dejará un espacio libre entre el suelo natural y el piso de la planta baja por lo menos de 40 cm comunicándose con la calle, patios o espacios abiertos por ventilas, para garantizar la libre circulación del aire. Los pisos y las ventilas tendrán la debida protección contra roedores.

ARTICULO 831.- Las piezas destinadas a habitación, ya sea de día o de noche, tendrán luz y ventilación directa al exterior por medio de puertas o ventanas convenientemente distribuidas, a fin de que la iluminación y ventilación sean uniformes dentro del local. La superficie de iluminación no será menor del 20% de la superficie del piso de la habitación. Las ventanas y las puertas, en su caso, tendrán una sección movable que permita la renovación del aire. Esta superficie movable tendrá cuando menos 1/3 de los claros de iluminación.

La iluminación y ventilación directas del exterior, se satisfarán: de la vía pública, de los patios del edificio o por diferencia de niveles dentro del área del propio edificio.

Por modificaciones a los edificios construidos con anterioridad a la vigencia de este reglamento, y como excepción para satisfacer los requerimientos de la luz y ventilación directas, se podrá verificar por medio de tragaluces provistos de rejillas para ventilación o bien linternillas e instalaciones mecánicas automáticas para la renovación del aire.

ARTICULO 832.- Para los locales que por circunstancias especiales se les deba suministrar ventilación artificial, ésta se proporcionará por medio de instalaciones mecánicas que garanticen la renovación eficiente del aire en el interior del local.

Las instalaciones para renovación del aire se diseñarán considerando los factores de humedad relativa. El movimiento no será superior a 0.25 metros por segundo, velocidad media a una altura de 0.90 metros sobre el nivel del piso del local, la temperatura (bulbo seco) estará comprendida entre los 17 y 23° C y la humedad relativa comprendida entre el 30 % y el 60 % , en términos generales , la renovación del aire tendrá 6 cambios por hora como mínimo.

ARTICULO 833.- Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que los limiten:

Patios para dar iluminación y ventilación para habitantes de día y noche:

Altura Hasta	Dimensión Mínima
4.00 metros	2.50. Metros por lado
8.00 metros	3.25. Metros por lado
12.00 metros	4.00. Metros cuadrados

En el caso de altura mayores, la dimensión mínima en planta del patio deberá ser el tercio de la altura del paramento total de los muros.

Patios para dar iluminación y ventilación a cocina y baños:

Altura Hasta	Dimensión Mínima
4.00 metros	2.00. Metros por lado
8.00 metros	2.25. Metros por lado
12.00 metros	2.50. Metros por lado

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio debe ser de un quinto de la altura del paramento total de los muros.

Para efectos de las dimensiones que para patios señala el presente reglamento, se considerará la parte a cielo abierto libre de la prolongación a plomo de las construcciones. Queda prohibido dar luz y ventilación a las habitaciones abriendo ventanas o estableciendo dispositivos con el mismo fin hacia predios colindantes. Cuando los patios sirvan para dar acceso a la vivienda, queda prohibido su uso para instalar en ellos maquinaria o cualquier objeto que los obstruya.

ARTICULO 834.- Los edificios destinados a clínicas u hospitales de más de una planta, tendrán por lo menos una escalera, aun cuando cuenten con elevadores o rampas; la escalera o escaleras, comunicarán todos los niveles con el nivel de banqueta. El ancho mínimo de las escaleras y rampas será de 1.20 mts; la huella neta de los escalones no será menor de 25 cms y los peraltes no mayores de 18 cms. Toda escalera tendrá por lo menos un pasamanos con una altura no menor de 90 cm; las rampas deberán tener una pendiente máxima de 16% en todos sus pasos.

ARTICULO 835.- Toda ventana de iluminación, así como puertas de acceso, no podrán tener cristales, sino a partir de una altura de 90 cm sobre el nivel del piso.

En el caso especial de motivos funcionales en que se requiera prolongar cristales hasta niveles de piso, se proveerá especialmente a los que den al exterior en fachadas de patios y calles, de dispositivos de seguridad hasta una altura de 90 cm a nivel del piso.

ARTICULO 836.- Se entenderá por sótano, la parte de un edificio cuyo piso se encuentre bajo el nivel de la acera o de los patios.

ARTICULO 837.- Para que el sótano pueda ser autorizado como habitación, deberá llenar las siguientes condiciones:

I. Que disponga de luz y ventilación directas en las condiciones señaladas por éste reglamento para las habitaciones en general;

II. Que su altura mínima sea de 2.30 mts de la superficie mínima de 7.50 m². El lado menor de 2.50 mts como mínimo;

III. Que los cimientos, pisos y muros estén contruidos con materiales impermeables que impidan el paso de la humedad, tanto del subsuelo como de la superficie de la acera o de los patios;

IV. Que los pisos y muros, incluyendo la cimentación, estén contruidos con materiales a prueba de roedores, y

V. Que las puertas de acceso y las ventanas para ventilación e iluminación estén protegidas con materiales a prueba de roedores.

CAPITULO IV

DE LA PROVISIÓN DE AGUA

ARTICULO 838.- Los edificios, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, estarán provistos de agua potable en cantidad suficiente para satisfacer necesidades y servicios de los mismos.

ARTICULO 839.- El aprovisionamiento de agua potable a los edificios se calculará como mínimo a razón de 150 lts por habitante y por día.

El servicio de agua potable en los edificios será continuo durante las 24 hrs del día.

ARTICULO 840.- Todo edificio deberá tener servicio de agua exclusivo, quedando estrictamente prohibido las servidumbres o servicios de agua de un edificio a otro.

ARTICULO 841.- Cada una de las viviendas o departamentos de un edificio, debe tener por separado su instalación interior para fines de almacenamiento, en caso de que el servicio público no sea continuo durante las 24 hrs., así como para interrupciones imprevistas se instalarán dispositivos en las azoteas con capacidad de 100 lts por habitante.

ARTICULO 842.- Para evitar deficiencias en la dotación de agua por falta de presión que garantice su elevación de los depósitos en los edificios que lo requieran, se instalaran cisternas para almacenamiento de agua con equipo de bombeo adecuado.

ARTICULO 843.- Las cisternas se construirán con materiales impermeables, de fácil acceso, esquinas interiores redondeadas y con registro para su acceso al interior. Los registros tendrán cierre hermético con reborde exterior de 10 cm para evitar toda contaminación. No se encontrará albañal o conductos de aguas negras a una distancia menor de 3 mts. Para facilitar el lavado de las cisternas se instalará dispositivo que facilite la salida de las aguas de lavado y evite entrada de aguas negras.

ARTICULO 844.- Los depósitos que trabajen por gravedad se colocarán a una altura de 2.00 metros por lo menos, arriba de los muebles sanitarios del nivel mas alto.

ARTICULO 845.- Las tuberías, uniones niples y en general las piezas para la red de distribución de agua en el interior de los edificios, será de fierro galvanizado, de cobre o de otros materiales autorizados por los Servicios de Salud.

ARTICULO 846.- Los depósitos deben ser de tal forma que eviten la acumulación de sustancias extrañas a ellos, dotados con cubiertas de cierre ajustado y fácilmente removible para el aseo interior del depósito y provistos que permitan la aireación del agua.

ARTICULO 847.- La entrada del agua se hará por la entrada superior de los depósitos y será interrumpida por una válvula accionada por un flotador o por un dispositivo que interrumpa el servicio cuando sea por bombeo.

La salida del agua se hará por la parte inferior de los depósitos y estará dotada de una válvula para aislar el servicio en casos de reparaciones en la red distribuidora.

ARTICULO 848.- Las fuentes que se instalen en patios y jardines, no podrán usarse como dispositivos de agua potable, sino únicamente como elementos decorativos o para riego.

CAPITULO V

DE LOS EXCUSADOS, MINGITORIOS, FREGADEROS, VERTEDEROS E INSTALACIONES SANITARIAS EN GENERAL

ARTICULO 849.- En todo edificio habrá un excusado por lo menos. Cuando el número de ocupantes pase de 10, se instalarán excusados a razón de 1 por cada 10 personas o fracción que no llegue a éste número.

ARTICULO 850.- Los locales destinados a baños o excusados deberán tener piso impermeable y sus muros revestidos con materiales impermeables hasta 1.50 mts de altura, salvo el perímetro de

las regaderas en que la altura mínima será de 1.80 mts. El piso desaguará a una coladera con obturador hidráulico fijo y con tapa a prueba de roedores.

ARTICULO 851.- En los casos en que un gabinete para servicios sanitarios tenga ventilación artificial, el sistema que establezca para dicha ventilación deberá contar con un dispositivo independiente para abrirse o cerrarse a voluntad.

ARTICULO 852.- Las conexiones de tubos de descarga de los excusados con el albañal se harán mediante piezas especiales.

ARTICULO 853.- Los mingitorios serán de tipo individual, de sobre poner o de pedestal, provistos de desagüe con sifón de obturación hidráulica y estarán dotados con tubo para ventilación ya sea individual o en serie si se trata de una batería de mingitorios.

ARTICULO 854.- El desagüe de tinas, regaderas, bidets y lavadoras de ropa contarán con un obturador hidráulico de tipo bote. Los lavabos y vertederos deberán estar provistos de sifón con obturación hidráulica y además sus tubos de descarga tendrá ventilación individual o conectada a otros tubos de ventilación.

CAPITULO VI

DE LOS ALBAÑALES, CONDUCTORES DE DESAGÜE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS

ARTICULO 855.- Se entiende por albañales, los conductos cerrados con diámetro y pendiente necesarios, se construyan en los edificios para dar salida a toda clase de aguas servidas.

ARTICULO 856.- Los albañales podrán construirse:

I. **Ocultos** en el piso bajo de los edificios, con fierro fundido, concreto revestido interiormente de asfalto que garantice impermeabilidad. En todos los casos, los tubos serán lisos en su interior, y

II. **Visibles**, apoyados sobre el piso o suspendidos de los elementos estructurales del edificio con tubos de fierro fundido, revestidos interiormente con sustancias protectoras contra la corrosión, de fierro galvanizado, cobre, asbesto, cemento o de plástico rígido.

ARTICULO 857.- Los tubos que se empleen para albañales serán de 15 cm. de diámetro interior cuando menos, deberán satisfacer las normas de calidad establecidas por la Secretaria de Economía o en su defecto, las que fije la autoridad sanitaria.

No podrán emplearse materiales distintos a los señalados en el artículo anterior para la construcción de albañales sin la autorización de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 858.- Los albañales se construirán bajo los pisos de los patios o pasillos de los edificios.

Cuando a juicio de la autoridad sanitaria haya causa justificada que imposibilite la construcción de los albañales en los términos de éste artículo, se permitirá su modificación.

ARTICULO 859.- Antes de proceder a la colocación de los tubos de albañal, se consolidará el fondo de la excavación para evitar asentamientos del terreno.

ARTICULO 860.- Los albañales se instalarán cuando menos a un metro de distancia de los muros.

Cuando por circunstancias especiales no se pueda cumplir esta disposición, la instalación será con la protección necesaria contra asentimientos y posibles filtraciones previa autorización de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 861.- En los conductos de desagüe se usarán:

- I. Tubos de fierro revestidos interiormente con sustancias protectoras contra la corrosión;
- II. Tubos de fierro galvanizado;
- III. Tubos de cobre;
- IV. Tubos de plástico rígido, y
- V. De cualquier otro material que apruebe la autoridad sanitaria competente.

Los tubos conductos desaguadores tendrán un diámetro no menor de 32 mm. ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario y se colocarán con una pendiente mínima de 2% para diámetro hasta de 76mm y para diámetros mayores la pendiente mínima será de 1.5 %.

ARTICULO 862.- Cuando los conductos de desagüe por razones estructurales, sean construidos de tubos de otros materiales aceptados por la autoridad sanitaria, podrán estar descubiertos siempre que sus juntas y registros estén herméticamente cerrados y su interior revestido por materiales protectores contra la corrosión.

ARTICULO 863.- Los cambios de dirección de los albañales y las conexiones de ramales, se harán con deflexión de 45° como máximo.

ARTICULO 864.- Las piezas "T" para conexión de ramales con albañales, solo se permitirán cuando el cambio de dirección sea de vertical a horizontal.

ARTICULO 865.- Los albañales se construirán con una pendiente no menor de 1.5 % salvo en el caso en que sea necesario usar otros medios que satisfagan la autoridad sanitaria.

ARTICULO 866.- Para facilitar la limpieza de los albañales, estos estarán dotados de registros que se colocarán a distancia no mayor de 10 mts. Los registros llevarán una cubierta que a la vez se pueda remover con facilidad y cierre ajustadamente.

Cuando por circunstancias especiales se autorice que los albañales ocultos pasen por alguna habitación, los registros estarán provistos de doble cubierta que a la vez se pueda remover con facilidad y cierre herméticamente.

En el lugar inmediato y anterior al cruzamiento del albañal con el límite de predio y de la vía pública hará un registro.

ARTICULO 867.- Los registros para los albañales ocultos, se construirán de acuerdo con los modelos aprobados por la autoridad sanitaria y sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

Para profundidad hasta de un metro 40 x 60 cm.
Para profundidad de 2 metros 50 x 70 cm.
Para profundidad de 3 metros 60 x 80 cm.
Las cubiertas no serán menores de 40 x 60 cm.

En los albañales visibles, los registros estarán constituidos por un orificio en el propio tubo no menor de 10 cm. de diámetro, provisto de tapa con cierre hermético.

Las tapas serán del mismo material del que se construya el albañal y estarán sujetas con soldadura de plomo, roscas o con abrazaderas.

ARTICULO 868.- En cada cambio de dirección y en cada conexión de los ramales con el albañal principal, se construirá un registro.

ARTICULO 869.- Los albañales estarán provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cms. de diámetro mínimo de plástico rígido, (PVC), hasta una altura no menor de 1.80 mts a partir del nivel del piso, pudiendo el resto ser de lámina galvanizada o de cualquier otro material aprobado por la autoridad sanitaria y se prolongará 2 mts. arriba de la azotea.

Cuando la altura mínima señalada para que el tubo ventilador sobresalga de la azotea no sea suficiente para eliminar las molestias por gases malolientes, la autoridad sanitaria resolverá lo conducente.

No será necesario tubo ventilador en el origen del albañal, cuando se encuentre a una distancia no mayor de 3 mts. de un excusado.

ARTICULO 870.- Las bajadas de agua pluvial, serán de plástico rígido (PVC) o de materiales aprobados por la autoridad sanitaria y se fijarán de una manera sólida a los muros. Cuando las tuberías sean de fierro fundido podrán empotrarse en los muros.

ARTICULO 871.- Las bajadas de agua pluvial, no podrán utilizarse como tubos ventiladores.

ARTICULO 872.- Las bajadas pluviales se conectarán al albañal por medio de un sifón o de una coladera con obturación hidráulica y tapa a prueba de roedores colocada abajo del tubo de descarga. La parte inferior del tubo de bajada se encontrará cortada a pluma, cuando descargue sobre la coladera. La conexión podrá ser directa, sin sifón ni coladera cuando las bocas de entrada del agua o las bajadas se localicen en azoteas no transitadas y a una distancia no menor de 3 mts de cualquier vano de ventilación.

ARTICULO 873.- Queda prohibido el sistema llamado de gárgolas, o canales que descarguen a chorro desde las azoteas.

ARTICULO 874.- Los desagües de las albercas, fuentes, bebederos y en general instalaciones que eliminen agua no servidas, descargarán mediante coladeras con obturación hidráulica, provistas de tapa a prueba de roedores, en los términos señalados en este reglamento para eliminación de aguas pluviales.

ARTICULO 875.- Los tubos de descarga de los excusados serán plástico rígido (PVC) y se colocarán en el paramento exterior de los muros o empotrados en los mismos.

ARTICULO 876.- La comunicación directa o indirecta de todos los conductos desaguadores con los albañales, se hará por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

ARTICULO 877.- Los tubos ventiladores que sirven para dar salida a los gases procedentes de los albañales y de los conductos desaguadores serán de plástico rígido (PVC) y podrán estar colocados en el paramento exterior de los muros o empotrados en los mismos y su diámetro mínimo será de 5 cm.

Cuando se trate de tubos de ventilación directa de cualquiera de los muebles sanitarios, con excepción del excusado, el diámetro no será inferior a la mitad del que tenga el conducto desaguador que ventila y en ningún caso menor de 32 mm.

ARTICULO 879.- Cuando el mismo tubo ventilador sirva para varios excusados, colocados a distintas alturas, se ligarán los sifones entre sí por medio de un tubo de 38 mm de diámetro que termine en la ventilación arriba del excusado mas alto.

ARTICULO 880.- Cuando hay un grupo de excusados en una sola planta de un edificio, conectados al mismo tubo de descarga, un solo tubo de ventilación puede servir para los excusados, siempre que el número de éstos no exceda de 5.

Cuando hay un grupo de mingitorios conectados al mismo tubo de descarga, un solo tubo de ventilación puede servir para dichos mingitorios, siempre que no excedan de 8.

ARTICULO 881.- Queda absolutamente prohibido hacer conexiones taladrando los tubos, pues en cada caso deberán emplearse las piezas especiales para el objeto y los materiales señalados por éste reglamento.

ARTICULO 882.- Cuando a juicio de las autoridades respectivas, el sistema de saneamiento de un edificio pareciere defectuoso en su funcionamiento, se practicará la respectiva prueba de agua o aire, y en su caso se ordenará corregirlo inmediatamente a cargo del propietario.

ARTICULO 883.- Solo podrá autorizarse la instalación de fosas sépticas o plantas de tratamientos de aguas negras para edificios ubicados en lugares que se encuentren fuera del perímetro de las redes de saneamiento y en tanto no existan servicios de atarjeas.

Toda fosa séptica o planta de tratamiento de aguas negras será del material y capacidad aprobados por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 884.- Ninguna autoridad podrá autorizar la construcción o instalación de plantas de tratamiento de aguas negras sin la previa autorización de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 885.- Las fosas sépticas llenarán las siguientes condiciones:

- a) Constarán de una cámara de fermentación, de un departamento de oxidación y de un pozo absorbente o bien, drenes para irrigación sub-superficial;
- b) La cámara de fermentación o de acción séptica deberá ser cubierta, construida y revestida con material impermeable, calculándose su capacidad a razón de 150 lts por persona y por día. La capacidad mínima será para 10 personas;
- c) La cámara de fermentación o séptica estará provista de dispositivos para que las aguas negras al llegar a ella, lo hagan en forma lenta y sin agitación;
- d) La cámara de oxidación o lecho bacteriano se encontrará descubierto, conteniendo material poroso como tezontle, piedra quebrada o brava que se utilizara como medio filtrante oxidante;
- e) En caso de no disponer de terreno y para la fosa séptica mínima, el lecho bacteriano se encontrará cubierto con un tubo ventilador de 20 cm de diámetro como mínimo, y
- f) Al tanque séptico descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados, mingitorios y de fregaderos de cocina.

La autoridad sanitaria dispondrá, si las aguas procedentes de baños, lavabos y del filtro oxidante, descargarán directamente a drenes superficiales o a pozos absorbentes.

ARTICULO 886.- La autoridad sanitaria decidirá el procedimiento técnico para el tratamiento de aguas negras, en los casos en que no se usen los citados en artículos anteriores.

CAPITULO VII

DE LAS COCINAS, ESTUFAS, CHIMENEAS, DISPOSITIVOS PARA CALEFACCION Y OTROS

ARTICULO 887.- Queda prohibido establecer cocinas en el interior de los locales destinados a dormitorio.

ARTICULO 888.- Para la instalación de toda clase de equipos permanentes de calefacción, ya sea en edificios destinados a habitación o para cualquier otro uso, se requiere la aprobación del proyecto respectivo por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 889.- Los tubos o tiros para la salida de humos o gases de combustión, se prolongarán por lo menos hasta 2 mts arriba de las azoteas o muros de arrimo que estén a menos de 10 mts de distancia de dichos tubos. Las autoridades sanitarias podrán exigir mayor altura de la señalada o la colocación de dispositivos especiales, si se comprueba que los gases, humos o el hollín molestan a los vecinos o causan daño a las propiedades de éstos.

Las autoridades sanitarias podrán exigir mayor altura de lo señalado a la colocación de dispositivos especiales, si se comprueba que los gases, humos o el hollín, molestan a los vecinos o causan daño a las propiedades de éstos.

CAPITULO VIII

PROVISION DE GAS EN LOS EDIFICIOS

ARTICULO 890.- Las tuberías que conduzcan el gas, así como las válvulas, conexiones y recipientes en general, llenarán las especificaciones exigidas por la Secretaría de Economía y por las leyes y reglamentos respectivos.

Las tuberías de conducción de gas se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines o bien visibles, convenientemente adosadas a los muros, en cuyo caso estarán localizadas a 1.80 mts como mínimo sobre el piso.

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de las piezas destinadas a dormitorios, a menos que estén alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior.

ARTICULO 891.- Los calentadores de gas para agua, podrán colocarse en patios o azoteas y cuando se instalen en cocinas, deberán colocarse adosados a alguno de los muros que limiten con el exterior y provistos de un sistema que permita una ventilación constante.

ARTICULO 892.- Queda prohibida la instalación de calentadores de agua que usen gas como combustible en el interior de los cuartos para baño.

ARTICULO 893.- En los casos de calefacción por gas, las instalaciones correspondientes serán de tipo fijo y los gases producto de la combustión, tendrán salida hacia el exterior por medio de tiro o chimeneas.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS Y OTROS SIMILARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 894.- Para efectos de esta sección, se entiende como:

- I. **Ataúd o féretro**, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- II. **Cadáver**, el cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. **Cementerio o panteón**, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cementerio horizontal**, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- V. **Cementerio vertical**, aquel constituido por uno o mas edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Columbario**, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Cremación**, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VIII. **Cripta familiar**, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IX. **Custodio**, la persona física considerada como interesada para los efectos de éste reglamento;
- X. **Exhumación**, la extracción de un cadáver sepultado;
- XI. **Exhumación prematura**, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije los Servicios de Salud;
- XII. **Fosa o tumba**, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. **Fosa común**, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. **Gaveta**, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. **Inhumar**, sepultar un cadáver;

XVI. Internación, el arribo al Estado de San Luis Potosí, de un cadáver , de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados , procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de los Servicios de Salud;

XVII. Monumento funerario o mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII. Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XIX. Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XX. Reinhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXI. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXII. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXIII. Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXIV. Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXV. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Estado de San Luis Potosí o cualquier parte de la República o del extranjero previa autorización de los Servicios de Salud;

XXVI. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres;

XXVII. Crematorio, las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos, y

XXVIII. Funeraria, establecimiento dedicado a la prestación de servicio de venta de féretro, velación, preparación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

ARTICULO 895.- Por su administración los cementerios se clasifican en:

I. Cementerios oficiales o municipales, y

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 896.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen a los cementerios civiles quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la autoridad sanitaria de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En los cementerios de nueva creación y en los que determine la autoridad sanitaria, solo se permitirá un señalamiento de plaza horizontal de 90 X 60 cms para adulto y de 60 X 40 cms para niño y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;

II. En las fosas para adulto para el régimen de temporalidad máxima, solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2 mts por 1 mt y con altura máxima de 0.30 mts , siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una planilla de 2.40 mts por 1.40 mts, y

III. En las fosas para niño bajo el régimen de temporalidad mínima, solo se permitirá la colocación de un señalamiento de plaza horizontal o de un señalamiento de guarnición.

ARTICULO 897.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos anunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

ARTICULO 898.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos y las previstas en éste reglamento.

ARTICULO 899.- Solo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto determine la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. La autorización para la construcción de los cementerios se gestionará ante la autoridad municipal correspondiente, previa anuencia por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, con la opinión que en tal sentido emita la autoridad sanitaria.

ARTICULO 900.- Para realizar alguna obra dentro de algún cementerio se requerirá:

- I. La autorización sanitaria cuando se considere riesgo de comprometer la salud pública, y
- II. El permiso o autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 901.- La norma oficial mexicana fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción .

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto, empleando encortinados de tabique de 14 cm. De espesor serán de 2.50 mts. de largo por 1.10 mts de ancho por 1.50 mts. de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 mts. entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal se emplearán encortinados de tabique de 14 cm. de espesor a lo largo y de 7 cm. a lo ancho . Las fosas serán de 2.25 mts. de largo por 1.00 mts. de ancho por 1.50 mts.de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 mts. entre cada fosa;

III. Para féretros de tamaño normal , empleando taludes de tierra serán de 2.00 mts. de largo por 1.00 mts. de ancho por 1.50 mts. de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 mts, entre cada fosa;

IV. Para féretros de niño, empleando encortinados de tabique de 14 cm. de espesor, serán de 1.25 mts de largo por 0.80 mts. De ancho por 1.30 mts. De profundidad contada desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 mts. entre cada fosa, y

V. Para féretros de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 mts. De largo por 0.70 mts. de ancho por 1.30 mts. de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 mts. entre cada fosa.

ARTICULO 902.- Los cementerios deberán contar con servicio sanitario tipo inglés y/o letrina sanitaria, a cargo de los servicios municipales y extensión de terreno debiendo ser mixto. Además de contar con depósitos de basura estratégicamente distribuidos según grupo de uso.

ARTICULO 903.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la forestación.

Las especies de árboles que se plantan, serán de aquella cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el primero de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, siendo responsable de su acatamiento la administración del mismo.

En arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas forestales aún en las tumbas monumentales y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

ARTICULO 904.- Deberán proveerse la existencia de nichos en columnarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados.

ARTICULO 905.- El titular del derecho de uso de la fosa podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa en el siguiente caso.

I. Que haya transcurrido el plazo en que su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación.

ARTICULO 906.- El titular del derecho de uso de una fosa , podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos, que en su caso fijen los Servicios de Salud.

ARTICULO 907.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 mts. por 2.50 mts., la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo nivel del piso hasta 3 gavetas superpuestas cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTICULO 908.- Los cadáveres que sean inhumados, deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años, los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento, y
- III. Cuando se utilicen cajas metálicas o con cuerpos embalsamados, deberán permanecer en ambos casos un año mas a los plazos establecidos en los incisos anteriores .

Transcurridos los anteriores plazos los restos serán considerados áridos.

CAPITULO II

DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

ARTICULO 909.- A los cementerios verticales serán aplicables en lo conducente, las disposiciones en materia de construcción de edificios que establece este reglamento y de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 910.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 0.90x 0.80 mts de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ya sea que se trate de elementos colocados en el lugar o preconstruídos, deberán sujetarse a las especificaciones que señalen los Servicios de Salud, y

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, en la parte superior, en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con objeto de que los líquidos no puedan escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que se determinen.

ARTICULO 911.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo con lo que se determine al efecto.

ARTICULO 912.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensión 0.50 x 0.50 mts de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale la sección de construcciones respectivos a los requisitos que determinen los Servicios de Salud.

ARTICULO 913.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontes previa opinión de la autoridad sanitaria y con la autorización municipal correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 914.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento, ni parcial ni totalmente antes de que sea supervisado y aprobadas sus instalaciones conforme a las autorizaciones de los Servicios de Salud y la autoridad municipal.

ARTICULO 915.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de la inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que se presten, el cuál les podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad municipal o por los Servicios de Salud.

ARTICULO 916.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la autoridad municipal y a los Servicios de Salud la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 917.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la Ley y en éste Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS OCUPACIONES DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 918.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la conservación del cementerio público y privado corresponde al municipio.

ARTICULO 919.- Cuando por causa de utilidad pública, la afectación de un cementerio sea parcial y en el predio restante exista aún áreas disponibles para sepultura, las autoridades municipales y los Servicios de Salud, dispondrán la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para tal efecto deberán destinarse en el período restante, identificándolos individualmente.

ARTICULO 920.- Cuando la afectación de un cementerio sea total, la entidad o dependencia a favor de a quién se afecte el predio, deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de los Servicios de Salud.

CAPITULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTICULO 921.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por los Servicios de Salud.

ARTICULO 922.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de los Servicios de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 923.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTICULO 924.- Para exhumar los restos áridos de un niño o una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fijen los Servicios de Salud o 7 años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTICULO 925.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTICULO 926.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinarhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTICULO 927.- Los restos áridos exhumados que por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTICULO 928.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos

pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente.

ARTICULO 929.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 930.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 931.- Los cementerios podrán contar en sus instalaciones, con crematorios, observando cumplir con un mínimo de las siguientes instalaciones:

- I. Cámara de refrigeración, en el caso de espera de cuerpos para su cremación, en períodos mayores de 5 horas, la capacidad variará de acuerdo a la necesidades;
- II. Horno crematorio, quedando sujeto a la norma oficial mexicana, y
- III. Áreas de espera que deben contar con servicios de cafetería y sanitarios para ambos sexos.

ARTICULO 932.- El horno crematorio, deberá tener como dimensiones mínimas libres la recepción de cuerpos:

Fondo:	2.00 metros
Ancho:	1.00 metros
Alto:	1.00 metros

ARTICULO 933.- El funcionamiento de los hornos deberá ser a base de gas L.P. energía eléctrica etc., siempre y cuando se alcance una temperatura mínima de cremación de 500° c.

ARTICULO 934.- El tiempo de incineración dependerá de las características físicas del horno y su capacidad, la incineración se mantendrá hasta que la combustión de la materia orgánica sea completa.

ARTICULO 935.- Las emisiones de humo, provenientes de la cremación no deberán ser más oscuras en apariencia que la señalada por el número dos de la carta de humo Ringelman, ni de tal capacidad, que oscurezca la visión del observador, en un grado mayor que el humo correspondiente al número dos de la mencionada carta, excepto en períodos cuya duración sea de tres minutos por una hora.

ARTICULO 936.- Después de cada incineración procederá a barrerse en el interior del horno, la parte exterior se aseará mediante el empleo de escoba, jabón, agua y algún desinfectante.

ARTICULO 937.- Después de 48 horas posteriores al fallecimiento, sólo se autorizará la cremación de cadáveres que previamente se les haya practicado embalsamiento o la conservación del cadáver.

ARTICULO 938.- Para el funcionamiento de un crematorio, deberá contar con aviso de funcionamiento.

ARTICULO 939.- Para la cremación de los cuerpos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar el certificado médico de defunción y el acta de defunción;
- II. Autorización de cremación por los Servicios de Salud, y
- III. Autorización de cremación por la autoridad municipal.

CAPITULO VI

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTICULO 940.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine la autoridad municipal.

ARTICULO 941.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante 10 días, con el objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina, o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

ARTICULO 942.- Cuando las instituciones educativas obtengan, por parte del Ministerio Público cadáveres para su investigación o docencia, deberá observarse lo siguiente:

- I. Solo podrá recibir cadáveres de personas desconocidas;
- II. Al recoger el cadáver deberán extender recibo que deberá contener los requisitos que fijen los Servicios de Salud, y
- III. Deberán obtenerse los siguientes documentos:
 - a). La autorización del depósito a favor de la institución signada por el agente del Ministerio Público con el que se entienda la diligencia;
 - b). El certificado de defunción, y
 - c). Una copia del escrito, en la que el agente del Ministerio Público informe de la depositaria en la institución al juez o encargado del Registro Civil que debe levantar el acta de defunción.

Una vez recibido el cadáver, deberá transportarse en un vehículo autorizado para tal servicio.

ARTICULO 943.- Las instituciones educativas estarán obligadas a entregar los cadáveres que hubieren recibido para la investigación o docencia, aún después de concluido el plazo de depósito, cuando lo solicite la autoridad competente o exista reclamación del disponente secundario, siempre y cuando no se haya dado destino final al cadáver.

ARTICULO 944.- En el caso de reclamación de algún cadáver que se encontrare en alguna institución educativa para ser utilizado en investigación o docencia, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El reclamante presentará ante la institución respectiva, solicitud escrita que contenga:
- a) Nombre completo;
 - b) Domicilio;
 - c) Datos generales de identificación;
 - d) Calidad con lo que reclama;
 - e) Datos generales de identificación del cadáver;
 - f) Fecha de la reclamación, y
 - g) Firma del reclamante.
- II. A la solicitud deberán acompañarse los documentos en que el solicitante funde su reclamación, así como los que acrediten su personalidad;
- III. El reclamante deberá comprobar la identidad del cadáver que reclame;
- IV. Entregado el cadáver, el reclamante extenderá el recibo correspondiente firmado ante 2 testigos y,
- V. El reclamante recibirá junto con el cadáver, el comprobante de embalsamamiento correspondiente que deberá contener:
- a) Identificación del cadáver embalsamado;
 - b) Técnica utilizada en la conservación, y
 - c) Datos de identificación de la persona que otorgue el documento.

Los trámites de reclamación serán siempre gratuitos.

CAPITULO VII

FUNERARIAS

ARTICULO 945.- Funeraria: es el giro dedicado a la prestación de servicios de traslado, inhumación de cadáveres y venta de ataúdes, pudiendo contar o no con el servicio de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres.

En ambos casos se requerirá autorización sanitaria para su funcionamiento.

ARTICULO 946.- El personal de las funerarias podrá encargarse de tramitar las autorizaciones para, inhumaciones, exhumaciones, y traslado de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre y cuando cuenten con la autorización de los interesados, los cuales podrán realizar dichas gestiones personalmente, sí así lo desean.

ARTICULO 947.- Las salas de velación contarán con una superficie mínima de 36 m² , pisos de fácil aseo, en caso de existir alfombra, el aseo se efectuará con aspiradora electromecánica, estos establecimientos contarán con el equipo e instalaciones para la prevención y atención de accidentes.

ARTICULO 948.- La ventilación de las salas de velación, será directa del exterior con claros móviles o claros de ventilación instalados a una altura de 2 mts o mas del nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso.

ARTICULO 949.- La provisión de agua para café, té o infusiones que se sirvan a los deudos durante el servicio será de agua purificada y se utilizarán vasos higiénicos, preferentemente desechables.

ARTICULO 950.- Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y la desinfección se realizará con la periodicidad que requiera la autoridad sanitaria.

ARTICULO 951.- Por cada sala, existirán como mínimo 2 servicios sanitarios por separado para cada sexo, los cuales se deberán ajustar a lo establecido en éste reglamento.

ARTICULO 952.- Los vehículos que utilicen las funerarias para el traslado de cadáveres, además de contar con la respectiva autorización sanitaria deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de uso exclusivo para el traslado de cadáveres y restos áridos;
- II. Estar permanentemente aseados y desinfectados;
- III. El compartimento en donde se deposite el cadáver o los restos áridos, deberá estar aislado del compartimento del conductor, y
- IV. En el caso en que las carrozas cuenten con ventanillas, los vidrios serán polarizados, opacos o bien esmerilados.

ARTICULO 953.- Todos los transportes y carrozas se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinfectados con la frecuencia que señalen los Servicios de Salud.

ARTICULO 954.- Las funerarias que presten el servicio de preparación o embalsamamiento de los cadáveres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el personal capacitado en el manejo de las técnicas de preparación y embalsamamiento de cadáveres, mismo que deberá tener certificado o diploma según sea el caso, haga constar los conocimientos respectivos en esta área, además contar con las autorizaciones sanitarias, que determinen los Servicios de Salud;
- II. Contar con anfiteatro equipado con sistemas adecuados que garanticen la buena conservación, preparación y/o embalsamado de los cadáveres y con un sistema de ventilación que elimine eficazmente los olores asociados por los mismos, los cuales deben estar situados a la mayor distancia posible de las salas de velación;
- III. Piso y lambrín impermeables, éste último deberá cubrir los muros por lo menos 2 mts de altura, estar dotado de agua corriente para el aseo;
- IV. Plancha para preparación de material impermeable (lámina esmaltada, granito, mármol, porcelana, etc) con bordes redondeados y desagüe directo al albañal;
- V. Las soluciones antisépticas que se utilicen así como las técnicas empleadas deberán contar con la aprobación de la autoridad sanitaria, y
- VI. Las funerarias llevarán un libro de registro de los embalsamamientos practicados debidamente autorizado por los Servicios de Salud, el cual contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre de la persona fallecida;
 - b) Fecha de defunción;
 - c) Técnica empleada;

- d) Destino del cadáver;
- e) Lugar de inhumación, cremación;
- f) Nombre y firma del solicitante de embalsamiento;
- g) Nombre del responsable de la preparación del cadáver;
- h) Firma del responsable de la preparación, y
- i) Número del certificado o acta de defunción.

ARTICULO 955.- Las funerarias que se dediquen únicamente a la venta de féretros y no tengan instalaciones para la preparación de cadáveres, pero que cuenten con vehículo para el traslado de cadáveres, podrán funcionar solo como agencias de inhumación sin servicio de capilla ardiente , para que dichos establecimientos puedan proporcionar éste servicio deberán contar con un contrato entre ésta y una empresa autorizada por la autoridad sanitaria, que le permita disponer de elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres.

ARTICULO 956.- Las funerarias que efectúen traslado de cadáveres y restos áridos dentro del estado o fuera de la entidad federativa, deberá obtener el permiso sanitario correspondiente y reunir los siguientes requisitos:

I. Tratándose de cadáveres:

- a) Presentación de certificado o acta de defunción;
- b) Comprobante de embalsamiento en su caso y de conformidad con lo dispuesto por la autoridad sanitaria;
- c) Información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará;
- d) Nombre del conductor del vehículo y razón social de la empresa, e
- e) Información sobre el destino final que se dará al cadáver.

II. Tratándose de restos áridos:

- a) Comprobante de inhumación;
- b) Información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará;
- c) Especificación del destino de los restos áridos, y
- d) Acta de defunción.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las autoridades competentes en materia.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

EN MATERIA DE SALUD AMBIENTAL

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 957.- Para fines de este reglamento se considera bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en los que se desarrollen un proceso de los productos o las actividades o servicio a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 958.- Los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones generales señaladas en este capítulo y con las disposiciones especificadas, que en su caso, les correspondan conforme a este reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 959.- Los establecimientos serán provistos de agua potable, en calidad y presión suficiente para satisfacer las necesidades del proceso de los productos y realización de actividades y presentación de servicios, así como las personas que se encuentren en ellos.

ARTICULO 960.- El agua potable que se utiliza para la producción de vapor, refrigeración y otros propósitos similares no relacionados con productos destinados a uso o consumo humano, debe transportarse por tuberías completamente separadas e identificadas por colores sin que haya conexión con las tuberías que conducen el agua potable, de conformidad con la norma.

El agua residual, para ser utilizada nuevamente dentro de un establecimiento deberá tratarse y mantenerse en condiciones tales que su uso no presente un riesgo para la salud. Así mismo, tendrá un sistema separado de distribución que pueda identificarse fácilmente, según lo señalado en el párrafo anterior y en la Norma correspondiente que al efecto emita. El agua residual no deberá tener contacto con el ser humano, ni con la materia o productos en cualquiera de las fases de su proceso y se elaboren o fabriquen en el establecimiento.

ARTICULO 961.- Los establecimientos dispondrán de un sistema de descarga de aguas servidas y pluviales, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento de conformidad con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Los conductos de desagüe o albañales estarán contruidos para resistir las descargas a las que estén sujetos.

Los albañales deberán estar conectados a los servicios públicos del alcantarillado y en su defecto, será necesario que cuenten con fosa séptica y pozo de absorción o campo de subirrigación, siempre y cuando no se afecte ningún acuífero en explotación para consumo humano.

CAPITULO II

VIGILANCIA SANITARIA

ARTICULO 962.- Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo Único, del Título Décimo Tercero de la Ley Estatal de Salud y tendrá por objeto:

- I. Obtener información de las condiciones sanitarias:
 - a) Del establecimiento;
 - b) Del equipo, maquinaria, utensilios e instrumentos con los que se realiza el proceso;
 - c) De los productos, materias primas, aditivos y material etiquetado de los empaques así como del envase, utilizados en la elaboración de los mismos;
 - d) De los programas de vigilancia a la salud del personal ocupacionalmente expuesto así como de capacitación en materia de riesgos y protección de la salud;
 - e) De la operación del proceso, y
 - f) De las formas de eliminación de residuos y desechos.
- II. Identificar deficiencias y anomalías sanitarias;
- III. Tomar muestras, en su caso;

IV. Aplicar o liberar medidas de seguridad;

Realizar Salud Ocupacional se regirá por los preceptos legales enmarcados en el capítulo VIII Título Décimo Primero de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 968.- Las actividades relacionadas con la vigilancia y control sanitario, materia de Salud Ambiental y Ocupacional, se regirán por los acuerdos de coordinación y descentralización entre la Federación y el Estado.

ARTICULO 969.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el control sanitario de los plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas, y los demás giros que delega la federación dentro del marco de descentralización y los acuerdos de coordinación que al efecto se realicen entre las dos instancias, los establecimientos y servicios relacionados con los mismos, así como la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

ARTICULO 970.- Para efectos de este título se entenderá por:

I Normas, a las Normas Oficiales Mexicanas;

II Personal ocupacionalmente expuesto, a los trabajadores que en el ejercicio o con motivo de su ocupación están expuestos a agentes materiales que pueden producir alteraciones en su salud;

III Residuo, el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, que por su calidad no puede utilizarse nuevamente en el proceso que lo generó o para el fin que se destinó;

IV Residuo Peligroso, al residuo que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, tóxica, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables o biológico - infecciosas, represente un peligro para la salud humana, y

V Riesgo Sanitario, a los factores y condiciones de un establecimiento, actividad o servicio, incluido el proceso, uso, aplicación y disposición final de sustancias, que determinan la probabilidad para producir efectos adversos para la salud.

ARTICULO 971.- Se entiende por **Plaguicida.-** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier tipo de plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que cause perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes.

ARTICULO 972.- Se entiende por **Nutriente Vegetal.-** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que contengan elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas, reguladoras de crecimiento, mejoradores de suelo, inoculantes y humectantes.

ARTICULO 973.- Se entiende por **Sustancia Tóxica.-** Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.

ARTICULO 974.- Se entiende por **Sustancia Peligrosa.-** Aquel elemento o compuesto, o mezcla química de ambos, que tienen características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infeccioso, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad.

ARTICULO 975.- Se entiende por **Intoxicación.-** Al conjunto de efectos nocivos en el ser humano.

ARTICULO 976.- En el proceso, uso y aplicación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, no se podrá:

I Utilizar sustancias o mezclas no autorizadas, usar concentraciones mayores a las permitidas, aplicar, promover, sugerir o indicar usos diferentes a los autorizados;

II Realizar su transporte junto con alimentos, bebidas, medicamentos, vestuario con utensilios destinados a almacenar o producir alimentos y, en general, con cualquier producto que se destine para consumo humano o animal;

III Almacenarlos junto con cualquier otro producto que se destine para consumo humano o animal;

IV Comercializar plaguicidas a granel;

V Envasarlos, almacenarlos o transportarlos en recipientes abiertos, deteriorados, inseguros, desprovistos de rótulo, sin etiquetas en español o con indicaciones ilegibles, que no cumplan con lo dispuesto en las Normas correspondientes, con embalaje inadecuado o en envases que se destinen para contener productos de consumo humano o animal;

VI Realizar cualquier parte de su proceso, en establecimientos dedicados al proceso de productos para consumo humano o animal;

VII Llevar a cabo la eliminación o disposición final o temporal de ellos, así como la de los residuos peligrosos, en sitios no autorizados, y

VIII Vender o suministrar en tiendas de autoservicio o comercios que expendan alimentos, sustancias cuyas formulaciones no estén listas para aplicarse o usarse y sus envases no cumplan con lo establecido en las normas correspondientes.

ARTICULO 977.- Los vehículos destinados al transporte de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, deberán utilizarse exclusivamente para dicho fin y por ningún motivo podrán utilizarse para transporte de alimentos, bebidas e insumos para la salud, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 978.- Los titulares de las licencias sanitarias o propietarios de los establecimientos donde se expenden, apliquen o usen plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas, deberán:

I Vigilar y supervisar que el proceso de los productos, la realización de actividades o la prestación de servicios, se ajuste a los Requisitos Sanitarios establecidos en la Ley, en este Reglamento y las normas correspondientes;

II Entregar a su personal copia de los resultados de los exámenes médicos y de laboratorio que se les hayan realizado, y

III La evaluación de riesgos de su establecimiento, del cual se derivará, conforme a los riesgos detectados, el programa de vigilancia y control para la salud de sus trabajadores.

ARTICULO 979.- Los propietarios de los establecimientos dedicados al proceso, aplicación, disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas y sus residuos, deberán conservar durante tres años, la siguiente documentación:

I Inventario anual de los productos, agrupados de acuerdo con el riesgo sanitario y la categoría toxicológica;

II Resultados de los exámenes médicos y de laboratorio practicados al personal, conforme a los que establezcan las Normas correspondientes, y

III Resultados de la aplicación del programa de vigilancia y control para la salud de los trabajadores que pueden ser:

- a).-Exámen médico de ingreso;
- b).-Exámen médico periódico, esto conforme al riesgo asociado;
- c).-Monitoreo ambiental de contaminantes ambientales;
- d).-Monitoreo biológico del personal ocupacionalmente expuesto a los contaminantes laborales;
- e).-Vigilancia epidemiológica laboral, y
- f).-Capacitación de todo el personal de daños a la salud y enfermedades ocupacionales.

ARTICULO 980.- os establecimientos dedicados a los servicios urbanos de fumigación, definición y control de plagas, como requisito para obtener la licencia sanitaria, deberá contar con responsable técnico, el cual deberá aprobar ante los Secretaría de Salud, mediante examen, los conocimientos relativos a conceptos de control de plagas más comunes, generalidades, seguridad en el manejo, toxicología, equipos y técnicas de aplicación y legislación sanitaria sobre plaguicidas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones sanitarias correspondientes.

ARTICULO 981.- os propietarios de los establecimientos dedicados al proceso, uso y aplicación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, deberán cumplir con las Normas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

ARTICULO 982.- Las sustancias psicotrópicas que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, se expenden y venden como materia prima o insumo dentro de los procesos sujetos a las disposiciones de este Reglamento, son las siguientes:

I Materias primas que utilizan en la industria, solas, en combinación, cuya inhalación produzca o pueda producir efectos psicotrópicos:

- a). Hidrocarburos;
- b). Hidrocarburos halogenados;
- c). Hidrocarburos nitrados;
- d). Esteres;
- e). Cetonas;
- f). Alcoholes. Se excluye el alcohol etílico como materia prima en la industria vitivinícola y destiladora;
- g). Éteres, y
- h). Glicoeteres.

II Productos terminados que contengan algunas de las sustancias de la fracción I de este artículo, cuya inhalación produzca o pueda producir efectos psicotrópicos, o cualquier otro daño a los sistemas u órganos del ser humano:

A. Subgrupo I:

- a). Adelgazadores (también conocidos como thíneres);

- b). Adhesivos, pegamentos o cementos;
- c). Pinturas;
- d). Barnices;
- e). Lacas;
- f). Esmaltes;
- g). Gasolinas;
- h). Removedores;
- i). Desmanchadores, y
- j). Desengrasantes.

A. Subgrupo II:

- a). Selladores;
- b). Tintas, y
- c). Impermeabilizantes.

A. Subgrupo III:

- a). Aerosoles;
- b). Desodorantes, y
- c). Anticongelantes.

ARTICULO 983.- Los Servicios de Salud en coordinación con las dependencias competentes, a fin de prevenir y combatir el uso por inhalación de las sustancias señaladas en el artículo anterior, vigilará que los establecimientos que produzcan, utilicen o expendan sustancias tóxicas o peligrosas, cumplan las siguientes medidas:

I La prohibición de la venta a menores de edad;

II Determinación de su cancelación o de la sustitución por sustancias de menor riesgo, en caso de ser posible, y

III El expendio o suministro de los productos terminados a que se refiere la fracción II de artículo de este Reglamento; en su envase original o surtidor.

ARTICULO 984.- Los profesionales de salud que tengan conocimiento de algún caso de intoxicación por inhalación de las sustancias señaladas en el artículo 982 de este Reglamento, deberá dar aviso de inmediato a la autoridad sanitaria.

ARTICULO 985.- El titular de la licencia sanitaria, propietario, el personal encargado del establecimiento, deberá reportar por escrito a los Servicios de Salud, en un plazo no mayor de ocho horas, los accidentes que involucren plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, así como las contingencias que con este motivo se presenten.

ARTICULO 986.- El propietario y el responsable sanitario, serán responsables solidarios ante la autoridad sanitaria de los riesgos y daños a la salud que se ocasionen por el desarrollo de sus actividades y, en su caso, de su restauración.

ARTICULO 987.- Los Servicios de Salud, en coordinación con las dependencias competentes, emitirá sus recomendaciones en caso de accidentes que involucren plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, así como contingencias ambientales.

ARTICULO 988.- Los Servicios de Salud, en materia de productos y sustancias que regula este Título, establecerá, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a otras Autoridades:

- I Los procedimientos y requisitos de descontaminación de áreas y equipos de trabajo;
- II Los requisitos sanitarios para la recolección, transporte y disposición final de sus envases, desechos y residuos, y
- III Los demás aspectos, condiciones, requisitos y características para la vigilancia y control sanitario de su proceso, aplicación y uso.

ARTICULO 989.- Los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán cuidar de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicio que se preste.

ARTICULO 990.- Los trabajadores que intervengan en el proceso de los productos, así como en las actividades y servicios a que se refiere este Reglamento, deberán, usar la vestimenta y el equipo de protección y seguridad que cumplan con los requisitos que se establecen en las Normas correspondientes.

ARTICULO 991.- Los establecimientos que se dediquen al proceso de los productos a que se refiere este Reglamento, deberán contar con una zona destinada exclusivamente para el depósito temporal de residuos o productos caducos peligrosos, mismos que deberán colocarse en recipientes adecuados, según los establezcan las Normas correspondientes.

ARTICULO 992.- Cuando el titular de una Licencia Sanitaria o aquel que opere bajo un aviso de funcionamiento, pretenda dar de baja el establecimiento, deberá comunicarlo a la Secretaría de Salud en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sin perjuicio de las responsabilidades a su cargo por los productos remanentes y los residuos peligrosos generados, así como por los daños que pudieran causar a la salud.

ARTICULO 993.- Las etiquetas de los envases de productos que contengan plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, deberán contener en español las leyendas e información que se estipulen en las normas correspondientes.

En el caso de las sustancias mencionadas en los artículos 973 y 974 de este Reglamento, deberán cumplir con las siguientes leyendas e información:

- I Sustancia altamente tóxica cuyo consumo o inhalación prolongada o reiterada, origina graves daños a la salud;
- II Prohibida su venta a menores de edad;
- III No se deje al alcance de los niños;
- IV El símbolo de veneno, representado con una calavera con dos tibias cruzadas en la parte inferior;
- V Nombre comercial y químico de las sustancias, así como las cantidades que contengan, expresadas porcentualmente, y
- VI Los antidotos, en su caso, o medidas de primeros auxilios y la recomendación para recurrir al médico, en caso de accidentes o malestar.

ARTICULO 994.- Los recipientes que hayan contenido plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, no podrán utilizarse posteriormente para contener productos destinados al consumo humano o animal.

ARTICULO 995.- Los envases y los surtidores de productos que contengan las sustancias tóxicas o peligrosas, deberán estar protegidos de tal manera que no permitan derrames del producto con motivo de su almacenamiento, transporte o posesión, conforme a lo que establezcan las Normas correspondientes.

ARTICULO 996.- Con el objeto de establecer y conservar un ambiente que favorezca la salud del personal ocupacionalmente expuesto, los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 979 de este reglamento, deberán:

I Aplicar un programa de vigilancia para la salud de los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Secretaría de Salud en las Normas correspondientes;

II Aplicar un programa de capacitación para la prevención de los riesgos y daños a la salud del personal, así como de atención a contingencias, y

III Formular y aplicar, en función del grado del riesgo sanitario en el que se clasifique el establecimiento en los términos de lo dispuesto por la Ley, el programa de la salud de los trabajadores, conforme a lo que establece este Reglamento y las Normas correspondientes.

ARTICULO 997.- Los propietarios de los establecimientos deberán observar los límites biológicos de exposición de un trabajador a contaminantes en el ambiente ocupacional, conforme a las Normas que emita la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes, aplicar las medidas correctivas cuando los valores de dichos límites muestren alteraciones.

Se considera límite biológico de exposición a la magnitud de concentración máxima permisible de una sustancia o sus metabolitos, medida ya sea directamente en tejidos, fluidos, líquidos o aire exhalado, o indirectamente, por medio de sus efectos.

ARTICULO 998.- Para efectos de control de la salud del personal ocupacionalmente expuesto a los agentes físicos, químicos y biológicos, los propietarios de los establecimientos deberán de realizar y comprobar la aplicación de los exámenes médicos y de laboratorio y ponerlos a disposición de los Servicios de Salud, en los términos que señalen las Normas correspondientes.

ARTICULO 999.- Los propietarios de los establecimientos proporcionarán al personal ocupacionalmente expuesto equipo de protección personal, de acuerdo con los requisitos que fija la Secretaría en las Normas correspondientes, con base en el tipo de riesgo al que están expuestos. El responsable sanitario vigilará, en su caso, su uso adecuado.

CAPITULO IV

PRODUCTOS BIOTECNOLOGICOS

ARTICULO 1000.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran productos biotecnológicos, aquellos elementos, ingredientes, aditivos, materias primas, insumos para la salud, plaguicidas, sustancias tóxicas o peligrosas, y sus desechos en cuyo proceso intervengan organismos vivos o parte de ellos, modificados por técnica tradicional o ingeniería genética.

ARTICULO 1001.- Los productos biotecnológicos que pretendan utilizarse como plaguicidas, nutrientes vegetales y bioremediadores, quedarán sujetos al empleo de las disposiciones sanitarias que al efecto emita la Secretaría de Salud en las Normas correspondientes.

ARTICULO 1002.- Las etiquetas de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán identificarlos como resultado de un proceso biotecnológico, contener la información respecto a sus características y el riesgo que estos representan para la salud, conforme a las Normas Sanitarias correspondientes.

CAPITULO V

INVESTIGACION EN SALUD AMBIENTAL

ARTICULO 1003.- Las acciones que en materia de efectos a la salud deben realizar los Servicios de Salud, se ajustarán a los postulados señalados en el artículo 85 fracción IV de la Ley.

ARTICULO 1004.- Las actividades que en materia de investigación en Salud Ambiental realizan los Servicios de Salud, tendrán los siguientes objetivos:

I Promover la investigación sobre los riesgos y daños que para la salud ocupacional y a la población en general, origina la contaminación del ambiente, en coordinación con las instituciones Nacionales y Estatales que correspondan y con las dependencias competentes en la materia;

II Identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios donde se maneje, traten y confinen los residuos peligrosos, así como emitir las medidas de seguridad que procedan, y

III Identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los establecimientos donde se elaboren, procesen o manipulen materiales y/o sustancias peligrosas, así como emitir las medidas de prevención y aplicar las medias de seguridad que procedan.

ARTICULO 1005.- Cuando los establecimientos sujetos al Control Sanitario por este Reglamento contaminen fuera de sus instalaciones el suelo, agua o aire; deberán realizar las mediciones correspondientes de sus contaminantes para evaluar su posible impacto a la salud de la población aledaña a sus instalaciones; mismos que deberán proporcionar a la autoridad sanitaria cuando ésta se los solicite.

TITULO VIGESIMO TERCERO

AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1006.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende como Saneamiento Básico a las acciones de fomento sanitario y asesoría técnica, en materia de calidad de agua para uso y consumo humano; la disposición sanitaria de excretas; aguas residuales y residuos sólidos municipales; así como el control de fauna nociva y mejoramiento sanitario de la vivienda.

ARTICULO 1007.- Los Servicios de Salud y el Gobierno Estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras Autoridades competentes, promoverán el establecimiento de servicios de suministro de agua para uso y consumo humano, considerando los criterios de calidad del agua que se establezcan en las normas correspondientes.

ARTICULO 1008.- Los Servicios de Salud promoverán con las Autoridades competentes la elaboración de normas oficiales mexicanas, en las que establezcan criterios sanitarios sobre aspectos de disposición de excretas, tratamiento de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, control de fauna nociva y mejoramiento de la vivienda.

ARTICULO 1009.- Los Servicios de Salud, en coordinación con las dependencias competentes, emitirán los criterios sanitarios a fin de mejorar las condiciones del Saneamiento Básico en zonas turísticas, áreas de acuacultura, zonas rurales y otros lugares prioritarios que lo requieran.

CAPITULO II

SISTEMAS DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

ARTICULO 1010.- Quedan sujetas a este Reglamento las aguas que se destinen al uso y consumo humano.

ARTICULO 1011.- Los Servicios de Salud, en coordinación con las Autoridades Gubernamentales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá el Sistema Estatal de Vigilancia y Certificación de la Calidad del Agua para uso y consumo humano, a través del cual se asegure que el agua que proporcionan los organismos operadores de los Sistemas de Abastecimiento Públicos, así como los concesionarios de los Sistemas de Abastecimiento Privados, cumplan con los requisitos sanitarios y de potabilidad establecidos en este reglamento y en las Normas Oficiales correspondientes.

Se entiende por:

Sistema de Abastecimiento de Agua.- Al conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, plantas cloradoras, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, cárcamos de bombeo, líneas de conducción y red de distribución, así como vehículos cisterna para el transporte y la distribución.

Agua Potable.- Al líquido natural, inodoro, incoloro e insípido, que reúne las características físicas, químicas y microbiológicas que permite su ingestión sin causar daño a la salud.

ARTICULO 1012.- El responsable del Sistema Público de Abastecimiento de Agua para uso y consumo humano, deberá realizar las actividades siguientes:

- I Llevar los controles de calidad y tratamiento que se apliquen para la potabilización del agua;
- II Ordenar y supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema;
- III Mostrar a la Autoridad Sanitaria, cuando ésta lo requiera, el registro de los últimos tres años de los procedimientos de tratamiento y control de calidad del agua que se apliquen en el sistema, y
- IV Mantener actualizado al personal de operación, mantenimiento y de control de calidad del Sistema de Abastecimiento, mediante la capacitación correspondiente.

ARTICULO 1013.- Para la operación de los Sistemas Públicos o Privados de Abastecimiento de Agua para uso y consumo humano, se deberá contar con certificado vigente de la calidad del agua para consumo humano, expedido por la Autoridad Sanitaria Estatal, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 1014.- Los Servicios de Salud establecerán, en coordinación con las dependencias competentes, las normas correspondientes a:

- I Los límites permisibles de calidad del agua para uso y consumo humano;
- II Los tratamientos a que debe sujetarse el agua para su potabilización, de acuerdo con las características de calidad del agua de la fuente de abastecimiento;
- III El tipo, contenido, número y periodicidad de los análisis y exámenes necesarios para vigilar la calidad del agua;
- IV Los requisitos sanitarios que deben cumplir las construcciones, instalaciones y equipos de los Sistemas de Abastecimiento para proteger la salud de la población;
- V Los procedimientos sanitarios para la toma, conservación, transporte y manejo de muestras para agua de uso y consumo humano, así como los métodos para realizar las determinaciones necesarias para verificar su potabilidad;
- VI Los requisitos sanitarios para el funcionamiento de establecimientos que se dediquen al proceso de equipos y sustancias para la potabilización o tratamiento del agua, que no requieren de licencia sanitaria, y
- VII Otros aspectos relacionados con el agua para uso y consumo humano.

ARTICULO 1015.- El control de calidad del agua de los Sistemas de Abastecimiento de Agua para uso y consumo humano públicos o privados, deberá llevarse a cabo en laboratorios, aprobados por la Autoridad Sanitaria, así como en los reconocidos por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

ARTICULO 1016.- En el caso de la importación de productos para la potabilización o tratamiento del agua, que no requieran de autorización sanitaria, el establecimiento deberá dar aviso de importación a los Servicios de Salud, de conformidad con las disposiciones que se establezcan para tal fin.

ARTICULO 1017.- Cuando la Autoridad Sanitaria considere que el agua de algún Sistema de Abastecimiento pone en riesgo la salud de los consumidores, procederá a ordenar que la distribución se suspenda, se condicione o, en su caso, se localice otra fuente apropiada, hasta que se le dé al agua el tratamiento que proceda de acuerdo con las Normas que al efecto se emitan.

ARTICULO 1018.- En el caso de contingencias es obligación del responsable del Sistema de Abastecimiento de Agua para uso y consumo humano dar aviso a la Autoridad Sanitaria en un plazo no mayor a 24 horas, sobre probables alteraciones en la calidad del agua y que pudieran causar daños a la salud de la población.

ARTICULO 1019.- No se podrá contaminar o modificar la composición bacteriológica y físico-química del agua en cualquier punto de un Sistema de Abastecimiento, de modo que la haga no apta para consumo humano, en cuyo caso los Servicios de Salud podrán exigir las correcciones necesarias y aplicar las sanciones correspondientes.

CAPITULO III

POTABILIDAD DEL AGUA

ARTICULO 1020.- El agua para uso y consumo humano, debe reunir los siguientes requisitos:

I **Caracteres físicos:** La turbiedad del agua no excederá de 5 unidades nefelométricas (utn) o su equivalente en otro método y su color del número 20 de la escala del platino – cobalto. El agua será inodora y de sabor agradable;

II **Caracteres químicos:** Un ph de 6.5 a 8.5 para aguas naturales no tratadas, para aguas tratadas o sometidas a un proceso químico se aplicaran las normas especiales de la fracción IV de este artículo:

ALCALINIDAD TOTAL EXPRESADA COMO CaCO ₃	400.00
ALUMINIO	.20
ARSENICO	.05
BARIO	.70
CADMIO	.005
CIANURO EXPRESADO COMO CN	.07
COBRE	2.00
CLORO LIBRE: EN AGUA CLORADA	1.50
CLORUROS (COMO Cl)	250.00
CROMO HEXAVALENTE (TOTAL)	.05
DUREZA TOTAL EXPRESADA COMO CaCO ₃	300.00
FENOLES O COMPUESTOS FENOLICOS	.001
FIERRO	.30
FLUORUROS EXPRESADO COMO ELEMENTO	1.50
MANGANESO	0.15
MERCURIO	.001
NITRATOS EXPRESADOS COMO NITROGENO	10.00
NITRITOS EXPRESADOS COMO NITROGENO	.05
NITROGENO AMONIACAL (COMO N)	.50
NITROGENO PROTEICO	.10
OXIGENO CONSUMIDO EN MEDIO ACIDO	3.00
DQO (DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO)	5.00
PLOMO	.025
SELENIO	0.50
SULFATOS EXPRESADOS COMO ION	250.00
ZINC	5.00
ZANM (SUBSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO)	.50
ECC (EXTRACTABLES CARBON-CLOROFORMO)	.30
DBO. (DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO)	1.00
ALDRIN Y DIELDRIN (SEPARADOS O COMBINADOS)	.03
CLORDANO (TOTAL DE ISOMEROS)	.30
DDT (TOTAL DE ISOMEROS)	1.00
GAMMA-HCH (LINDANO)	2.00
HEXAFLOROBENCENO	.01
HEPTACLORO Y EPOXIDO DE HEPTACLORO	.03
METOXICLORO	20.00
2-4-D	50.00

SODIO	200.00
SOLIDOS DISUELTOS TOTALES	1000.00
SULFATOS (COMO ION SO4)	400.00
TRIALOMETANOS TOTALES	.20

III. CARACTERISTICAS RADIOACTIVAS;

Los que expresan en BQ/L (Bequerel por litro)

RADIOACTIVIDAD ALFA GLOBAL..... .1
RADIOACTIVIDAD BETA GLOBAL..... 1.0

IV. **CARACTERES BACTERIOLOGICOS:** El agua estará libre de gérmenes patógenos procedentes de contaminación fecal. Se considera que el agua esta libre de estos gérmenes cuando investigación bacteriológica de cómo resultado final:

- A) Menos de dos organismos coliformes totales en MP/100ML y tres UFC/100ML.
- B) Organismos coliformes no detectables en NMP/100ML y cero en DN UFC/100ML.

V Las aguas tratadas químicamente para cloración o ablandamiento satisfacerán los requisitos siguientes:

- A) La alcalinidad de la fenoltaleina calculada como CaCO₃ será menor de 15 partes por millón más 0.4 veces la alcalinidad total con un PH inferior a 10.6;
- B) La alcalinidad de carbonatos será de 120 partes por millón, para lo cual la alcalinidad total en función de PH estará limitada según la escala siguiente:

Un contenido expresado en miligramos por litro por la comúnmente denominadas “parte del millón” de los elementos, iones y sustancias que a continuación se expresan.

VALOR PH	ALCALINIDAD TOTAL EXPRESADA EN CACO3
8.0	400
9.6	340
9.7	300
9.8	260
9.9	230
10.0	210
10.1	190
10.2	180
10.3	160
10.4	
10.5 A 10.6	

- C) La alcalinidad total no excederá a la dureza total en mas de 35 ml/litro o ppm, ambas calculadas como CACO₃.

Los métodos que se usen para las investigaciones físicas, químicas y bacteriológicas anteriores, serán los que sugieran la Organización Mundial de la Salud o los fije la Secretaria de Salud.

D) No deberá aparecer al análisis cualitativo los siguientes contaminantes prioritarios:

ACENAFTENO	ACROLEINA	ACRILONITRILO
BENCINO	BENCIDINA	TETRACLORURO DE CARB.
COLORO BENCENO	1, 2, 4, TRICLOROBENCENO	
HEXACLOROBENCENO		
1, 2 – DICLOROETANO	1, 1, 1, TRICLORO ETANO	HEXACLOROETANO
1, 2 DICLOROETANO-CLOETANO	1, 1, 2 – TRICLOROETANO	
1, 1, 2, 2, TETRACLOROETANO		
ETER 2 – CLOROETIL VINILICO	ETER	
2, 4, 5, - TRICLOROFENOL	BIS (CLOROMETIL)	ETER BIS (2 – CLOROETIL)
2 – CLOROFENOL	P – CLORO – M – CRESOL	2 CLORONAFTALENO
1, 4, - DICLOROBENCENO	1,2, DICLOROBENCENO	CLOROFORMO
1, 2, - TRANS-DICLOROETILENO	3, 3 DICLOROBENCIDINA	1, 3, - DICLOROBENCENO
1, 2, DICLOROPROPILENO	2, 4, DICLORO FENOL	1, 1, DICLORO ETILENO
2, 6, - DINOTROTOLUEM	1, 2, DIFENILHYDRAZINA	1, 2, DICLORO PROPANO
FLOURURANTENO	ETER 4 – CLOROFENIL	2, 4, DILOTROTOLUENO
ETER BIS (2 CLORO ISOPROPIL)	BIS (2 – CLOROTOXIL)	METANO
CLOURURO DE METILENO	BROMURO DE METILO	ETILBENCENO
DICLOROBROMOMETANO	TRICLORO FLUOROMETANO	ETER
CLORODIBROMOMETANO	EXACLOROCICLO – PENTADIERO	
NEFTALENO	NITROBENCENO	2 – NITROFENOL
NITROFENIL	2, 4, - DIMITRIFENOL	4, 6, DINITRIO CRESO
M – NITROSODIMETILAMINA	N – NITRISODIFENILAMINA	N – NITRISODI – M PROPI
PENTA CLORO FENOL	FENOL	LAMINA
BUTILFENSEFTALATO	FTALATO DI – N EUTILICO	FTALATO BIS (2 – ETILEXIL)
DIETILFALATO	DIMETILFTALATO	
BENZO (A) PIRENO	3, 4, BENZOFLUORANTENO	FTALATO DI – N OCTILICO

ARTICULO 1021.- Son de interés sanitario, la planeación el estudio, la construcción y la operación de obras de provisión de agua potable en coordinación con la Autoridades, de acuerdo a su competencia. Se entiende por:

I. **Planeación.-** Los trabajos necesarios para establecer las diversas soluciones técnicas posibles para realizar una obra de provisión de agua potable y armonizarla, en cada caso con las ya existentes;

II. **Estudio.-** Los trabajos de investigación topográficos, geoquímicos, hidrológicos, estadísticos, de catastro y de financiamiento, necesarios para fijar en detalle las condiciones sanitarias de las obras;

III. **Proyecto.-** Los trabajos necesarios para fijar las condiciones hidráulicas de trazo de dimensiones y de resistencias que deben llenar los equipos de bombeo y sus accesorios y plantas potabilizadoras con instalaciones y sus anexos;

IV. **Construcción.-** Los trabajos materiales necesarios para establecer el servicio de agua potable conforme al proyecto aprobado, y

V. **Operación.-** Las labores necesarias para conservar, mantener, aplicar y mejorar el servicio.

ARTICULO 1022.- Las autoridades competentes fijaran los requisitos, que deberán reunir los proyectos de obras a que se refiere esta sección, tanto para su construcción como para su operación.

CAPITULO IV

ALCANTARILLADO

ARTICULO 1023.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

Sistema de alcantarillado.- Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en el lugar determinado las Aguas Residuales que se generan o se captan en una superficie donde haya zona industrial, población o comunidad en general.

Descarga.- El conjunto de Aguas Residuales que se vierten o disponen en algún cuerpo receptor.

Cuerpo receptor.- Es toda red colectora, río, cuenca, cause, vaso o depósito de aguas que sea susceptible de recibir directa o indirectamente las descargas de Aguas Residuales.

Tratamiento de aguas residuales.- Es el proceso o serie de procesos a los que se someten las Aguas Residuales, con el objeto de disminuir o eliminar características perjudiciales de los contaminantes que estas contienen.

ARTICULO 1024.- Queda prohibida la descarga de Aguas Residuales sin el tratamiento que satisfaga los criterios sanitarios, mediante las normas ecológicas que emitan las Autoridades competentes, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales; así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

ARTICULO 1025.- La Autoridad Sanitaria en coordinación de las Autoridades Federales y Municipales competentes y con la Autoridad Estatal encargada de la administración de distrito de

riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o uso doméstico, originada por plaguicidas sustanciales tóxicas y desperdicios o basura.

CAPITULO V

LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 1026.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Servicios de Limpieza Pública:** La recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, a cargo del Ayuntamiento, y

II. **Residuo sólido:** El material generado de los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y provenga de actividad que se desarrollen en domicilios, establecimientos comerciales, industriales o de servicio y de la vía pública.

ARTICULO 1027.- El servicio de limpieza pública estará a cargo de los Ayuntamientos, quienes fijarán lugares especiales para depósito de la basura y fijará horarios y rutas para transportes municipales de recolección de desechos.

ARTICULO 1028.- El servicio de limpieza pública se sujetará a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

TITULO VIGESIMO CUARTO

GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1029.- Para efectos de esta sección se comprende con el nombre de gasolineras o estaciones de servicio a las siguientes instalaciones:

- I. Estaciones de servicio con lavado y engrasado, y
- II. Estación de servicio, sin lavado y engrasado.

ARTICULO 1030.- Elementos con los que deberá contar cada estación de servicio:

- I. Oficinas;
- II. Sanitarios para ambos sexos;
- III. Cuarto para máquinas, y
- IV. Módulos para servicio público.

ARTICULO 1031.- Adicionalmente a los elementos señalados anteriormente, las estaciones deberán contar con bodegas para almacenar productos y utensilios de uso común para el servicio.

ARTICULO 1032.- Todas las estaciones de servicio deberán disponer de albañales y servicio de agua potable, propios y exclusivos, conectados directamente a una trampa de grasas y solventes antes de conectarse a los servicios públicos, en caso de existir estos en la zona donde se encuentren ubicados. Para las instalaciones de servicio ubicadas en el medio rural, donde no existe servicio de alcantarillado municipal, se exigirá la construcción de un sistema de drenaje, fosas sépticas, establecido por la norma oficial correspondiente.

ARTICULO 1033.- Por ningún motivo se podrá suspender parcial o totalmente los servicios de agua potable, drenaje, y atarjeas a las instalaciones.

ARTICULO 1034.- Se requiere de la autorización sanitaria sin perjuicio de lo que dispongan las demás autoridades competentes en la materia, para iniciar, construir, modificar o acondicionar a una estación de servicio.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS GASOLINERAS

ARTICULO 1035.- Todos los materiales que se empleen en la construcción de un expendio o depósito de gasolina y lubricantes será incombustible.

ARTICULO 1036.- Además de incombustible, los paramentos de un expendio o depósito de gasolina y lubricantes deberá ser impermeables, sobre el lugar donde quede construido el tanque, así como en las bodegas, en el espacio o en las partes que deban ocupar los automóviles para ser provistos de gasolina, puede admitirse que en las demás superficies descubiertas se construyan jardines, fuentes u otras obras de ornato o bien pavimentarse con materiales que no sean necesariamente impermeables, pero si incombustibles.

ARTICULO 1037.- Cuando en la misma área donde se instale un expendio de gasolina existan otros locales destinados para comercio diverso, deberán construirse a la distancia y con los requisitos que señale la norma oficial correspondiente y estar dotados con entradas absolutamente independientes, así como con las instalaciones sanitarias propias y adecuadas.

ARTICULO 1038.- En todos los demás detalles no especificados en los artículos anteriores, la construcción de los edificios y comercios conexos, a un expendio o depósito de los que trata esta sección, deberán sujetarse a las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí, a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES DE LOS TANQUES

ARTICULO 1039.- Todos los tanques destinados a contener gasolina, deberán satisfacer las condiciones siguientes:

I. Se construirá la placa de acero monel y se alojara dentro de una fosa de cemento armado con paredes de espesores mínimo de 10 cm, debiendo quedar entre el recipiente de lamina las paredes laterales y el fondo de cemento armado, un espacio de 10cm como mínimo, que se llenará

con arena. También podrán construirse el fondo y las paredes de las fosas, de tabique juntado y aplanado con cemento, debiendo cubrirse la fosa con una tapa de concreto, de acuerdo con lo que se especifique en la norma técnica correspondiente;

II. Hasta la capacidad de 3 m³ deberá usarse placa de número 14, como mínimo y para tanques de mas de 2 y hasta 5 metros cúbicos se usará placa número 12 pudiendo sin embargo usarse placa mas gruesa;

III. La placa de los tanques deberá recubrirse exteriormente con alguna pintura anticorrosiva o con asfalto, y

IV. Los tanques que en lo sucesivo se instalen estarán soldados con soldadura eléctrica con triple cordón. En todo caso se sujetarán a pruebas que marque la norma correspondiente antes de instalarse no se aceptará el uso de hule o empaques de ninguna especie.

ARTICULO 1040.- Las fosas de los tanques tendrán una cimentación adecuada hecha preferentemente con una sola dala de cemento armado, y calculando el trabajo del terreno a no mas de 500 gr. por centímetro cuadrado.

ARTICULO 1041.- Las partes superiores de los tanques quedarán a 40 cm como mínimo bajo el nivel natural del piso. Los huecos entre la fosa y el tanque y la superficie de éste, se llenarán con arena cubriéndose el conjunto con una losa de concreto reforzada de 15 cm de espesor, cuando menos.

ARTICULO 1042.- La fosa de recubrimiento de todo el tanque deberá exceder el perímetro de la fosa, cuando menos 20 cm por cada uno de sus lados.

ARTICULO 1043.- Se procurará siempre que las fosas que contengan tanques subterráneos queden sobre el nivel medio del agua subterránea, pero si por la profundidad resultara la fosa abajo del mismo nivel del agua subterránea, deberá hacerse consulta especial a las autoridades del ramo.

ARTICULO 1044.- El tanque deberá tener una válvula de seguridad cerrada por peso.

ARTICULO 1045.- Los tanques subterráneos de que se tratan los artículos anteriores estarán situados de manera que su distancia minima a los límites de colindancia del expendio propiamente dicho no sea menor de 3 mts.

ARTICULO 1046.- Por ningún motivo será permitida la instalación de tanques subterráneos bajo las banquetas, arroyo de las calles y calzadas o jardines públicos.

ARTICULO 1047.- Cuando en un mismo expendio o depósito de gasolina se establezcan dos o más tanques, estos deberán tener uno respecto del otro, una separación mínima de los muros de ambos tanques.

ARTICULO 1048.- Cuando se instalen varios tanques en un mismo expendio o depósito, podrá permitirse que queden comunicados entre sí, hasta una capacidad máxima, en conjunto que no exceda de 6000 litros, pero siempre que en las conexiones se coloquen mallas de latón del número 30. La separación entre los tanques que fija el articulo anterior, se exigirá tanto en los nuevos expendios como en los antiguos en los cuales se pretenda instalar otros tanques.

ARTICULO 1049.- El extremo de la tubería por donde se haga el llenado de los tanques, deberá estar colocado cuando menos a metro y medio de distancia de cualquier puerta de entrada del

expendio. Dicho extremo se cerrará con una tapa con candado u otra clase de cerradura y estará colocado dentro de una caja, se pondrá una tapa movable de concreto o metal a nivel del piso.

ARTICULO 1050.- Se prohíbe que el extremo del tubo de alimentación del tanque se instale en la banqueta debiendo estar por lo menos a 4 mts de distancia.

ARTICULO 1051.- Los propietarios, o encargados de expendios o depósitos de gasolina tendrán la obligación de evitar que la gasolina que se derrame o desperdicie, penetre a los albañales públicos, debiendo instalar el dispositivo que conducirá a una fosa de tratamiento.

ARTICULO 1052.- Los tanques deberán estar dotados de un tubo ventilador de fierro galvanizado, de 24 mm de diámetro como mínimo, que sobresalga cuando menos tres metros por sobre las azoteas del expendio y las casas colindantes, en el caso de que éstas se encuentren a una distancia menor de tres metros respecto del tubo. Los tubos ventiladores terminarán en forma de cayado o por medio de un sombreto y no deberán penetrar en el tanque mas de 2 cm y medio.

ARTICULO 1053.- Los tubos correspondientes a dos o tres tanques como máximo, podrán conectarse a un solo tubo ventilador, siempre que dicha conexión se haga a mas de 30 cm de distancia de los tanques.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS TUBERIAS

ARTICULO 1054.- Las tuberías que se empleen en expendios de depósitos de gasolina y lubricantes que estén destinadas a contener, conducir o estar en contacto con dicho liquido o con los tanques destinados a almacenarlo, deberán ser de latón o de placa de acero, lo mismo que conexiones y accesorios correspondientes.

ARTICULO 1055.- Las uniones de las tuberías con el tanque de almacenamiento, deberán atornillarse y no podrán emplearse empaques de materiales combustibles que por la acción de la gasolina puedan destruirse dando lugar a fugas.

ARTICULO 1056.- Las conexiones de las tuberías entre si, deberán protegerse usando litargirio, goma laca o cualquier otro material apropiado con excepción de hule u otro empaque similar.

ARTICULO 1057.- Las instalaciones de los tubos de descarga de los tanques será subterránea y dichos tubos se conectaran directamente con las bombas aspiradoras.

ARTICULO 1058.- Todas la tuberías serán instaladas en forma que garantice su rigidez y el paso libre y seguro de liquido que por ella sea conducido.

ARTICULO 1059.- Se colocaran mallas de latón desmontables, del número 30 o sea de 30 hilos por pulgada en los siguientes puntos de trayecto de las tuberías y bajo el concepto de que dichas mallas deberán estar debidamente aseguradas:

- I. En el extremo del tubo ventilado;
- II. En el extremo del tubo llenador;
- III. En el extremo del tubo del registro;
- IV. En el extremo del tubo aspirador que conduce la gasolina a la bomba, y

V. En los tubos que comuniquen entre si dos o mas tanques.

CAPITULO V

DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 1060.- Las instalaciones eléctricas que se empleen en los expendios y depósitos de gasolina quedarán ocultas o visibles, pero en todos los casos, los alambres o cables eléctricos estarán colocados dentro del tubo metálico conductor que las proteja.

ARTICULO 1061.- Los interruptores de los focos o lamparas de iluminación eléctrica y aparatos, deberán instalarse en sitio alejado de los depósitos o tubos de conducción de combustible.

No se permitirá la instalación de interruptores auxiliares para focos y lamparas.

CAPITULO VI

VENTILACIÓN E ILUMINACION

ARTICULO 1062.- Las áreas destinadas a servicios sanitarios o a bodegas tendrán luz y ventilación directas del exterior, por medio de puertas y ventanas, convenientemente distribuidas, a fin de que la iluminación y ventilación sean uniformes dentro del 20 % de la superficie del piso de la habitación.

Las ventanas y puertas, en su caso, tendrán una sección movable que permita la renovación del aire total del cuarto, tres veces por hora. Esta superficie movable tendrá, cuando menos un tercio de los claros de iluminación.

ARTICULO 1063.- En caso de no existir ventilación natural, se deberá instalar un dispositivo de aire que permita tal función.

ARTICULO 1064.- Las gasolineras deben estar dotadas de dispositivos necesarios para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en lúmenes:

- a).- Área de bombas de gasolina 200;
- b).- Área de servicio 30, y
- c).- Sanitario 75.

ARTICULO 1065.- Toda ventana de iluminación, así como las puertas de acceso no podrán tener cristales, sino a partir de una altura de 90 cm sobre el nivel del piso. Los cristales en las zonas de sanitarios deberán ser opacos o esmerilados.

CAPITULO VII

DE LAS BOMBAS, VASIJAS MEDIADORAS, DE SERVICIOS DE AGUA Y AIRE COMPRIMIDO

ARTICULO 1066.- Todos los expendios de gasolina deberán estar provistos para la venta de liquido, de bombas automedidoras, que eviten el contacto directo con el despachador.

ARTICULO 1067.- Cualquier desperfecto ocasionado en las banquetas o arroyo de la parte correspondiente al frente del expendio, por escurrimiento de gasolina o lubricantes, debido a defectos en las instalaciones o cualquier otra causa originada con motivo de la naturaleza del giro, serán reparados por cuenta de los propietarios de los expendios cuantas veces les sea ordenado, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación de la autoridad sanitaria respectiva.

ARTICULO 1068.- Las estaciones estarán provistas de agua potable en calidad y presión suficiente para satisfacer las necesidades y servicios de las mismas.

Cuando se instalen tinacos, estos deberán ser de tal forma que se facilite su mantenimiento a fin de asegurar la potabilidad del agua, que reunirá los requisitos especificados en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 1069.- El servicio de agua potable será continuo durante las 24 hrs. procedente de toma directa y exclusiva.

ARTICULO 1070.- Para evitar deficiencias en la dotación de agua por falta de presión, se colocará cisternas para almacenamiento de agua con equipo de bombeo adecuado, debiendo asearse periódicamente, tanto los depósitos elevados como las cisternas, este período no deberá exceder de 6 meses.

ARTICULO 1071.- En los lugares en que no se disponga de agua que pueda ser suministrada mediante tuberías, las cisternas se llenaran por medio de carros cisternas (pipas).

ARTICULO 1072.- Los servicios de agua y aire comprimido con los que estén equipados los expendios de gasolina, se dispondrán de manera que las mangueras correspondientes, no permanecerán sobre la banqueta o el arroyo después de haber sido utilizadas y serán instaladas para un servicio fuera de las áreas de despacho de combustible.

ARTICULO 1073.- Los expendios que se construyan con bombas en el interior del local, y que cuenten con equipo para proporcionar servicio de agua y aire comprimido, deberán tener dichos servicios en el exterior del local.

ARTICULO 1074.- Las máquinas compresoras de aire en los expendios de gasolina, deberán instalarse en el lugar más lejano que sea posible de los locales y de las bombas independientemente de que las líneas de suministro se encuentren próximas a dichos sitios.

ARTICULO 1075.- Los depósitos que contengan aire comprimido, se instalarán de preferencia en sitio descubierto y si esto no es posible, el local donde se coloquen deberá estar ampliamente ventilado para que conserve su temperatura fresca, en todos los casos, el recipiente que contenga el aire comprimido se instalará lo mas próximo posible a la compresora.

ARTICULO 1076.- Antes de instalarse los depósitos para aire comprimido, deberán ser probados a una presión mayor de 100 libras de la máxima que vayan a soportar, a menos que hayan sido probados por el fabricante y se compruebe éste con el certificado respectivo. En ningún caso se autorizará que los depósitos tengan una presión superior a 300 libras.

ARTICULO 1077.- Cada tanque de aire comprimido, deberá estar equipado con una válvula de seguridad ajustada para dejar escapar el aire cuando la presión llegue al límite fijado, teniendo la obligación los dueños o encargados de los expendios, de comprobar que estas válvulas funcionen perfectamente en todo tiempo y retirar del servicio, el tanque o reparar su válvula tan pronto como sufra algún desperfecto debiéndose probar periódicamente.

ARTICULO 1078.- Si entre la compresora y el recipiente de aire comprimido se instala una válvula o llave de retención, será absolutamente indispensable que entre ella y la compresora se instale una válvula de seguridad.

ARTICULO 1079.- No podrán utilizarse recipientes de aire comprimido, sino están provistos de un manómetro colocado en lugar visible, que indique la presión del aire que contiene cada depósito, debiendo conservarse este aparato en perfectas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 1080.- En la parte mas baja de cada depósito de aire comprimido, deberá instalarse una llave de purga para desalojar el aceite o el agua que pudiera haber entrado al recipiente. El purgado o desalojo del depósito se hará periódicamente.

ARTICULO 1081.- La boca de succión de las compresoras deberán quedar lejos de lugares donde el aire pueda estar cargado de vapores de gasolina o de otros hidrocarburos, con objeto de que succione solamente aire puro. La entrada del aire al tanque de almacenamiento, deberá hacerse por la parte mas alta de este y la salida, por la parte mas baja y no en el fondo del recipiente, que se reservará para la instalación de la llave de purga.

ARTICULO 1082.- Las tuberías y conexiones deberán resistir una presión hasta de 300 libras, serán instaladas sólidamente y su longitud será lo mas corta posible.

ARTICULO 1083.- Las llaves de conexión a los motores de las compresoras, deberán instalarse fuera del lugar donde estén los tanques y las bombas de gasolina, dentro de cajas de seguridad que impidan que las chispas que se produzcan al conectar puedan provocar un incendio.

ARTICULO 1084.- Las rampas hidráulicas que se instalen en los expendios o depósitos de gasolina y lubricantes de estaciones de servicio que sean destinadas a levantar vehículos, deberán tener un dispositivo de seguridad que impida aún en caso de descompostura, su rápido descenso o deslizamiento.

ARTICULO 1085.- Las llaves y válvulas que hagan funcionar las rampas no deberán colocarse debajo de ellas, si no a distancia suficiente para evitar que accidentalmente puedan ser movidas por las personas que estén trabajando debajo.

ARTICULO 1086.- Queda prohibido obstruir la vía pública con cualquier objeto utilizado en el expendio.

CAPITULO VIII

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE DEBERAN REUNIR LOS ESTABLECIMIENTOS EQUIPADOS CON BOMBA EN EL INTERIOR DEL LOCAL

ARTICULO 1087.- Para construir un depósito de combustible en algún local de los que se refieren este capítulo y que esté equipado con bombas en su interior, es condición indispensable que la entrada y salida de los automóviles que a él puedan acudir, se haga con toda facilidad y sin que las maniobras correspondientes constituyan un peligro para los peatones o para los propios vehículos, quedando prohibido que estos se estacionen sobre las banquetas o arroyo de las calles o para provisionarse de gasolina, aceite, agua o aire comprimido.

ARTICULO 1088.- Los locales a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con rampas de acceso de un ancho mínimo de 3 mts. Y estar dispuestas en dirección de las bombas, no pudiéndose permitir que abarquen todo el frente del expendio.

ARTICULO 1089.- Contiguas a cada rampa deberán instalarse sobre la orilla de la banqueta, señales en las que se lea claramente la palabra "PRECAUCION", las cuales por las noches deberán ser perfectamente visibles por medio de iluminación artificial o pintura fosforescente.

Estas señales se ajustarán al modelo aprobado por la autoridad competente.

ARTICULO 1090.- Las pendientes que deban darse a los pisos de los expendios, se construirán hacia el interior del local o en forma tal que el agua procedente de la lluvia o de lavado o desperdicio de los automóviles, no escurra sobre las banquetas.

ARTICULO 1091.- Se considerarán depósitos particulares de gasolina, los que se instalan en locales destinados a alguna industria ya sea para usarse como combustible en sus maquinarias o bien en automóviles y camiones propios de la negociación, en los locales donde se guarden los automóviles y camiones propios de alguna empresa industrial y comercial, en los locales donde se guarden los automóviles, cuando se destine para "demostrar" los coches en venta y en general, en todos aquellos locales donde se instalen tanques de gasolina destinada exclusivamente para usos particulares u oficiales.

ARTICULO 1092.- Se necesitará permiso de la autoridad competente, para almacenar gasolina para usos particulares, en cantidades mayores de 100 litros.

ARTICULO 1093.- Las instalaciones para el almacenamiento de gasolina destinada a usos particulares, en cantidades mayores de 100 litros, deberán construirse de acuerdo con las disposiciones aplicables de este reglamento.

ARTICULO 1094.- Queda estrictamente prohibida la venta al público de gasolina almacenada en los establecimientos a que se refiere este reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ACCESORIOS

ARTICULO 1095.- Los locales de que se trata esta sección, deberán tener amplia ventilación y las puertas y ventanillas, es su caso, estarán diseñadas de manera que fácilmente puedan cerrarse cuando se hiciera necesario.

ARTICULO 1096.- Cada expendio o depósito de gasolina, estará dotado de extinguidores de acción química por cada 1500 litros o fracción de capacidad del tanque o de los tanques respectivos debiendo cumplir con los requisitos exigidos por la norma oficial mexicana.

ARTICULO 1097.- En los lugares visibles y distribuidos en número suficiente, se fijarán letreros indelebles y con pintura fosforescente, relativos a seguridad e higiene, siendo obligación de los dueños y encargados de los expendios y depósitos, vigilar el cumplimiento de esta disposición a cuyo efecto podrán requerir la ayuda de la fuerza pública.

ARTICULO 1098.- Después de haberse usado un extinguidor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar y así mismo, deberán ser recargados al término de su vigencia.

ARTICULO 1099.- En las zonas de despacho de combustibles, deberá proveerse un recipiente para el depósito de basura de cada módulo, este depósito deberá ser cerrado con una tapa de balancín y capacidad mínima de 40 litros.

ARTICULO 1100.- En los recintos sanitarios en las gasolineras, deberá haber un depósito de basura, el cual deberá de contar con protección visual hacia su interior con libre acceso al público.

ARTICULO 1101.- Los recintos sanitarios destinados a los empleados y al público de las gasolineras, deberán contener muebles sanitarios en buen estado, dotado de los accesorios que permitan su correcto funcionamiento conforme al siguiente listado:

- I. Excusado y en su caso demás mingitorios;
- II. Lavabo para el aseo de las manos;
- III. Regadera con llaves de agua caliente y fría;
- IV. Impermeabilización adecuada en las áreas húmedas anteriores;
- V. Un perchero, una papeleta de hojas sanitarias, una jabonera de maroma con jabón líquido o un recipiente que contenga jabón en polvo o en pastillas. En cualquier momento se deberá contar con papel y jabón en cantidad suficiente;
- VI. Para el secado de manos deberá proveerse de toalleros, con toallas de papel, con secadores de aire caliente;
- VII. Los espacios de los excusados deberán contar siempre con rollo de papel sanitario por cada retrete;
- VIII. Los mingitorios en caso de malos olores, deberán ser provistos de productos desodorantes;
- IX. Un espejo cuya medida pueda verse la cabeza completa, y
- X. Estos recintos sanitarios deberán conservarse en perfecto estado de uso y limpieza.

El propietario o encargado será responsable de que se cumpla con las disposiciones antes señaladas.

ARTICULO 1102.- Los desechos sólidos provenientes de todos los recipientes, deberán ser vaciados diariamente y cuantas veces sea necesario.

CAPITULO X

DEL PERSONAL

ARTICULO 1103.- El personal de atención y servicio de las gasolineras y estaciones de servicio, deberán usar:

- I. Zapato industrial;
- II. Overoles impermeables y repelentes al fuego, y
- III. Gorro.

ARTICULO 1104.- Deberán mantener limpia su persona y su indumentaria.

TITULO VIGESIMO QUINTO
DE LA VIGILANCIA SANITARIA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1105.- Corresponde a los Servicios de Salud, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se emitan con base en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y Título Décimo Tercero de la Ley.

Las autoridades municipales, participarán en dicha vigilancia en la medida que así lo determinen los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 1106.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 1107.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, sí procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

ARTICULO 1108.- Las autoridades sanitarias con base en el resultado de la verificación o información que proporcionen los interesados, podrán dictar las medidas sanitarias para corregir las irregularidades que se hubieren detectado, notificándolas por escrito al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, que podrá ser hasta por treinta días naturales, el cuál podrá prorrogarse por un plazo igual a petición del interesado, siempre y cuando demuestre que esta corrigiendo las anomalías.

ARTICULO 1109.- En los casos en que el interesado acuda de propia iniciativa ante la autoridad sanitaria competente para cumplir con una obligación fuera de los términos señalados en este reglamento, la autoridad calificará la infracción considerando dicha circunstancia como atenuante de la sanción que corresponda.

ARTICULO 1110.- En los casos de reincidencia se estará a lo dispuesto por el artículo 368 de la Ley.

ARTICULO 1111.- Las infracciones no previstas en este reglamento serán sancionadas en los términos del artículo 367 de la Ley.

TITULO VIGESIMO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 1112.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTICULO 1113.- Es competencia para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, únicamente a través del titular de los Servicios de Salud.

La participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 1114.- La autoridad sanitaria podrá con motivo de la aplicación del presente Reglamento, ordenar las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas y animales;
- V. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VI. La suspensión de trabajos o servicios;
- VII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o substancias;
- VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;
- IX. La prohibición de actos de uso, y
- X. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes que puedan evitar que se causen, o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTICULO 1115.- Para la aplicación de las medidas de seguridad, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1116.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones obligatorias que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las medidas de seguridad, revocación de autorizaciones o penas que correspondan cuando aquellas sean constitutivas de delitos. Tratándose de infracciones a normas en materia de seguridad e higiene previstas en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, se estará a lo dispuesto por dichos ordenamientos.

ARTICULO 1117.- Las autoridades sanitarias competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 1118.- Para imponer las sanciones, la autoridad sanitaria fundara y motivará la resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 363 de la Ley. Al efecto calificará la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad de la infracción según dependa de los supuestos que se mencionan al respecto.

I.- Supuestos:

- a).- Que se permita o dé lugar a daños en la salud de la población o en el medio ambiente, cuando afecte al ser humano o provoquen la defunción de alguna persona;
- b).- Que se permita o dé lugar a daños en la salud de la población o en el medio ambiente, cuando afecte al ser humano o produzca lesiones o enfermedades permanentes en las personas de carácter invalidente;
- c).- Que se permita o dé lugar a otras enfermedades o lesiones distintas de las consideradas en el inciso anterior;
- d).- Que se permita o dé lugar a situaciones de riesgo o peligro para la salud de la población;
- e).- Que el incumplimiento no entrañe riesgo o daño inminente a la salud, pero sí detrimento de la condición sanitaria establecida en las disposiciones aplicables;
- f).- Que se realice alguna acción u omisión sin las autorizaciones sanitarias señaladas por las disposiciones aplicables, y
- g).- Que la acción u omisión implique riesgo sanitario que involucre el desarrollo de las actividades o servicios, el proceso de los productos o el funcionamiento de los establecimientos.

II.- Sanciones:

- a).- En caso de que se realicen los supuestos de los incisos a), b), c), o d) del supuesto I, se impondrá la sanción a que se refiere el artículo 366 de la Ley;
- b).- En el caso del inciso e) se impondrá la sanción a que se refiere el artículo 365 de la Ley;
- c).- En el caso del inciso f) se impondrá la sanción prevista en el artículo 364 de la Ley, y
- d).- En el caso del inciso g) se impondrá multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, atendiendo a la magnitud del riesgo y la actividad, servicio o proceso de productos afectados.

ARTICULO 1119.- Las autoridades sanitarias competentes, al aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento, observarán las reglas señaladas en el artículo 366 de la Ley.

ARTICULO 1120.- Se sancionará con multa equivalente de veinte veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 121, 128, 129 fracción IV, 133, 134, 135, 139, 140, 142, 143, 154, 174, 201, 202 y 203 de este Reglamento.

ARTICULO 1121.- Se sancionará con multa de veinte hasta cien veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, las violaciones de las disposiciones contenidas en los artículos 225, 237, 240, 330 y 335 de este Reglamento.

ARTICULO 1122.- Se sancionará con multa equivalente de 100 a 200 veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 254, 269, 314, 315 y 316 de este Reglamento.

ARTICULO 1123.- Se sancionará con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, al responsable de cualquier establecimiento en que se presten servicios de atención médica, en donde se pretenda retener o se retenga al usuario o cadáver, para garantizar el pago de los servicios recibidos en dicho establecimiento, dicha sanción podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 1124.- Se sancionará con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, al responsable de cualquier establecimiento que preste servicios de atención médica, en el que carezca de personal suficiente e idóneo, material o local adecuados de acuerdo a los servicios que preste.

En caso de reincidencia o de no corregirse las deficiencias, se procederá a la clausura temporal, la cual será definitiva si al reanudarse el servicio continúa la violación.

ARTICULO 1125.- Se sancionará con multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, al responsable de cualquier establecimiento en el que se realicen estudios de diagnóstico o tratamiento mediante equipos de Rayos X, Rayos X dentales, Tomografía axial computarizada, resonancia nuclear magnética, emisiones de positrones, rayo laser y cualquier otro tipo de radiación ionizante que no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría y en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 1126.- Al responsable de cualquier establecimiento que preste servicios de atención médica, en el que sin autorización por escrito del usuario, sus familiares o representante legal, se realicen intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro la vida o la integridad física del usuario, se sancionará con multa de mil veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, a menos que se demuestre la imperiosa necesidad de practicarla para evitar un perjuicio mayor.

ARTICULO 1127.- Se sancionará con multa de mil veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado, al médico psiquiatra o cualquier integrante del personal especializado en salud mental, que proporcione con fines diversos a los científicos o terapéuticos y sin que exista orden escrita de la autoridad judicial o sanitaria, la información contenida en el expediente clínico de algún paciente.

ARTICULO 1128.- Se procederá a la clausura definitiva de cualquier establecimiento de atención médica, en el que se emplee como medida terapéutica, cualquier procedimiento proscrito por la legislación sanitaria que atente contra la integridad física del paciente.

ARTICULO 1129.- Las infracciones al presente Reglamento, no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa hasta 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 363 de la Ley.

ARTICULO 1130.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 1131.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 1132.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando los establecimientos carezcan de licencia sanitaria o aviso de apertura, según el caso;

II.- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando por peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V.- Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes o sustancias psicotrópicas sin cumplir los requisitos que señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, y

VI.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violen las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro para la salud.

ARTICULO 1133.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento de que se trate.

ARTICULO 1134.- Serán clausurados definitivamente, los establecimientos en los que se niegue la presentación de un servicio médico en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la integridad física de una persona, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 367 de la Ley.

ARTICULO 1135.- Cuando se ordene la clausura de un establecimiento para internamiento de enfermos, sea ésta temporal o definitiva, parcial o total, se podrán ordenar, además como medidas de seguridad:

I. La no admisión de nuevos usuarios;

II. La transferencia inmediata de los usuarios no graves, a otras instituciones de salud similares o equivalentes en sus servicios y equipo médico, a juicio de la autoridad sanitaria, previa opinión del usuario o del familiar responsable, y

III. La continuación de la atención de los usuarios que por la gravedad de su padecimiento no puedan ser referidos de inmediato, hasta que puedan ser transferidos a otro establecimiento para que se continúe el tratamiento.

Los gastos de transferencia de los usuarios correrán a cargo del propietario del establecimiento en que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 1136.-Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

Solo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

ARTICULO 1137.- Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo Quinto de la Ley.

CAPITULO III

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 1138.- Contra actos y resoluciones que dicte la autoridad sanitaria, que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad y su tramitación se ajustará al Capítulo III del Título Décimo Quinto de la Ley.

ARTICULO 1139.- El recurso de inconformidad podrá desecharse en los siguientes casos:

- I. Cuando se presenta fuera del término a que se refiere el artículo 374 de la ley;
- II. Cuando no se acredite en términos de la ley, la personalidad del promovente;
- III. Si el recurrente dentro del término señalado en el acuerdo respectivo, no cumple con la prevención emitida por la autoridad sanitaria y,
- IV. Los demás que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables en la Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones administrativas vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento se continuarán aplicando, hasta en tanto se expidan otras que las sustituyan, salvo en lo que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- En los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia del presente Reglamento, que se hubieren iniciado o se inicien antes de que éste entre en vigor, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, S.L.P. a los 19 días del mes abril del año 2001.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- **LIC. FERNANDO SILVA NIETO.**- (Rúbrica).- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- **LIC. JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO.**- (Rúbrica).- LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO.- **DRA. MA. DEL PILAR FONSECA LEAL.**- (Rúbrica).